Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de agosto de 2024

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Clasificación de recursos por su materia

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN 17

I.1 Nacimiento 17

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 17

I.1.2 Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación ..... s/r

I.2.1 Inscripción de filiación ..... s/r

I.3 Adopción ..... s/r

I.3.1 Inscripción adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción adopción internacional ..... s/r

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación, adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 30

II.1 Imposición nombre propio ..... s/r

II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones ..... s/r

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 30

II.2.1 Cambio nombre-prueba uso habitual 30

II.2.2 Cambio nombre-justa causa 47

II.2.3 Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución apellidos 68

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 68

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles ..... s/r

II.4 Cambio de apellidos 78

II.4.1 Modificación de apellidos 78

II.5 Competencia 105
II.5.1 Competencia cambio nombre propio 105
II.5.2 Competencia cambio apellidos 112

III NACIONALIDAD 117
III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española 117
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli* 117
III.1.2 Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis* 123
III.1.3 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 128
III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007 128
III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.4 Adquisición nacionalidad de origen por ley 20/2022 de Memoria Democrática ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española 575
III.2.1 Adquisición nacionalidad por consolidación 575
III.3 Adquisición nacionalidad española por opción 582
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC 582
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC 614
III.3.3 Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1c CC .... s/r
III.4 Adquisición nacionalidad española por residencia 618
III.4.1 Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 618
III.5 Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad 621
III.5.1 Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad 621

III.6 Recuperación de la nacionalidad española 636
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 636
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa..... s/r
III.8 Competencia en expediente de nacionalidad 638
III.8.1 Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia. s/r
III.8.2 Competencia territorial en exp. de nacionalidad ..... s/r
III.8.3 Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LRC..... 638
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 641
III.9.1 Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades 641
III.9.2 Exp.nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española ..... s/r

IV MATRIMONIO 644
IV.1 Inscripción matrimonio religioso ..... s/r
IV.1.1 Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa..... s/r
IV.1.2 Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero .... s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil..... s/r
IV.2.1 Autorización de matrimonio..... s/r
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial..... s/r
IV.3 Impedimento de ligamen..... 644
IV.3.1 Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 644
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero..... 646
IV.4.1 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado..... 646
IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial..... s/r
IV.4.1.2 Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial..... s/r

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad 646
IV.4.2 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN 650
V.1 Inscripción de la defunción 650
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo 650

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 652
VII.1 Rectificación de errores 652
VII.1.1 Rectificación de errores art 93 y 94 LRC 652
VII.1.2 Rectificación de errores art 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 661
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 661
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio 672
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 675
VIII.1 Cómputo de plazos 675
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo 675
VIII.2 Representación 677
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante 677
VIII.2.2 Representacion y/o intervención del menor interesado ..... s/r
VIII.3 Archivo del expediente 680
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC 680
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia art. 10 RD 1004/2015 ..... s/r
VIII.4 Otras cuestiones 685
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 685
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 709

IX PUBLICIDAD ..... s/r
IX.1 Publicidad formal-Acceso de los interesados al contenido del RC ..... s/r
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material-Efectos de la publicidad registral ..... s/r
IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL ..... s/r
X.1.1 Organización y Funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS 718
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores 718

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 5 de agosto de 2024 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento y filiación

No procede la inscripción de filiación paterna de la nacida respecto de quien asegura ser el padre, porque habiendo sido practicada la inscripción del nacimiento únicamente con filiación materna por declaración exclusiva de la madre, falta el consentimiento de esta.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la inscripción de nacimiento practicada por el encargado del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 10 de agosto de 2022 en el Registro Civil de Terrassa, la Sra. F. Z. L. K., solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo S., nacido en T. el día 8 anterior, practicándose la inscripción el 11 de agosto de 2022 sólo con la filiación materna declarada y con los apellidos L. K. Se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmada por la madre con parte del facultativo que asistió al parto.

2. Practicada la inscripción, don M. A. B., interpone recurso alegando que es el padre biológico del menor al que reconoce como hijo no matrimonial ya que, pese haberse celebrado matrimonio islámico con la madre, este no ha sido inscrito. Al mismo tiempo, solicita la inscripción de la filiación paterna declarada indicando, sobre el orden de atribución de los apellidos, que desea que se imponga como primer apellido el paterno.

3. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal que emitió informe en el que indica que existiendo escrito indubitado del padre y no habiendo oposición de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, informa favorablemente la estimación del recurso por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 44 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. El encargado del Registro Civil de Terrassa remitió las

actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 113 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial de un menor nacido en T. el 8 de agosto de 2022 que fue inscrito en el Registro Civil solo con filiación materna, tal y como fue declarado por la madre.

II. Solicitada la inscripción de nacimiento con filiación materna por declaración exclusiva de la madre del menor nacido en agosto de 2022, el encargado del registro acordó la práctica de la inscripción tal y como fue declarada. Mediante recurso interpuesto por quien dice ser el padre biológico se insta la inscripción de la filiación paterna no matrimonial del menor inscrito.

III. La filiación paterna no matrimonial en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar cuando el padre manifieste su conformidad, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia (art. 44.4 ° b) LRC), sin embargo, en el presente caso la inscripción se practicó, tal y como figura consignado hoja declaratoria de datos firmada por la madre únicamente con filiación materna.

IV. Por lo que, practicada correctamente la inscripción, la filiación paterna no matrimonial que se pretende hacer valer podrá quedar legalmente determinada mediante el reconocimiento posterior ante el encargado del registro civil (art. 120.2º CC y 49 LRC) que en este caso solo será eficaz, si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC), lo que no ha sucedido en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra encargado/a del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

Resolución de 23 de agosto de 2024 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del encargado del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Mediante formulario de fecha 25 de noviembre de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México), don R. C. S., de nacionalidad española, y don J.- M. G. M., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija C. C. G., nacida el 24 de junio de 2021 en C. (México), concebida mediante gestación por sustitución, cuya madre es la ciudadana mexicana I. S. G. Aportaban entre otra documentación, pasaportes y certificados de inscripción de nacimiento de los promotores, certificación de nacimiento mexicana de la menor, con filiación atribuida a los promotores e inscrito el 15 de octubre de 2021 y sentencia mexicana recaída en juicio oral familiar, sin exequátur, de 9 de septiembre de 2021.

2. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México dictó resolución el 25 de noviembre de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, alegando que, pese a lo manifestado en los hechos de la resolución apelada, no existe indicio alguno de una supuesta actividad realizada en detrimento de la dignidad humana, y que en el procedimiento que culminó con la sentencia aportada comparecieron los recurrentes y la madre gestante, cumpliendo todos los requisitos legales, y se ha obviado efectuar el referido control incidental de la sentencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación en fecha 13 de junio de 2022 y el encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la

Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-1ª de junio y 6-27ª de julio de 2020.

II. Solicitan los recurrentes la revocación del auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 24 de junio de 2021 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequátur. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el registro civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción*

del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. En el presente caso se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano –donde no consta la identidad de la madre– junto a una resolución judicial mexicana de 9 de septiembre de 2021 en la que se declara la filiación reclamada, recaída en juicio oral familiar 40/2021, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México. Dado el contexto de México y los recursos de control del Consulado General, no resulta posible que un control incidental con el fin y en los términos señalados en la Instrucción citada pueda realizarse con todas las garantías que dicha Instrucción busca. La no realización del control incidental por parte del encargado del registro civil consular no conlleva un menoscabo de los derechos de la menor, ya que la normativa establece la posibilidad de instar el exequátur de la resolución extranjera ante los Juzgados españoles de Primera Instancia según el procedimiento contemplado en el artículo 955 de la LEC 1881 tras la reforma operada por la Ley 62/2003. No obstante, la sentencia aportada en la solicitud de inscripción de la menor no está dotada de exequátur.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (17ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2021, doña F. J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don K. J. D. de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de abril de 2014, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija M. J., nacida el 14 de octubre de 2019 en T. (República de Gambia).

2. Por auto de fecha 8 de junio de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español, alegando que la inscripción tardía del nacimiento de la menor en el registro civil no puede ser utilizada como motivo de la denegación, dado que en Gambia no existe plazo para la inscripción de nacimientos, siendo lo habitual que se inscriban cuando se requiera para realizar alguna gestión, como ocurre en este caso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 14 de octubre de 2019 en T. (República de Gambia). presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1956 en T. (República de Gambia). que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de abril de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 14 de octubre de 2019 en T. (República de Gambia). hija de K. J. y de F. J., inscrito el nacimiento en el registro civil local el 29 de junio de 2021, casi dos años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y poco antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento y nacionalidad española de la menor.

De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se presenta la solicitud junto a la de otros presuntos hermanos y, todos ellos, incluida la madre de los menores, han sido inscritos en el Registro Civil gambiano el mismo día, 29 de junio de 2021, pocas fechas antes de la presentación de las correspondientes solicitudes, por lo que la veracidad del contenido de dichas inscripciones es absolutamente cuestionable, manteniendo una sospecha de mala fe y de falta de fidelidad a la realidad, que afecta a la totalidad de su contenido, incluida su filiación y que, por otra parte, no queda probada que la persona que consta como padre en la certificación local de los menores sea el ciudadano español K. J. D., al no constar más datos identificativos.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del

hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

V. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (18ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2021, doña F. J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don K. J. D. de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 8 de abril de 2014, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. J., nacido el 6 de diciembre de 2014 en T. (República de Gambia).

2. Por auto de fecha 8 de junio de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada, y por tanto sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se

inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que la inscripción tardía del nacimiento del menor en el registro civil no puede ser utilizada como motivo de la denegación, dado que en Gambia no existe plazo para la inscripción de nacimientos, siendo lo habitual que se inscriban cuando se requiera para realizar alguna gestión, como ocurre en este caso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 6 de diciembre de 2014 en T. (República de Gambia). presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1956 en T. (República de Gambia). que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de abril de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 6 de diciembre de 2014 en T. (República de Gambia). hijo de K. J. y de F. J., inscrito el nacimiento en el registro civil local el 29 de junio de 2021, casi siete años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y poco antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento y nacionalidad española del menor.

De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se presenta la solicitud junto a la de otros presuntos hermanos y, todos ellos, incluida la madre de los menores, han sido inscritos en el Registro Civil gambiano el mismo día, 29 de junio de 2021, pocas fechas antes de la presentación de las correspondientes solicitudes, por lo que la veracidad del contenido de dichas inscripciones es absolutamente cuestionable, manteniendo una sospecha de mala fe y de falta de fidelidad a la realidad, que afecta a la totalidad de su contenido, incluida su filiación y que, por otra parte, no queda probada que la persona que consta como padre en la certificación local de los menores sea el ciudadano español K. J. D., al no constar más datos identificativos.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

V. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Se retrotraen las actuaciones a fin de que por el registro civil del domicilio del promotor se instruyan las diligencias a las que se refiere el artículo 348 RRC y se remitan las actuaciones al Registro Civil del nacimiento, competente para su tramitación y resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2020, don F.-E. E. V., mayor de edad, residente en L. e identificado con pasaporte italiano, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre, don L.-F. E. B., fallecido, nacido el 18 de agosto de 1948 en P. (Perú), con asiento marginal de pérdida de la nacionalidad española de origen, por el supuesto de hecho de dependencia familiar previsto en el artículo 23.5 del Código Civil por Ley de 15 de julio de 1954, justificando el interés de la inscripción en el plazo reducido de residencia legal en España para la concesión de la nacionalidad española como hijo de padre originariamente español.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú), lugar de nacimiento del no inscrito, dicho Consulado General devolvió la documentación remitida, informando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 311 RRC para dicho trámite es indispensable que se haya formulado el preceptivo expediente que debe ser instado por el interesado en el registro civil de su domicilio.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, toda vez que el progenitor del interesado nunca obtuvo la nacionalidad española, ni tampoco hubiera podido adquirirla por opción o por cualquier otra figura regulada en la ley.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957); 68, 85, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 13-2ª de junio de 2006, 15-6ª de octubre de 2007 y 23-2ª de octubre de 2008.

II. El promotor presentó en el Registro Civil Consular de España en Londres, correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre, ya fallecido, nacido en 1948 en Perú. Remitida la solicitud al Registro Civil Consular de España en L. (Perú), el encargado del registro devolvió la documentación a fin de que se formulase el preceptivo expediente que debe ser instado por el interesado en el

registro civil de su domicilio. Por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, se desestima la solicitud del promotor, ya que su progenitor no adquirió en ningún momento la nacionalidad española, ni tampoco hubiera podido adquirirla por opción o por cualquier otra figura regulada en la ley.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC).

IV. En el presente expediente, con carácter previo, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia para instruir y resolver el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

De acuerdo con el artículo 16.1 LRC de 1957 "Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen" y, en el mismo sentido, el artículo 68 RRC establece que "Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento".

Los expedientes gubernativos se inician mediante solicitud presentada en el registro correspondiente al domicilio del promotor, cuyo encargado instruirá las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal y dará al expediente el curso reglamentario que corresponda (artículo 348 RRC).

V. En este caso, es el Registro Civil Consular de España en Lima, correspondiente al lugar donde tuvo lugar el nacimiento del padre del promotor, acaecido en 1948 en P. (Perú) el que tiene la competencia tanto para iniciar los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que deben ser instruidos con sujeción a las reglas especiales contenidas en los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, como para practicar las inscripciones. Dichas inscripciones habrán de practicarse con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas siempre que haya resultado comprobada en cada caso la existencia del no inscrito y los datos de fecha y lugar del alumbramiento a que se extiende la fe del Registro (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil).

En este tipo de expedientes la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos "la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad" (art. 313. II. RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado juzgue oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil. Superado dicho trámite, el expediente concluye mediante un auto del encargado del registro civil que da lugar, en su caso, a la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado.

De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, por el Registro Civil Consular de España en Londres, correspondiente al domicilio del promotor,

se instruyan las diligencias a las que se refiere el artículo 348 RRC, y posteriormente, se remita el expediente con todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en Lima, correspondiente al lugar del nacimiento del progenitor no inscrito, a fin de que pueda concluirse su tramitación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que por el registro civil del domicilio del promotor se instruyan las diligencias a las que se refiere el artículo 348 RRC y posteriormente, se remitan las actuaciones al Registro Civil del nacimiento, competente para su tramitación y resolución.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE - PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 6 de agosto de 2024 (10ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No acredita el uso habitual, art. 52 y concordantes de la ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la promotora contra Auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Salamanca, por conducto del Juzgado de Paz de Mayorga, en fecha 14 de febrero de 2022, comparece doña María Elvira N. T., solicitando autorización para cambiar su nombre actual por Mavi, indicando como causa ser el nombre que utiliza habitualmente, por el que es conocida en su entorno familiar, social, profesional y con el que se identifica. Con dicha solicitud pretende solventar los inconvenientes producidos entre el nombre actualmente inscrito y el usado habitualmente.

2. Ratificada la interesada en su solicitud, la encargada del Registro Civil de Salamanca dicta Auto el 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio propuesto al no quedar acreditado el uso habitual por tratarse en su mayoría de documentación privada, no oficial, y no existir justa causa por tratarse de una pequeña variación del nombre con la que es conocida la interesada en su entorno y que no impide la identificación de la persona ni origina ningún perjuicio.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso con fecha 9 de marzo de 2022, en el que reitera la recurrente el uso habitual del nombre solicitado y señala que al ser su nombre oficial Maria Elvira éste es el que figura en documentos de carácter oficial, si bien es conocida por Mavi no solo en el entorno familiar, sino en su vida social, amigos, conocidos y en su entorno laboral tanto en la Administración Autonómica como Central y en su puesto de trabajo

actual. Por todo ello, considera que con la documentación aportada acredita el uso habitual del nombre pretendido y que existe justa causa para el cambio.

4. La promotora se ratifica en el recurso presentado, el ministerio fiscal confirma la resolución recurrida y la encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando el Auto objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018; 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual María Elvira por Mavi, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del Registro deniega la solicitud al considerar que no queda acreditado el uso habitual y que no existe justa causa para el cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la prueba documental aportada limitada en su mayoría a documentos de carácter privado.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial, como ocurre en este caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 6 de agosto de 2024 (12ª)

II.2.1 cambio de nombre

No acredita uso habitual. art. 52 y concordantes de la ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra Providencia dictada por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1. En el Registro Civil Exclusivo de Murcia, comparece en fecha 29 de abril de 2021, don Pedro José R. M., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por *Leo*, alegando como causa que es el nombre usado habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social.

2. El promotor se ratifica en su solicitud y la encargada del registro dicta Providencia con fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución denegatoria el 5 de abril de 2022 y no estando conforme con la misma, el promotor interpuso recurso con fecha 4 de mayo de 2022 ante la extinta DGRN hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado Leo es el que usa habitualmente.

4. El ministerio fiscal estima la documentación presentada insuficiente y la encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018, 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre Pedro José que consta en su inscripción de nacimiento por *Leo*, indicando que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro considerando que con la prueba documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre

solicitado, deniega el cambio de nombre mediante Providencia de fecha 30 de marzo de 2022, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la prueba documental aportada, limitada en su mayoría a documentos de carácter privado.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC Analizado el expediente se observa que la documentación presentada por el interesado tanto en primera instancia como en fase de recurso es en su mayoría es de carácter privado y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no queda acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido *Leo*, por lo que no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 7 de agosto de 2024 (7ª)

II.2.1. Cambio de nombre

Ha quedado acreditado el uso habitual, siendo más correcta ortográficamente la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava), comparece el día 20 de octubre de 2021, doña Ny. M. F., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste Ni., indicando como causa ser la forma usada de forma habitual y por la que es conocida.

2- Con fecha 5 de noviembre de 2021, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicta Auto objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre solicitado por la promotora, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando se trata de un cambio mínimo, sin alteración fonética.

3. Notificada la resolución el 8 de noviembre de 2021 y no estando de acuerdo con la misma, la interesada presentó recurso el 23 de noviembre de 2021 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida Ni., manifestando ser conocida en todos los ámbitos con el nombre en dicha forma y constar así en todos sus documentos, incluso los oficiales, aportando documentación que así lo acredita.

4. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava), remitió las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020; 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024;; 31-1ª de mayo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual Ny. a. Ni., alegando ser la forma que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio solicitado, por tratarse de un cambio mínimo de escasa entidad sin alteración fonética del nombre ya existente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso la encargada del registro consideró no existía justa causa para el cambio del nombre en la forma pretendida, considerando se trata de un cambio mínimo sin alteración fonética.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se

solicita el cambio de Ny. por Ni. modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la "y" por la "ï" latina, sin que suponga ello una variación fonética del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que sucede en este caso puesto que la forma que consta en el INE es la solicitada Ni., a lo que se añade, una vez analizado el expediente que efectivamente la interesada aporta prueba documental de especial relevancia (DNI, tarjeta sanitaria, carnet de conducir, tarjeta de crédito, identificación universitaria) que si acredita que efectivamente viene utilizando el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años. Por ello, se considera en este caso que si concurre el uso habitual para acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio de nombre de doña Ny. M. F. por "Ni.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (8ª)

II.2.1 Cambio de nombre

Aunque se trata de un cambio mínimo, queda acreditado el uso habitual de nombre solicitado. Ha quedado eliminada la prohibición de nombre que induzca a error en cuanto al sexo en la nueva Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora ante la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), comparece el día 16 de junio de 2021, doña Za. G. G., mayor de edad, solicitando el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento, manifestando que el nombre inscrito Za., no coincide con la forma usada habitualmente

Ze. y que dicha discrepancia entre el nombre usado habitualmente y la forma inscrita le produce importantes inconvenientes que pretende solventar con esta solicitud.

2- La interesada se ratifica, el ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), dicta Auto de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre solicitado por la promotora, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando se trata de un cambio mínimo, sin alteración fonética y que no quedaba acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada con la documentación aportada en el expediente, considerándola irrelevante.

3. Notificada con fecha 30 de julio de 2021 la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, la interesada presentó recurso el 17 de agosto de 2021 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la recurrente alega el uso habitual del nombre Ze., manifestando ser conocida en todos los ámbitos con el nombre en dicha forma y constar así en todos sus documentos, aportando documentación adicional en fase de recurso que así lo acredita. Manifiesta la recurrente que no se trata de un cambio mínimo e intrascendente sin alteración fonética, ya que al variar la última vocal "a" por "e" hay un evidente cambio fonético, además de una alteración de la grafía. Por otra parte, aclara que la intención de los progenitores siempre fue inscribir el nombre en la forma hoy solicitada, acreditado documentalmente, si bien en esa época el registro civil no permitía inscribir un nombre extranjero, a lo que añade aporta documentación adicional en fase de recurso acreditativa del uso habitual consolidado en el tiempo del nombre Ze.

4. La interesada ratifica la interposición del recurso, el ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), remite las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución, confirmando el Auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020; 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024;; 31-1ª de mayo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual Za. por Ze., alegando ser el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio solicitado, por tratarse de un cambio mínimo sin alteración fonética, ni quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina en este caso no sería de directa aplicación al cambio de Za. por Ze., pues, aunque es una modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la "a" al final del nombre por la "e", si supone ello una variación fonética del nombre actual, a lo que se añade que la interesada presenta amplia prueba documental que acredita el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años. Por otra parte, el certificado emitido por la Academia de la Lengua Vasca Euskaltzaindia en el que se establece que el nombre Ze. no es apto para mujer, no se aplicaría en este caso, pues ciertamente los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones contenidas en el vigente artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 192 de su Reglamento, debiendo informar que la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo ha sido eliminada del vigente art. 51 de la nueva Ley 20/2011, no revistiendo además el nombre solicitado ninguna connotación que haga confusa la identificación de la interesada. Por ello, se considera que si procede acceder al cambio de nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso autorizando el cambio de nombre Za. por Ze. y desestimar la resolución apelada, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (8ª)

II.2.1 Cambio de nombre por uso habitual, cambio mínimo

Aunque se trata de un cambio mínimo de nombre, queda acreditado el uso habitual en documentos oficiales de especial relevancia el nombre en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Albacete, comparece el día 12 de mayo de 2022, don T.- D. M. T., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste Tevelio D., indicando como causa ser la forma usada de forma habitual y por la que es conocido en todos los actos de su vida. Esta discordancia entre el nombre usado habitualmente y con el que consta inscrito le produce importantes inconvenientes que pretende solventar con esta solicitud.

2- Con fecha 3 de junio de 2022 el encargado del Registro Civil de Albacete dicta auto objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre solicitado por el promotor, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando se trata de un cambio mínimo e intrascendente sin alteración fonética.

3. Notificada la resolución el 30 de junio de 2022 y no estando de acuerdo con la misma, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida Tevelio, manifestando ser conocido en todos los ámbitos con el nombre en dicha forma y constar así en todos sus documentos, incluso los oficiales, aportando documentación que así lo acredita.

4. El encargado del Registro Civil de Albacete, previo traslado al ministerio fiscal remitió las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020; 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; ; 31-1ª de mayo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre actual Tebelio D. por Tevelio D., alegando ser la forma que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio solicitado, por tratarse de un cambio mínimo de escasa entidad e intrascendente, sin alteración fonética del nombre ya existente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y

365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso, el encargado del registro considera no existe justa causa para el cambio del nombre en la forma pretendida por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente, sin alteración fonética.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Tebelio D. por Tevelio D., modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la ¨B´ por la V¨ en el primer nombre del interesado, sin que suponga ello una variación fonética del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. En el presente caso, examinadas las bases del INE no consta el nombre Tebelio ni Tevelio por ser un nombre muy poco frecuente, si bien una vez analizado el expediente se observa que efectivamente el interesado aporta prueba documental de especial relevancia (pasaporte, DNI, carnet de conducir, documentos oficiales universitarios, certificados varios, de vacunación, de penados, de bautismo, título oficial de Auxiliar de enfermería, tarjeta sanitaria, tarjetas bancarias, contratos notariales...etc) que si acredita que efectivamente viene utilizando el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años. Por ello, se considera que en este caso si concurre el uso habitual para acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio de nombre de don Tebelio D. M. T. por ¨Tevelio D.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre por uso habitual, cambio mínimo

Aunque se trata de un cambio mínimo de nombre, queda acreditado el uso habitual en documentos oficiales de especial relevancia el nombre en la forma solicitada, siendo ortográficamente más correcta la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Ciudad Real, comparece el día 20 de octubre de 2021, don Yonathan A. L., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste inscrito Jonathan, indicando como causa ser la forma usada de forma habitual y por la que es conocido desde siempre, aclarando que es la forma correcta ortográficamente en español.

2- Con fecha 5 de septiembre de 2022, el encargado del Registro Civil de Ciudad Real dicta Auto, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre solicitado por el promotor, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando se trata de un cambio mínimo, sin alteración fonética.

3. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso el 27 de septiembre de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida Jonathan, manifestando ser el nombre ortográficamente correcto en español y el que usa de forma habitual desde siempre, aportando documentación que así lo acredita.

4. El encargado del Registro Civil de Ciudad Real, informando al ministerio fiscal, remite las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020; 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024;; 31-1ª de mayo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre actual Yonathan por Jonathan, alegando ser la forma que usa habitualmente desde siempre y por la que es conocido, siendo la forma ortográficamente correcta en español. El encargado del registro deniega la solicitud

al considerar que no existe justa causa para el cambio solicitado, por tratarse de un cambio mínimo de escasa entidad sin alteración fonética del nombre ya existente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso el encargado del Registro considera no existe justa causa para el cambio del nombre en la forma pretendida por tratarse de un cambio mínimo sin alteración fonética.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Yonathan por Jonathan, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la ¨Y´ por la ¨J ¨, sin que suponga ello una variación fonética del nombre actual inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que sucede en este caso puesto que la forma correctamente escrita es Jonathan, a lo que se añade, una vez analizado el expediente que efectivamente el interesado aporta prueba documental de especial relevancia (Libro de familia, calificaciones escolares, Cartilla de Salud Infantil, Historial de vacunación, Tarjeta sanitaria del Sistema Nacional de Salud, Título Oficial de estudios secundarios, prueba de acceso a la Universidad, comunicados de la Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional, Tarjeta identificativa Universidad Castilla La Mancha, justificante de asistencia curso de salud, certificados de estudios de Castilla la Mancha, certificado latín, informes académicos, diploma lengua francesa Delf, certificados Trinity College London, orla oficial de bachillerato, recibos de pago de Universidad de Murcia, certificados del colegio de Salesianos, comunicación diocesana, etc.) que si acredita que efectivamente viene utilizando el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años. Por ello, se considera que en este caso si concurre el uso habitual consolidado en el tiempo para acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio de nombre de don Yonathan A. L. por ¨Jonathan", no debiendo producir esta autorización

efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra encargado/a del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre

Se deniega al no acreditarse el uso habitual ni concurrir la justa causa para el cambio de nombre David por Cayetano David- art. 52 y concordantes de la LRC.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Único de Sevilla.

HECHOS

1. En el Registro Civil Único de Sevilla, comparece en fecha 25 de agosto de 2022, don D. P. U., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por C. D., indicando como causa que es el nombre usado habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional.

2. El promotor se ratifica en su solicitud y el encargado del registro dicta auto con fecha 30 de agosto de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado consolidado en el tiempo.

3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando conforme con la misma, el promotor interpone recurso con fecha 9 de octubre de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado C. D. es el que usa habitualmente.

4. El encargado del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre

y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018, 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre D. que consta en su inscripción de nacimiento por C. D., indicando que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del Registro considerando que con la prueba documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, deniega el cambio de nombre mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la prueba documental aportada, limitada en su mayoría a documentos de carácter privado.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC. Analizado el expediente se observa que la documentación presentada por el interesado tanto en primera instancia como en fase de recurso es muy escasa y limitada en su mayoría al ámbito profesional o de estudios y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no puede considerarse queda acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido C. D., por lo que no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (9ª)

II.2.1 Cambio de nombre Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto el encargado del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 19 de marzo de 2018, Dª María del Carmen R. M., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar su nombre por May, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida, en cuya prueba aportó el perfil de una red social por internet en el que aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, ratificada la promotora y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 11 de junio de 2020 denegando el cambio solicitado por no entenderse probado el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado. Aportándose como documentación acreditativa del uso del nombre, varios objetos personales y tickets en los que aparece identificada con el nombre solicitado.

4. La encargada del registro remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y la resolución, entre otras, 23-38ª de mayo de 2022.

II. Solicita la promotora la autorización para cambiar su nombre por May, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida. El encargado del Registro Civil desestimó la pretensión al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada es escasa y de fecha reciente, apenas el perfil de una red social por internet creado por la propia solicitante, unos objetos personales y varios tickets expedidos tan solo unos días antes de la interposición del recurso, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 26 de agosto de 2024 (2ª)

II.2.1 Cambio de nombre por uso habitual, cambio mínimo

Aunque se trata de un cambio mínimo de nombre, queda acreditado el uso habitual en documentos oficiales de especial relevancia el nombre en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Alcorcón (Madrid), comparece el día 7 de octubre de 2022, doña E. F. O., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste inscrito H., indicando como causa ser la forma usada de forma habitual, por la que es conocida y consta en sus documentos.

2- Con fecha 17 de octubre de 2022, el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid) dicta Auto objeto del presente recurso denegando el cambio de nombre solicitado por la promotora, considerando no concurre la justa causa al tratarse de un cambio mínimo o intrascendente, sin alteración fonética, no produciéndose ningún perjuicio por el hecho de que la persona interesada sea conocida familiar y socialmente con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso el 25 de noviembre de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida H., manifestando que es la forma usada habitualmente según la amplia prueba documental aportada y que efectivamente aunque E. y H. se pronuncian igual, a los efectos de escritura ambos nombres difieren y esta discrepancia entre el nombre inscrito y el usado le produce importantes inconvenientes de tipo administrativo, y otro tipo de gestiones como viajes, consultas e informes médicos entre otros.

4. El encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid) remite las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre

de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020; 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024;; 31-1ª de mayo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual E. por H., alegando ser la forma que usa habitualmente y por la que es conocida. El encargado del registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio solicitado, por tratarse de un cambio mínimo de escasa entidad sin alteración fonética del nombre ya existente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso el encargado del Registro considera no existe justa causa para el cambio del nombre en la forma pretendida por tratarse de un cambio mínimo sin alteración fonética.

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de E. por H., modificación que gráficamente solo supone la agregación inicial de la ¨H ¨, sin que suponga ello una variación fonética del nombre actual inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Una vez analizado el expediente se observa que efectivamente la interesada aporta prueba documental de especial relevancia (contratos de trabajo, despidos, informes médicos, matriculas oficiales de estudios, seguros, documentos judiciales, justificante IRPF, nóminas salariales, billetes de avión, servicios básicos, etc.) que, si acredita que efectivamente viene utilizando el nombre en la forma solicitada a lo largo de los años, siendo aceptadas por el INE ambas formas ortográficas E. y H. Por ello, se considera que en este caso si concurre el uso habitual consolidado en el tiempo para acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio de nombre de doña E. F. O. por "H.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE - JUSTA CAUSA

Resolución de 6 de agosto de 2024 (9ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre del menor Francisco José por Lucas.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por los promotores contra Auto del encargado del Registro Civil de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), por conducto del Juzgado de Paz de Azuaga, en fecha 4 de marzo de 2022, comparecen don V. N. S. y doña E. G. G., mayores de edad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su hijo menor F. J. N. G. por Lucas, indicando como causa que cuando fue inscrito el menor los progenitores no convivían juntos y la inscripción fue realizada únicamente por la madre, sin la presencia del progenitor. Posteriormente, al reanudar la convivencia decidieron de mutuo acuerdo que el nombre del menor debía de ser Lucas, por ser conocido en su entorno de esta forma y ser el nombre con el que se identifica. Añadiendo que el nombre actual tiene connotaciones tristes al recordarles a un pariente fallecido.

2. Los promotores se ratifican en su solicitud y el encargado del registro civil dicta Auto el 3 de agosto de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre propuesto, al no quedar acreditado el uso habitual y no existir justa causa para acceder al cambio pretendido.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, los progenitores presentan recurso con fecha 9 de septiembre de 2022, alegando los recurrentes que cuando se inscribió al menor en el registro civil, no se encontraba conviviendo el progenitor con la madre y es cuando reanudaron la convivencia que

decidieron cambiar el nombre a Lucas, aclarando que desde el nacimiento el menor es conocido en todo su entorno de esta forma, respondiendo a este nombre a pesar de su corta edad con miradas y gestos. Aclaran que la solicitud de cambio de nombre responde a la necesidad de concordar el nombre del hijo con el que realmente se identifica y que el nombre actual tiene una connotación triste, al recordarles a un familiar ya fallecido.

4. Los promotores se ratifican y el encargado del Registro remite el recurso a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª, 3ª y 8ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad Francisco José por Lucas, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del Registro deniega la solicitud al considerar que no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido, no existiendo justa causa para el cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado teniendo en cuenta que el menor ha nacido en el año 2021.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Examinado el

expediente se considera que las alegaciones efectuadas por los progenitores no constituyen una causa objetiva para el cambio pretendido, no quedando acreditado el uso habitual del nombre solicitado dado el poco tiempo transcurrido desde el nacimiento del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación del nombre pretendido.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Peñarroya-Pueblonuevo.

Resolución de 7 de agosto de 2024 (9ª)

II.2.2 Cambio de nombre

El encargado deniega el cambio de nombre al no quedar acreditado el uso habitual y no existir justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Vinaròs (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Vinaròs (Castellón), por conducto del Juzgado de Paz de la Salzadella, en fecha 8 de marzo de 2021, doña K. G. M., con domicilio en esa localidad, solicitaba nuevamente el cambio de su nombre K. por el anterior M., indicando como causa que aunque en el año 2019 solicitó el cambio de nombre a K. porque así la llamaban en su trabajo en B., posteriormente ha podido comprobar que dicho cambio le ha originado muchos inconvenientes para que le aceptasen como válidos sus documentos académicos oficiales de licenciaturas y CAP, así como su certificado de discapacidad emitido en el 2011. Aclara que en varias ocasiones no han considerado que dichos documentos le correspondiesen a ella, al constar en el DNI con un nombre diferente, aunque el número si es el mismo. Manifiesta la interesada que nunca imaginó al cambiar de nombre que iba a tener este tipo de problemas, motivo por el cual ahora solicita volver a su nombre inicial, M.

2. La encargada del registro civil dictó Auto con fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre, considerando que la interesada de forma voluntaria en el año 2019 solicitó el cambio de su nombre pasando a llamarse K. y a pesar del tiempo transcurrido desde dicho cambio, la promotora no presentaba prueba documental suficiente que acreditase el uso habitual del nombre anterior, M., con posterioridad a haber efectuado dicho cambio. Por lo que en base al principio de estabilidad de los nombres como signos de identificación e individualización de las

personas debiendo de quedar sustraídos a la voluntad de los particulares, la encargada del Registro acordó denegar la pretensión de la interesada.

3. Notificada la referida resolución y no estando de acuerdo con la misma, la interesada interpuso recurso en fecha 24 de junio de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las mismas argumentaciones señaladas anteriormente.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020, 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar nuevamente su nombre K. por el de M., recuperando así el nombre que inicialmente ostentaba en su inscripción de nacimiento, argumentando que el cambio de nombre realizado voluntariamente en el año 2019 le ha originado muchos inconvenientes a nivel de documentos de estudios y de su documento de grado de discapacidad por la discrepancia de nombres, inconvenientes que nunca pudo imaginar que fuesen a surgir, motivo por el que desea recuperar su nombre M.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En el presente caso la encargada del Registro consideró denegar el cambio de nombre al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido que tenía anteriormente.

V. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerara como un nuevo cambio.

VI. Por otra parte, en el presente caso la interesada fundamenta su segunda solicitud de cambio de nombre en que desea recuperar el nombre originario, M., manifestando una serie de inconvenientes documentales por esta discrepancia de nombres. Una vez examinado el expediente, se observa que la documentación presentada por la interesada no permite acreditar el uso habitual del nombre M. con posterioridad al cambio realizado voluntariamente por la interesada en el año 2019. Por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y no acordar el cambio de nombre.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vinaròs (Castellón).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (6ª)

II.2.2 Cambio de nombre

El encargado deniega el cambio de nombre al no quedar acreditado el uso habitual y no existir justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Donostia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia comparece en fecha 14 de octubre de 2021, don G. P. Z., con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio de nombre Gabirel por el de Gabriel, indicando como causa que es la forma que usa habitualmente.

2. El encargado del registro civil dicta auto con fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre, considerando que el interesado de forma voluntaria en el año 1993 cuando contaba con veintiún años, cambió su nombre inscrito Gabriel pasando a llamarse en euskera Gabirel y ahora desea nuevamente el nombre Gabriel, por lo que en base al principio de estabilidad de los nombres como signos de identificación e individualización de las personas debiendo de quedar sustraídos a la voluntad de los particulares, se acordó denegar la pretensión del interesado.

3. Notificada la referida resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el nombre Gabriel, manifestando su disconformidad, alegando que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. Aclara que cuando cambió inicialmente su nombre al euskera era un joven inmaduro de veintiún años muy influenciado por su madre de marcado carácter nacionalista, especialmente en una época anti españolista en el País Vasco. Manifiesta que nadie conoce el nombre en forma

euskarizada y esto le produce inconvenientes a la hora de efectuar trámites administrativos u otro tipo de gestiones, por lo que no desea pasar el resto de su vida con el nombre actual Gabirel.

4. El interesado se ratifica y el encargado del Registro informando al ministerio fiscal, remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020, 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar nuevamente su nombre Gabirel por Gabriel, alegando que es el nombre que usa habitualmente, que ya cambió en el año 1993, constando inicialmente inscrito como Gabriel y de forma voluntaria solicitó el nombre en euskera, Gabirel.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En el presente caso, el encargado del registro considera denegar el cambio de nombre basándose en el principio establecido en la normativa registral de estabilidad de los nombres como signos de individualización e identificación de las personas.

V. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad.

VI. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anteriormente por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación, debe ser considerada como un nuevo cambio y la prueba documental aportada por el recurrente no permite acreditar el uso habitual del nombre Gabriel con posterioridad al cambio realizado en el año 1993. Por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Confirmar la resolución impugnada

Desestimar el recurso y no acordar el cambio de nombre.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil de Donostia / San Sebastián.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (3ª)

II.2.2 Cambio de orden de apellidos menor de edad

Atribución de orden en interés del menor. Art. 49 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra Acuerdo Calificador 297/20 dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Castellón, comparece el 20 de diciembre de 2019, don A. P. M. al ser requerido por ese registro a efectos de determinar el orden de apellidos de su hija menor de edad, A. A. H., tras su reconocimiento de paternidad e inscrita hasta el momento solo con los apellidos maternos en forma invertida. En dicha comparecencia manifiesta que el orden de apellidos que desea para su hija es P. H., primer apellido del padre y de la madre, respectivamente, indicando como causa que el apellido materno H. quedará igualmente en segundo lugar al igual que actualmente consta en la inscripción. Además, señala que tiene otros dos hijos de un anterior matrimonio que llevan el apellido paterno P. en primer lugar. También añade que el apellido P. resulta menos frecuente que el apellido H. Por todo ello, solicita para su hija A. los apellidos P. H.

2. Ante la falta de acuerdo de los progenitores, ya que la madre desea para la menor los apellidos H. P., el encargado del registro dicta Acuerdo Calificador 297/20 de fecha 4 de febrero de 2020, objeto del presente recurso, acordando que debía inscribirse a la menor con los apellidos en el orden solicitado por el progenitor, P. H., al considerar que de esta forma se mantiene el apellido materno H. en el mismo orden que actualmente tiene inscrito la menor.

3. Notificado el referido Acuerdo y no estando la progenitora de acuerdo con el mismo, interpuso el correspondiente recurso con fecha 5 de marzo de 2020 ya que deseaba anteponer su apellido materno H., y que constase como segundo, el primer apellido del padre, P. Manifestando que, si bien está conforme con el reconocimiento de paternidad, no lo está con el orden de los apellidos establecidos, teniendo en cuenta que no se ha tenido en cuenta el interés superior de la menor, ya que la progenitora ha estado totalmente sola todo el embarazo y ha sido la única que se ha preocupado de la menor, mostrando el progenitor una total falta de interés. Aclara la recurrente que tuvo que ser sometida a un tratamiento de infertilidad que conllevó dos intervenciones quirúrgicas,

con amenaza de aborto y a pesar de transitar por dichas dificultades y otras detalladamente descritas en el recurso, el Sr. P. la dejó sola y abandonada, lo que le afectó a su salud mental, según informe de la Unidad de Salud Mental del Grao de Castellón. Una vez producido el nacimiento del bebe, la progenitora manifiesta que cuando se encontraba en el hospital recuperándose de la cesárea, el progenitor acude finalmente y provoca en el hospital una grave discusión por la que tuvo que ser desalojado del mismo. Por todo ello, solicita el apellido materno en primer lugar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al progenitor quien se opuso al mismo, el ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el Auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos tras el reconocimiento de paternidad ya que los progenitores desean para su hijo, que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. El encargado del registro, ante el desacuerdo de ambos progenitores, acordó el apellido paterno, P., en primer lugar y en segundo lugar, el apellido de la madre H.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. Según dispone el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, la persona encargada del registro acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso se basó en el hecho de que, si se anteponía el apellido del padre, únicamente había que modificar el primer apellido de la hija, manteniendo inalterado el segundo, mientras que la propuesta de la madre implicaría modificar los dos apellidos de la inscrita. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que es el interés superior del menor el que inspira a la ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea la persona encargada del registro, en caso de desacuerdo, quien valore tal interés y tome la decisión más conveniente. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de los apellidos.

IV. Ciertamente, vista la documentación completa incorporada al expediente por ambas partes en sus alegaciones, la decisión adoptada por la encargada puede ser discutible, pero es innegable que, a falta de acuerdo, se ha basado en el único dato objetivo que

tenía para intentar dilucidar qué conviene más a la menor. Dadas las circunstancias y teniendo en cuenta que la encargada dispone de una inmediatez con los hechos objeto de controversia de la que este centro carece, no se considera adecuado en esta instancia revocar su decisión. No obstante, si la recurrente insiste en su reclamación por considerar que conviene más al interés de su hija, podrá acudir a la vía judicial donde tendrá oportunidad exponer sus alegaciones y aportar las pruebas complementarias que estime pertinentes con las garantías que proporciona el sistema procesal. En cualquier caso, no debe olvidarse que, cumplidos dieciséis años, la propia inscrita podrá modificar, si lo desea, el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (4ª)

II.2.2 Cambio de nombre

El encargado deniega el cambio de nombre al no existir justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Donostia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia, comparece en fecha 28 de abril de 2022, don Eneko-G. A. A., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar nuevamente su nombre Eneko-G. por Enneco-G., indicando como causa que es la forma usada habitualmente y por el que es conocido.

2. El encargado del registro civil dicta Auto con fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre al no concurrir la justa causa, considerando que el interesado de forma voluntaria en el año 1982 ya realizó un cambio del nombre inscrito I.-Á. a su nombre actual Eneko-G. y ahora el promotor solicita nuevamente un cambio a la forma Enneco-G., por lo que en base al principio de estabilidad de los nombres como signos de identificación e individualización de las personas debiendo de quedar sustraídos a la voluntad de los particulares, el encargado del Registro acordó denegar la pretensión del interesado, por tratarse de un cambio mínimo, sin alteración fonética en el que se pretende añadir una ¨N¨ y sustituir la ¨C¨ por la ¨K¨, no resultando trascendente el cambio solicitado y considerando no se acredita la justa causa.

3. Notificada la referida resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, reiterando que la forma Enneco-G. es la usada de forma habitual y con la que se identifica y fundamenta su recurso en el valor y simbolismo del nombre propio y en el respeto, adhesión, fidelidad y observancia de la grafía original frente a las desavenencias y divergencias entre la tradición literaria vasca y el pragmatismo normativo contemporáneo de esa lengua. El recurrente no considera la euskarización de su nombre realizada en el año 1982 como un cambio de nombre, sino la recuperación del derecho fundamental a poder utilizar el nombre propio con normalidad, alegando que el nombre que el franquismo le puso, I.-Á. no correspondía con el que realmente se identificaba, esto es el nombre vascón navarro Enneco-G. Considera el recurrente que no se trata de un capricho, ni un cambio mínimo, pues la discordancia entre el nombre inscrito y el usado habitualmente le genera muchos inconvenientes.

4. El ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y el encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020, 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar su nombre Eneko-G. por el de Enneco-G., indicando como causa es la forma usada habitualmente y por la que es conocido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En el presente caso el encargado del Registro considera denegar el cambio de nombre al no quedar acreditada la justa causa, por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente y ya haber cambiado el interesado de forma voluntaria su nombre euskarizándolo en el año 1982 y pasando a llamarse Eneko-G.

V. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anteriormente,

por lo que una vez practicado el asiento, cualquier modificación y en este caso la solicitud de modificar Eneko-G. por Enneco-G., debe ser considerada como un nuevo cambio, no considerándose por este centro directivo concurra la justa causa exigida por la normativa registral para el cambio de nombre ahora solicitado por el interesado, confirmando se trata de un cambio mínimo sin ningún tipo de alteración fonética que no produce ningún tipo de perjuicio al interesado, debiendo de quedar los nombres sustraídos a la voluntad de la autonomía de los particulares.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Confirmar la resolución impugnada

Desestimar el recurso y no acordar el cambio de nombre.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Donostia.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (11ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Hodeia por Odei y no queda acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia) en fecha 14 de febrero de 2022, comparece doña Hodeia E. L., solicitando autorización para cambiar su nombre actual por Odei, indicando como causa ser el nombre que utiliza habitualmente desde siempre, por el que es conocida en su entorno y con el que se siente identificada en todos los ámbitos de su vida. Con dicha solicitud pretende solventar los inconvenientes producidos entre el nombre actualmente inscrito y el usado habitualmente.

2. Ratificada la interesada en su solicitud, la encargada del registro civil dicta auto el 3 de junio de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio propuesto al considerar que el nombre Odei pretendido por la promotora puede inducir a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso con fecha 5 de julio de 2022, en el que reitera la recurrente el uso habitual del nombre solicitado desde siempre, no estando de acuerdo en la argumentación de la encargada del Registro respecto a que el nombre solicitado induce a error en cuanto al sexo, al no estar contemplada esta prohibición en la Ley del Registro

Civil -articulo 51-. Por último, aclara que Odei es un vocablo en euskera que designa un fenómeno meteorológico, neutro en sí mismo, indicando que en euskera no existe género en la mayoría de los nombres, por lo que tampoco induciría a error en cuanto al sexo, pues no se identifica con ningún sexo en especial, no originando por tanto ningún tipo de confusión, existiendo además en el INE un total de 55 mujeres que están inscritas con el nombre Odei.

4. La promotora se ratifica en el recurso presentado y la encargada del registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando el auto objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018; 14-8ª de febrero de 2024; 17-32ª de mayo de 2019, 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual Hodeia por Odei alegando que es el que usa habitualmente desde siempre, por el que es conocida en su entorno y con el que se identifica. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que el nombre pretendido induce a error en cuanto al sexo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la prueba documental aportada por ser una prueba muy escasa.

IV. Una vez analizado el expediente, se observa que ya en el año 2016 los progenitores de la interesada solicitan el cambio de nombre ahora pretendido, siendo denegado por no acreditarse el uso habitual y por falta de la comparecencia de la entonces menor. Ahora la denegación de la encargada del registro se basa en que el nombre Odei induce a error en cuanto al sexo, si bien hay que informar que un nombre no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones contenidas en el vigente artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 192 de su Reglamento, debiendo aclarar que la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo ha sido eliminada del vigente art. 51 de la nueva Ley 20/2011, no revistiendo además el nombre solicitado ninguna connotación que haga confusa la identificación de la interesada.

IV. No obstante lo anterior, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y

206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial, como ocurre en este caso con el nombre Hodeia y la forma solicitada Odei, a lo que se añade que la documentación aportada por la interesada es muy escasa y no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre en la forma pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la denegación del nombre solicitado por no existir en este caso justa causa para el cambio y no quedar acreditado el uso habitual del mismo.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (13ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Erica por Érika, por ser un cambio mínimo.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra), por conducto del Juzgado de Paz de A Cañiza, en fecha 16 de febrero de 2022, comparece doña E. F. S., solicitando autorización para cambiar su nombre actual por Érika, indicando como causa ser el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Con dicha solicitud pretende solventar los inconvenientes producidos entre el nombre actualmente inscrito y el usado habitualmente.

2. Ratificada la interesada en su solicitud, la encargada del Registro Civil de Ponteareas dicta auto el 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio propuesto al no existir justa causa por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse por el hecho tan frecuente en la sociedad española actual de que una persona llegue a ser conocida social y familiarmente con una pequeña variación de su nombre oficial.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada el 4 de abril de 2022 y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso con fecha 8 de abril de 2022, en el que

reitera la recurrente el uso habitual del nombre solicitado Érika, considerando ésta es la forma correcta ortográficamente.

4. La promotora se ratifica en el recurso presentado y la encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la LRC, aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del RRC; y las resoluciones 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018; 14-8ª de febrero de 2024; 17-32ª de mayo de 2019, 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024,

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual Erica por Érika, alegando que es la forma que usa habitualmente y por la que es conocida. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la escasa prueba documental aportada.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial, como ocurre en este caso, a lo que se añade que ambas formas Erica y Erika están admitidas por el INE.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (17ª)

II.2.2 Cambio de nombre

El encargado deniega el cambio de nombre al no quedar acreditado el uso habitual y no existir justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), por conducto del Juzgado de Paz de Pedro Muñoz, comparece en fecha 18 de abril de 2022, doña F. F. L., con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio de nombre Felicitas por el de Felicidad, indicando como causa que es la forma que usa habitualmente.

2. El encargado del registro civil dicta auto con fecha 29 de junio de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre, considerando que la interesada de forma voluntaria en el año 1998 solicitó el cambio de su nombre inscrito Felicitación, pasando a llamarse Felicitas y ahora desea el nombre Felicidad, por lo que en base al principio de estabilidad de los nombres como signos de identificación e individualización de las personas debiendo de quedar sustraídos a la voluntad de los particulares, se acordó denegar la pretensión de la interesada.

3. Notificada el 19 de julio de 2022 la referida resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpuso recurso en esa misma fecha, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el nombre Felicidad, manifestando su disconformidad y alegando en esta fase de recurso que es la traducción al castellano de su nombre en latín.

4. La interesada se ratifica, el ministerio fiscal se opone y el encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020, 14-8ª de febrero de 2024; 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar nuevamente su nombre Felicitas por el de Felicidad, alegando que es el nombre que usa habitualmente, que ya cambió en el año 1998, constando inicialmente inscrita Felicitación.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En el presente caso, el encargado del registro considera denegar el cambio de nombre basándose en el principio establecido en la normativa registral de estabilidad de los nombres como signos de individualización e identificación de las personas.

V. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad.

VI. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anteriormente por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación, inclusive la traducción que se solicita en fase de recurso, debe ser considerada como un nuevo cambio y tampoco la prueba documental aportada por la recurrente permite acreditar el uso habitual del nombre Felicidad, con posterioridad al cambio realizado en dicho año. Por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y no acordar el cambio de nombre.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (1ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María Laura por Laura y no queda suficientemente acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Novelda (Alicante), en fecha 21 de diciembre de 2016, comparece doña María Laura L. A., solicitando autorización para cambiar su nombre actual por Laura, indicando como causa ser el nombre que utiliza habitualmente, por el que es conocida en su vida pública y privada, y con el que se identifica. Con dicha solicitud

pretende solventar los inconvenientes producidos entre el nombre actualmente inscrito y el usado habitualmente.

2. Ratificada la interesada en su solicitud, el encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto el 15 de marzo de 2017, objeto del presente recurso, denegando el cambio propuesto al no existir justa causa como así también consta en el informe del ministerio fiscal, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral- artículo 210 del RRC-.

3. Notificada con fecha 22 de marzo de 2017 la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso el 3 de abril de 2017 ante la DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera la recurrente el uso habitual del nombre solicitado, siendo conocida de esta forma tanto en su entorno privado como público.

4. La promotora se ratifica en el recurso presentado, el ministerio fiscal muestra su conformidad con la presentación del recurso y el encargado del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando el auto objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018; 14-8ª de febrero de 2024; 17-32ª de mayo de 2019, 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024,

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual María Laura por Laura, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. El encargado del Registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la prueba documental aportada por considerarse muy escasa y limitada al ámbito de estudios y laboral.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real

puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial, como ocurre en este caso en que se solicita el cambio de María Laura a Laura.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Novelda (Alicante).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa), por conducto del Juzgado de Paz de Eskoriatza, en fecha 3 de octubre de 2022, comparecen don J. G. L. y doña R. U. E., solicitando autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Andde G. U. por Anje, indicando como causa ser el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Con dicha solicitud pretenden solventar los inconvenientes producidos entre el nombre actualmente inscrito y el usado habitualmente.

2. Ratificados los interesados en su solicitud, la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa) dicta auto el 8 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio propuesto al no quedar acreditado el uso habitual con la prueba documental aportada, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad que en ese momento acaba de cumplir seis años y evidentemente dicha situación ha sido creada por los propios padres.

3. Notificada con fecha 25 de noviembre de 2022 la resolución denegatoria a los progenitores y no estando de acuerdo con la misma, presentan recurso con fecha 15 de diciembre de 2022, en el que reiteran los recurrentes el uso habitual del nombre solicitado para su hijo, aclarando que Anje es el nombre con el que quisieron inscribir a su hijo cuando nació y que en ese momento no les fue permitido al informarles que la Real Academia de la Lengua Vasca –Euskaltzaindia– no contemplaba dicho nombre. Manifiestan que en la actualidad constan en el INE 92 niños con el nombre solicitado, siendo un nombre europeo de varón que no tiene ningún significado peyorativo. Por todo ello, desean que el nombre con el que conste inscrito el menor sea Anje que es el usado habitualmente añadiendo que no se trata de una situación creada por los

progenitores, sino que es el principio de libre elección del nombre establecido en la normativa registral que siempre quisieron para su hijo y con el que se identifica.

4. Los promotores se ratifican en el recurso presentado y la encargada del registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando el auto objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018; 14-8ª de febrero de 2024; 17-32ª de mayo de 2019, 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad Andde por Anje alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, manifestando en fase de recurso que fueron informados en su momento que la Academia de la Lengua Vasca no permitía el nombre Anje, motivo por el que inscribieron al menor con el nombre actual, aclarando que en el INE constan 92 personas con el nombre Anje. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que no queda acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso y una vez examinado el expediente se observa que efectivamente no ha quedado acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado con la prueba documental aportada teniendo en cuenta que el menor en ese momento contaba con tan solo seis años.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial, como ocurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Bergara / Vergara (Gipúzkoa).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Erica por Erika, por ser un cambio mínimo.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro directivo en trámite de recurso entablado por el ministerio fiscal contra Auto de la encargada del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Algeciras, en fecha 13 de mayo de 2022, comparecen don F.-J. L. R. y doña A. C. P., solicitando autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Erica L. C. por Erika, indicando como causa ser el nombre que utiliza habitualmente la menor y por el que es conocida.

2. Ratificados los interesados en su solicitud, la encargada del Registro Civil de Algeciras dicta Auto el 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso, acordando el cambio propuesto por los progenitores de forma que la menor pase a llamarse Erika.

3. Los interesados manifiestan su conformidad y el ministerio fiscal no estando de acuerdo con la citada resolución aprobatoria, presenta recurso de apelación con fecha 12 de agosto de 2022 contra el Auto de fecha 9 de agosto de 2022, al no concurrir la justa causa, siguiendo la doctrina de este centro directivo por la que el cambio de nombre solicitado se considera un cambio mínimo o intrascendente, no produciéndose ningún perjuicio real porque una persona llegue a ser conocida social o familiarmente con una pequeña variación de su nombre oficial.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, reiterando las alegaciones contenidas en el Auto impugnado por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª

de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018; 14-8ª de febrero de 2024; 17-32ª de mayo de 2019, 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024,

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre de su hija menor de edad Erica por Erika, alegando que es la forma que usa habitualmente y por la que es conocida. La encargada del Registro aprueba la solicitud acordando el cambio. El ministerio fiscal manifiesta su disconformidad con el citado Auto interponiendo recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, basándose en la doctrina de este centro directivo aplicable a este caso, considerando se trata de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). En el presente caso no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado con la escasa prueba documental aportada por los interesados.

IV. Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial, como ocurre en este caso, a lo que se añade que ambas formas Erica y Erika están admitidas por el INE.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), hoy ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado:

1. Dejar sin efecto el Auto de fecha 9 de agosto de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Algeciras.

2. Estimar el recurso del ministerio fiscal y denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Algeciras.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 5 de agosto de 2024 (2ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas o no le pertenecen legítimamente al interesado como ocurre en este caso.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Providencia del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Jerez (Cádiz), comparece el 1 de abril de 2022, doña T. M. J., de origen serbio y con domicilio en esa localidad, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de noviembre de 2021, y en el acto de juramento, solicita la conservación de los apellidos M. J., adquiridos al contraer matrimonio de acuerdo a las normas de su país de origen, Serbia, manifestando que son los apellidos con los que consta en toda su documentación, como así lo acredita con la prueba documental aportada y con los que se identifica. Por ello, solicita la inscripción en el Registro Civil de España con los apellidos M. J., al igual que constan sus hijos, evitando de esta forma los importantes inconvenientes que se producirían con otros apellidos.

2. En fecha 4 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil de Jerez (Cádiz), dicta Acuerdo denegando la inscripción de apellidos en la forma pretendida por la promotora al resultar contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico español, ya que los apellidos M. J., no corresponden por filiación a la hoy promotora, requisito exigido por la normativa registral española en el artículo 57 de la LRC, al tratarse de los apellidos del esposo, según la costumbre de Serbia, país de origen de la interesada. Por lo que la interesada deberá ser inscrita con el apellido paterno y materno por filiación, en el orden elegido por la misma.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada el 6 de abril de 2022 y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso el 30 de abril de 2022 ante la extinta DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera los apellidos M. J. con los que consta en toda su documentación y con los que desea ser inscrita en el registro civil español de acuerdo con sus alegaciones.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por entender que la resolución recurrida se efectuó conforme a derecho y el encargado del Registro Civil de Jerez (Cádiz), remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizadosespañoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. La interesada, de origen serbio adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), solicitando se consignará en la inscripción de nacimiento los apellidos M. J., en aplicación del artículo 199 del RRC, solicitud que fue denegada por el encargado del Registro por Acuerdo de 4 abril de 2022, objeto del presente recurso, entendiendo que de acuerdo con la normativa registral española dicha solicitud era contraria al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece

la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). En el presente caso, los apellidos M. J., no le pertenecen legítimamente a la interesada por filiación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 de la LRC, al tratase de los apellidos del esposo, según costumbre al contraer matrimonio en Serbia, país de origen de la interesada.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Jerez De La Frontera (Cádiz).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 8 de agosto de 2024 (9ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas o no le pertenecen legítimamente al interesado como ocurre en este caso.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Providencia del encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Gijón (Asturias), comparece doña L.-J. M., de origen australiano y con domicilio en esa localidad, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 8 de octubre de 2021, y en el acto de juramento el 23 de diciembre de 2021, solicita la conservación de su apellido, M., adquirido al contraer matrimonio de acuerdo a las normas de su país de origen, manifestando que es el apellido con el que figura en toda su documentación, como así lo acredita con la prueba documental aportada y con el que se identifica. Por ello, solicita la inscripción con los apellidos M. K. (correspondientes al esposo y al apellido por filiación paterna, respectivamente).

2. En fecha 20 de enero de 2022 (providencia aclaratoria de fecha 22 de febrero de 2022) el encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias) dicta providencia denegando la inscripción de apellidos en la forma pretendida por la promotora al resultar contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico español, ya que el apellido M. no corresponde por filiación a la hoy promotora, requisito exigido por la normativa registral española en el artículo 57 de la LRC, al tratarse del apellido del esposo, según la costumbre de Australia, país de origen de la interesada. Por lo que la interesada deberá ser inscrita con el apellido paterno y materno por filiación, en el orden elegido por la misma.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso ante la extinta DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que el apellido con el que consta en toda su documentación y con el que desea ser inscrita en el registro civil español es el apellido M. y a continuación el apellido paterno K.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por entender que la resolución recurrida se efectuó conforme a derecho y el encargado del Registro Civil de Gijón, remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizadosespañoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. La interesada, de origen australiano, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) solicitando se consignará en la inscripción de nacimiento los apellidos M. K., en aplicación del

artículo 199 del RRC, solicitud que fue denegada por el encargado del Registro por Providencia de 20 de enero de 2022 (aclaratoria de fecha 22 de febrero de 2022) entendiendo que, de acuerdo con la normativa registral española dicha solicitud era contraria al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). En el presente caso el apellido M. no le pertenece legítimamente a la interesada por filiación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 de la LRC, al tratase del apellido del esposo, según costumbre al contraer matrimonio en Australia, país de origen de la interesada.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil de Xixón / Gijón.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (2ª)

II.3.1 Atribución de apellidos al adquirir la nacionalidad española

El apellido G. solicitado corresponde al esposo y no le pertenece por filiación a la interesada de acuerdo con lo estipulado en el ordenamiento jurídico español art. 194 del RRC.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Eivissa.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Eivissa, comparece con fecha 8 de marzo de 2022, doña N. O. O., de origen rumano y con domicilio en esa localidad, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 16 de noviembre de 2021, y en el acto de juramento solicitó la conservación del apellido G., correspondiente al esposo, adquirido al contraer matrimonio según la costumbre de su país de origen, Rumania y con el que figura en toda su documentación. Por ello y en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil solicita conservar este apellido G.

2. El encargado del Registro Civil de Eivissa dicta con fecha 1 de junio de 2022, Auto denegatorio, objeto del presente recurso, en el que manifiesta que, de acuerdo con la normativa española, el apellido solicitado G., es contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico español, no cumpliendo el requisito de duplicidad de líneas, establecido en el artículo 194 del RRC ni los requisitos establecidos en la Ley del Registro Civil.

3. Notificada a la interesada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso con fecha 18 de julio de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que el apellido que ha usado desde que contrajo matrimonio y con el que consta en todos los documentos es G., correspondiente al apellido del esposo, según costumbre de su país de origen, aclarando que tiene un hijo menor de edad llamado M. que igualmente consta con este apellido. Señala que el apellido O. no lo utiliza desde los dieciocho años, teniendo en la actualidad cuarenta y un años. Solicita que, si la legislación española exige dos apellidos, ella propone entonces G. O. Por último, señala que si su solicitud no prospera renunciará a la nacionalidad española, por todos los inconvenientes producidos con esta discrepancia de apellidos.

4. El ministerio fiscal se opone y el encargado del Registro Civil de Eivissa remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando el Auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizadosespañoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019; 5-2ª de agosto de 2024.

II. La interesada, de origen rumano, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 16 de noviembre de 2021 y dentro del plazo estipulado al efecto solicitó al encargado del Registro Civil de Eivissa se consignara en la inscripción de nacimiento el apellido G. en aplicación del artículo 199 del RRC, solicitud que fue denegada por el encargado por Auto de 1 de junio de 2022, objeto del presente recurso, entendiendo que, de acuerdo con la normativa española y lo estipulado en el artículo 109 del Código Civil y 56 de la LRC dicha solicitud era contraria al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Por otra parte, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión de un solo apellido y en este caso adquirido por matrimonio. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto el apellido solicitado G. no le pertenece legítimamente y, según se desprende de la documentación remitida, tiene

determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC).

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Eivissa.

Resolución de 26 de agosto de 2024 (1ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Providencia de la encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Cieza (Murcia), comparece el 10 de abril de 2019, doña V. K., de origen ucraniano, y que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 4 de octubre de 2021, solicita en el acto de jura e inscripción de la nacionalidad española en el registro civil, constar con el apellido con el que figura en su país de origen, Ucrania, es decir únicamente con el apellido materno K.

2. Con fecha 4 de abril de 2022, la encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia), dicta Providencia objeto del presente recurso, denegando la solicitud de la interesada por ser contraria al orden jurídico español en materia de apellidos y no respetar el principio de infungibilidad de la línea paterna y materna.

4. Notificada la resolución a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta con fecha 26 de abril de 2022, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el apellido K., indicando como causa que es el apellido con el que figura en su país de origen, Ucrania. Aclara que mediante resolución judicial ucraniana se estimó la privación de la patria potestad a su progenitor como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones paternofiliales, siendo cambiado judicialmente por esta razón el único apellido de la menor, el paterno S., por el materno K. Por lo manifestado la interesada solicita ser inscrita en el registro español solo con el apellido K.

5. La interesada se ratifica en el recurso y la encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia) remite las actuaciones a la Dirección General de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando la Providencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9. 12.3 y 109 del Código Civil (CC); artículo,54, 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil; 38.3, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC),), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg; artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizadosespañoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. La interesada de origen ucraniano, obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica de fecha 4 de octubre de 2021 y en el acto de juramento e inscripción de la nacionalidad en el Registro civil español, solicita ser inscrita únicamente con el apellido materno K., indicando como causa que es la forma en la que consta en su país de origen, Ucrania. Aclara que su único apellido, el paterno S., fue cambiado por el materno por resolución judicial al haber sido privado de la patria potestad su progenitor por incumplimiento de sus obligaciones paternofiliales. Constando en todos sus documentos con el apellido materno que ahora solicita K.

III. La encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia) deniega mediante Providencia de fecha 4 de abril de 2022. la solicitud de la interesada por ser contraria al orden público español y al principio de infungibilidad de líneas, paterna y materna.

IV. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad, del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

V. En el presente caso, la recurrente considera que debe ser inscrita con el único apellido materno K. Una vez examinado el expediente se observa que efectivamente la solicitud de la interesada, independientemente de que el progenitor haya sido privado de la patria potestad en Ucrania por incumplimiento de sus obligaciones paternofiliales, y de que la interesada conste en ese país con un solo apellido en este caso el materno, no resulta procedente conforme a lo estipulado en la normativa registral española. Pues en la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC). No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas, lo que ocurre en este caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado:

1. Confirmar la resolución recurrida, debiendo ser inscrita la interesada con el apellido paterno y materno en el orden elegido por la misma.

2.Desestimar el recurso.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cieza (Murcia).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 6 de agosto de 2024 (11ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, aprueba el cambio de apellidos de la menor adoptada por aplicación de las resoluciones referenciadas de la DGRN.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Ripoll (Girona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ripoll (Girona) el día 23 de diciembre de 2021, don R. T. E. y doña A. L. P., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, N. T. L., que fue adoptada por R. T. esposo de la madre, con fecha 12 de mayo de 2021, según consta en la certificación de nacimiento de la menor, indicando como causa que L. T. es la forma en la que la menor utiliza sus apellidos.

2. El encargado del citado registro dictó Auto el 20 de abril de 2022 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción en el momento de la adopción, la facultad de invertir el orden de los apellidos solo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

3. Notificada la resolución con fecha 16 de septiembre de 2022, se interpuso recurso por los progenitores el 29 de septiembre de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando fueron a inscribir la adopción paterna de la menor en el registro civil, no fueron informados de que podían invertir el orden de los apellidos por lo que fue inscrita con el primer apellido paterno y primero de la madre. Manifiestan que la menor se identifica y es conocida con los apellidos en la forma L. T., teniendo en cuenta que su padre biológico les abandonó y por eso la menor siempre ha utilizado en primer lugar el apellido materno L. A lo que añaden que el apellido T. ha originado mofas a la menor sintiéndose totalmente identificada con el apellido L. como así la conocen sus compañeros. Por último, manifiestan que el padre adoptivo y la madre biológica están en proceso de divorcio, lo que aún ratifica más esta decisión.

4. El encargado del Registro Civil de Ripoll (Girona) dicta providencia el 23 de noviembre de 2022 por la que se tiene por interpuesto recurso en forma y plazo contra la resolución impugnada, remitiendo el expediente a este centro para su resolución, confirmando las alegaciones contenidas en el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14ª de diciembre de 2020 y 3-1ª de diciembre de 2020, 13-12º de junio de 2024.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor adoptado por el esposo de la madre biológica, con las alegaciones manifestadas en el hecho 3 de la presente resolución. La encargada del Registro denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción en el momento de la adopción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión los progenitores presentaron recurso alegando los recurrentes que desean que su hija ostente los apellidos en el orden solicitado L. T. por las razones argumentadas.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras la persona afectada por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabria autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante lo anterior, la inversión, como cualquier otra modificación, puede ser obtenida también como resultado de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del ministro de Justicia, actual ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (arts. 57 LRC57 y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta ha de ser positiva, puesto que, en este caso, nos encontramos en una situación particular referente a la menor, la cual fue adoptada por el esposo de la madre biológica. En este sentido, este centro directivo ha manifestado en repetidas ocasiones (vid. p.a. resoluciones 25-4ª de noviembre de 2005 y 19-3ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto por los adoptantes, siempre que el nombre elegido no incurra

en alguna de las prohibiciones legales (cfr.art 54 LRC), considerando pues que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. En este caso, una vez examinado el expediente se observa que no se trata de un cambio de nombre, si bien consta en la certificación de nacimiento de la menor nota marginal de adopción por parte del esposo de la madre biológica, a lo que se añade que se aporta prueba de la situación de hecho de los apellidos en la forma solicitada y que este centro directivo autorizó la misma solicitud al hermano. Por lo que si puede accederse al cambio de apellidos solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso.

2ª) Dejar sin efecto la resolución apelada por falta de competencia del encargado del Registro.

3º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, autorizar por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), hoy ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio de apellidos de la menor, N. T. L. por L. T., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ripoll.

Resolución de 8 de agosto de 2024 (7ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. El encargado deniega la solicitud y este centro directivo examina el recurso denegándolo, confirmando la denegación recurrida.

En las actuaciones sobre modificación de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. En el Registro Civil de A Coruña, en fecha 14 de marzo de 2022, comparece don D.- A. G. C., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Diego y sus apellidos por G.-C. B., indicando como causa que

son los apellidos que usa habitualmente y por los que es conocido en su entorno y que corresponden a la unión del apellido paterno y materno como primer apellido, y como segundo apellido el segundo paterno.

2. En fecha 7 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil de A Coruña dicta resolución aprobando el cambio de nombre solicitado Diego y denegando el cambio de apellidos, al no quedar acreditados los requisitos exigidos en la normativa registral.

3. Notificada con fecha 4 de mayo de 2022 la resolución denegatoria de apellidos al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el uso habitual de los apellidos en la forma solicitada, G.-C. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita el cambio de nombre por Diego y en el mismo escrito solicita la modificación de sus apellidos G. C. por G.-C. B., indicando como causa ser conocido por los apellidos en esta forma por ser los que usa habitualmente y con los que se identifica.

III. El encargado del registro dicta resolución denegatoria al cambio de apellidos, al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral.

IV. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso con fecha 30 de mayo de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que los apellidos solicitados son los que usa de forma habitual y por los que es conocido.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 57 LRC y 205 RRC-, que exigen que los apellidos en la forma propuesta (G.-C. B., en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que si queda acreditada la pertenencia legitima de los apellidos pretendidos, si bien no queda acreditada con la documentación aportada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, G.-C. B. Por lo que no resulta procedente acceder al cambio de apellidos instado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución denegatoria de apellidos.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado por el promotor al no quedar acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (10ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No acredita la situación consolidada en el tiempo del apellido en la forma solicitada.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. En el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, comparece en fecha 29 de marzo de 2022, don A. C. L., solicitando autorización para invertir sus apellidos inscritos.

2. La encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canarias dicta auto en fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, aprobando la inversión de apellidos solicitada y acordando que los apellidos inscritos sean Lisón C.

3. Notificada al interesado la citada resolución y no estando de acuerdo con la misma por haberse concretado únicamente respecto a la inversión solicitada (con la que sí está de acuerdo), y considerando el promotor que la encargada ha omitido pronunciarse sobre el apellido en la forma Lisson, que el mismo solicitó directamente en el Registro, presenta recurso con fecha 2 de abril de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que señala que si bien está de acuerdo en la inversión de apellidos solicitada, no está de acuerdo en que la encargada no se haya pronunciado en relación al apellido en la forma solicitada Lisson. Manifiesta el interesado que este apellido es de origen francés y que la forma correcta de su escritura en con dos ¨S¨ y sin acento. Aclara que su familia siempre ha mostrado interés en mantener este apellido en la forma correcta Lisson y así es conocida en las Islas Canarias como lo acredita el árbol genealógico familiar. Últimamente la familia ha promovido en sus generaciones más jóvenes mantener el apellido en dicha forma para mantener el sentimiento de unidad e identidad familiar y aclara que ya bastantes de sus familiares constan con el apellido Lisson. Por todo ello, es que solicita su apellido materno sea inscrito Lisson, con dos ¨S¨ y sin acento.

4. La encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria informa que el auto se concretó a la petición inicial del interesado de invertir sus apellidos y que la petición de cambio de apellido a la forma Lisson fue realizada posteriormente por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205,209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

I. El interesado interpone recurso contra auto de la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, aprobatorio de la inversión de apellidos solicitada, porque aunque está de acuerdo con la citada inversión considera se ha omitido su pretensión de cambiar el apellido Lisón por Lisson, manifestando que esta solicitud también la hizo en el registro civil, mientras que la encargada del registro manifiesta fue hecha posteriormente al haberse dictado el citado Auto aprobatorio de la inversión.

II. Para dirimir esta controversia y una vez analizado el expediente, se observa que el apellido que se pretende modificar Lisón, según consta inscrito en la certificación de nacimiento y de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, arts. 57 de la LRC y 209 del RRC que exigen que los apellidos en la forma propuesta (Lisson C.) pertenezcan legítimamente al interesado y constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo no creada por los interesados, probándose, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados a propósito para conseguir el cambio. La prueba documental presentada por el interesado no acredita con las correspondientes certificaciones de sus ascendientes por línea materna le pertenezca el apellido en la forma Lisson y tampoco ha quedado acreditada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, por lo que no puede accederse a su pretensión, independientemente de que otros familiares tengan el apellido en la forma pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (12ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. El encargado deniega la solicitud y este centro directivo examina el recurso denegándolo.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de inscripción del encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Salamanca, en fecha 30 de junio de 2022, comparecen don J. R. M. y doña M. P. C., mayores de edad, solicitando la inscripción de su hijo primogénito E., nacido el 26 de junio de 2022, de forma que figure con los apellidos R. P.-C.

2. El encargado del Registro Civil de Salamanca procede a la inscripción del menor con los apellidos R. P. de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral española.

3. No estando de acuerdo con la citada inscripción, los progenitores interponen recurso el 4 de julio de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos en la forma inicialmente solicitada R. P.-C., indicando como causa que el apellido C. por línea materna no desearían perderlo porque corresponde a la abuela L. C. L., de origen taiwanés y que adquirió la nacionalidad española al emigrar a España y consolidar su vida en este país, concretamente en S., donde llegó con mucho esfuerzo a ser profesora de la universidad salmantina. Aclaran que el menor ya consta en algunos documentos con el apellido en esta forma como el documento de salud infantil, alta hospitalaria o informe médico. Por último, señalan que no resultaría factible invertir el orden de apellidos de la madre por los perjuicios que ello le ocasionaría dado ya su recorrido de vida.

4. El ministerio fiscal informa desfavorablemente y el encargado del registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, y Resoluciones de este centro directivo, entre otras, R-8-7ª de agosto de 2024, teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan inscribir a su hijo E. con los apellidos R. P.-C. indicando como causa que no desean perder el apellido de la abuela materna de origen taiwanés C. por las razones ya señaladas, al tiempo que manifiestan que el apellido en esta forma ya figura en algunos documentos del menor.

III. El encargado del registro aprueba la inscripción del menor con los apellidos R. P., al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral con los apellidos en la forma solicitada.

IV. No conformes los progenitores con la inscripción de apellidos en la forma R. P., interponen recurso con fecha 4 de julio de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos R. P.-C.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 57 LRC y 205 RRC-, que exigen que los apellidos en la forma propuesta (R. P.-C., en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que si queda acreditada la pertenencia legitima de los apellidos pretendidos, si bien teniendo en cuenta que el menor ha nacido en el año 2022 no puede quedar acreditada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. Por lo que no resulta procedente acceder al cambio de apellidos pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la inscripción de apellidos R. P.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado por los promotores al no quedar acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (14ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

Se autoriza el cambio del apellido Aragonés por Aragonès al quedar acreditado el uso habitual en la citada forma.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, por conducto del Registro Civil de Gavà, comparece en fecha 24 de septiembre de 2021, don E. R. A., solicitando autorización para cambiar su segundo apellido por Aragonès, indicando que es la forma usada habitualmente y por la que es conocido.

2. El encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso, denegando la pretensión en base al artículo 55 de la LRC, por considerar que el apellido Aragonés es un apellido de amplia difusión nacional y no puede ser calificado como específicamente catalán y en consecuencia no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en el apellido en la forma inscrita.

3. Notificada al interesado la resolución denegatoria con fecha 25 de enero de 2022 y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso ante la Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Aragonès es la forma usada habitualmente y por la que es conocido en su entorno familiar, social y laboral, presentando documentación que así lo acredita.

4. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratifica en su decisión, remitiendo el recurso a este centro directivo para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205,209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

I. El interesado solicita el cambio de su segundo apellido Aragonés de forma que conste inscrito Aragonès, manifestando ser la forma usada habitualmente y por la que es conocido. El encargado del registro civil dicta auto en fecha 22 de diciembre de 2021 denegando la pretensión por considerar es un apellido correspondiente al acervo nacional no apreciándose ninguna corrección ortográfica.

II. En el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de apellido en el uso habitual en la forma pretendida Aragonès, y una vez analizado el expediente se observa que efectivamente con la documentación aportada al expediente, si queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo del apellido en la forma Aragonès, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, arts. 57 de la LRC y 209 del RRC que exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Por todo ello, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Estimar el recurso y autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio del segundo apellido de don E. R. A. por ¨Aragonès", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del

RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (15ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No se autoriza el cambio del apellido al no quedar acreditado el uso habitual en la citada forma.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Zaragoza, comparece en fecha 21 de febrero de 2019, don M. -M. S. A., solicitando autorización para cambiar su segundo apellido por Alsacar, indicando que el origen de su apellido es árabe y los caracteres que lo componen no existen en castellano, motivo por el cual cada vez que tiene que facilitar su apellido supone un problema el indicar como tiene que escribirse, a lo que se añade que tiene un sonido diferente al castellano. Aclara que no solamente es el tema de la ortografía el motivo de su solicitud también radica en el asunto de la procedencia árabe, lo que ha dado lugar a situaciones discriminatorias y muy desagradables.

2. El ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto en fecha 16 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, denegando la pretensión al considerar que no existe la justa causa requerida por la normativa registral, no procediendo la adecuación grafica solicitada por cuanto la ¨Q ¨ integrada en su apellido si existe en el idioma español, siendo además utilizada por el interesado desde su nacimiento, no aportando tampoco ningún tipo de prueba documental que acredite los inconvenientes administrativos ni las situaciones discriminatorias alegadas.

3. Notificada al interesado la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso con fecha 30 de mayo de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud del primer apellido en la forma solicitada Alsacar, indicando no solo inconvenientes de tipo administrativo a la hora de escribirlo en España y no estar de acuerdo en que la ¨Q¨ tal como está integrada en su apellido sea la correcta en nuestro país, pues correspondería la ¨C¨ de acuerdo a las reglas ortográficas españolas, señalando también en esta fase de recurso una razón de tipo emocional, aclarando que su padre abandonó a la familia y no le gustaría tener nada que ver con el progenitor, incluido el apellido del que en España solo hay diez

personas que lo lleven. Sin embargo, manifiesta que no quiere renunciar a sus raíces y por eso desea solo adecuar su primer apellido a la lengua española de la madre.

4. El ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratifica en su decisión, remitiendo el recurso a este centro directivo para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205,209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

I. El interesado solicita el cambio de su primer apellido Al-Saqqar de forma que conste inscrito Alsacar, indicando como causa ser la adecuación gráfica al castellano y razones de tipo administrativo y discriminatorias. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 16 de marzo de 2022 denegando la pretensión al no concurrir la justa causa exigida en la normativa registral para el cambio de apellido, siendo la ´Q¨ integrante del apellido que se pretende modificar una consonante que forma parte del idioma español y no habiéndose acreditado los inconvenientes alegados por el interesado, administrativos, discriminatorios y también los emocionales, estos últimos alegados en fase de recurso.

II. Una vez analizado el expediente se observa que el apellido que se pretende modificar Al-Saqqar, es un apellido extranjero que al igual que otros apellidos extranjeros difieren en su forma de los apellidos españoles, si bien el mismo no tiene ninguna connotación negativa que objetivamente pueda perjudicar al interesado y acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, arts. 57 de la LRC y 209 del RRC que exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo no creada por los interesados, ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados a propósito para conseguir el cambio. El promotor no ha presentado documentación alguna que acredite usa habitualmente el apellido en la forma solicitada Alsacar ni que dicha forma sea la traducción correcta al castellano. Tampoco ha presentado prueba documental que acredite los inconvenientes administrativos o de tipo discriminatorio.

III. Por último, el interesado puede solicitar si lo desea la inversión de sus apellidos por mera declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (16ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. No queda acreditado el riesgo de desaparición y en cualquier caso, este riesgo ha desaparecido con la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Murcia, en fecha 26 de mayo de 2021, comparece don J.- J. G. A., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por de Z. A., indicando como causa que son los apellidos que usa habitualmente y por los que es conocido en su entorno. Manifiesta que el apellido de Z. que le pertenece legítimamente por línea paterna está en riesgo de desaparición. Aclara también que los apellidos en la forma actual le producen inconvenientes y molestias, habiendo sido incluso confundido con otra persona de igual nombre y apellido por problemas con una entidad bancaria, adjuntando denuncia sobre este particular.

2. En fecha 9 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil de Murcia dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, al no quedar acreditados los requisitos exigidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el uso habitual y el riesgo de desaparición del apellido de Zarandieta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57,58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, Resoluciones de este centro directivo entre otras, 25-21ª de junio de 2024 y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la modificación de sus apellidos G. A. por de Z. A., alegando el uso habitual en su entorno social y el riesgo de desaparición del apellido por línea

paterna de Z., remitiéndose a datos estadísticos del INE y al árbol genealógico familiar.

III. El encargado del registro civil remite el expediente inicialmente a este centro directivo para su resolución, siendo informado que es competente para resolver el registro civil, por lo que el encargado dicta resolución denegatoria el 9 de febrero de 2022, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral.

IV. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso con fecha 13 de abril de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que efectivamente el apellido solicitado de Z. le pertenece legítimamente por línea paterna, al ser el apellido de su abuelo por parte de padre, según certificación de nacimiento aportada, manifestando que no puede acreditar con documentos oficiales el uso de los apellidos en la forma solicitada por razones obvias, pudiendo únicamente aportar documentos en su mayoría de carácter privado, indicando además que el apellido de Z. se encuentra en riesgo de desaparición.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 57 LRC y 205 RRC-, que exigen que los apellidos en la forma propuesta (de Z. A., en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que si queda acreditada la pertenencia legitima por línea paterna del apellido de Z., si bien no queda acreditada con la documentación aportada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. Por lo que no resulta procedente acceder al cambio de apellidos instado, informando al interesado que cada expediente se analiza de forma independiente de otras solicitudes de familiares, únicamente con la documentación contenida en el mismo.

VI. Respecto al riesgo de desaparición alegado, hay que informar que la ley y el reglamento arriba citados prevén la posibilidad de que, sin necesidad de que concurra el requisito general de la existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, pueda autorizarse el cambio cuando exista riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplen las demás condiciones exigidas en los artículos 58 LRC y 208 RRC - lo que no ocurre en este caso-. En estos casos, la carga de la prueba corresponde a los interesados y examinado el expediente se observa que tampoco el hoy promotor ha presentado prueba documental que acredite el riesgo de desaparición, limitándose a citar datos estadísticos del INE. Y finalmente, ha de advertirse que esta posibilidad de cambio por riesgo de desaparición ha desaparecido de hecho con la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, que entró en vigor el 30 de abril de 2021, por lo que, aunque se hubiese aplicado la legislación anterior, es lógico que el criterio para valorar la concurrencia de requisitos en estos expedientes sea muy estricto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución denegatoria.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado por el promotor al no quedar acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, y no quedar contemplada en la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil el riesgo de desaparición.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (2ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. No queda acreditado el riesgo de desaparición y en cualquier caso, este riesgo ha desaparecido con la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Donostia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia, por conducto del Juzgado de Ondarreta en fecha 20 de mayo de 2022, comparece don E. S. J. O., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por M. S. J., indicando como causa que el apellido materno Martiatu se encuentra en riesgo de desaparición y que los apellidos en la forma solicitada son los que usa habitualmente.

2. En fecha 27 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil de Donostia dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, al no quedar acreditados los requisitos exigidos en la normativa registral, no constando la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, haciéndose también la observación de que el apellido de la madre consta en la certificación de nacimiento Martiato no Martiatu.

3. Notificada la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos M. S. J.

4. El ministerio fiscal informa desfavorablemente y el encargado del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su oportuna resolución, confirmando el Auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, Resoluciones de este centro directivo entre otras, 25-21ª de junio de 2024 y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la modificación de sus apellidos S. J. O. por M. S. J., alegando el riesgo de desaparición del apellido por línea materna Martiatu, indicando que el número de personas que tienen este apellido en primer lugar no es muy grande y que es la forma usada habitualmente por el interesado.

III. El encargado del registro civil dicta resolución denegatoria el 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral y no haberse aportado prueba documental suficiente que acredite la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

IV. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso con fecha 19 de agosto de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los apellidos solicitados le pertenecen legítimamente y reitera que son los usados de forma habitual por el recurrente, aclarando que el apellido correcto de la madre es Martiatu no Martiato.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral –artículos 57 LRC y 205 RRC–, que exigen que los apellidos en la forma propuesta (M. S. J., en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que si queda acreditada la pertenencia legitima de los apellidos solicitados (debiendo el encargado comprobar si el apellido es Martiatu o Martiato), si bien no queda acreditada con la escasa documentación aportada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. Por lo que no resulta procedente acceder al cambio de apellidos instado.

VI. Respecto al riesgo de desaparición alegado, hay que informar que la ley y el reglamento arriba citados prevén la posibilidad de que, sin necesidad de que concurra el requisito general de la existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, pueda autorizarse el cambio cuando exista riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplen las demás condiciones exigidas en los artículos 58 LRC y 208 RRC –lo que no ocurre en este caso–. En estos casos, la carga de la prueba corresponde a los interesados y examinado el expediente se observa que tampoco el hoy promotor ha presentado prueba documental que acredite el riesgo de desaparición, limitándose a citar datos sin ninguna base oficial. Y finalmente, ha de advertirse que esta posibilidad de cambio por riesgo de desaparición ha desaparecido de hecho con la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, que entró en vigor el 30 de abril de 2021, por

lo que, aunque se hubiese aplicado la legislación anterior, es lógico que el criterio para valorar la concurrencia de requisitos en estos expedientes sea muy estricto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución denegatoria.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado por el promotor al no quedar acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, y no quedar contemplada en la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil el riesgo de desaparición.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Donostia.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (3ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No se cumplen los requisitos del articulo 217 del RRC en relación con el cambio de apellidos efectuado por la madre.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Donostia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia, en fecha 10 de junio de 2022, comparece don A. I. B., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por I. R. indicando como causa que su madre de nacionalidad francesa ha cambiado su segundo apellido B. por R., cambio efectuado en el año 2021. Por este motivo desea tener el apellido R.

2. En fecha 22 de junio de 2022, el encargado del Registro Civil de Donostia dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, al haber transcurrido más de dos meses previstos en el artículo 217 del RRC para manifestar su consentimiento y adoptar el apellido R..

3. Notificada el 29 de julio de 2022 la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el apellido R. como consecuencia del cambio de apellido efectuado por su madre en Francia.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a este centro directivo para su oportuna resolución confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209,217 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la modificación de sus apellidos I. B. por I. R., indicando como causa que su madre de nacionalidad francesa ha cambiado en Francia su apellido B. por R.

III. El encargado del registro civil dicta resolución denegatoria el 22 de junio de 2022, objeto del presente recuro, al no haber prestado el interesado el consentimiento dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 217 del RRC.

IV. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desea el apellido R. al haberlo cambiado su madre en Francia.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral –artículo 217 del RRC–, que exige para que el cambio de apellido alcance a los descendientes mayores de edad, prestar el consentimiento al cambio de apellido en el plazo de dos meses desde la inscripción que en este caso fue en Francia y en el mes de julio de 2021, según consta en la documentación aportada. Por todo ello, no resulta procedente acceder al cambio de apellido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución denegatoria.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado por el promotor al no quedar cumplidos los requisitos estipulados en el art. 217 del RRC.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Donostia.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (4ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No se cumplen los requisitos del artículo 217 del RRC en relación con el cambio de apellidos efectuado por la madre.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Donostia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Donostia, en fecha 10 de junio de 2022, comparece don A. I. B., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por I. R. indicando como causa que su madre de nacionalidad francesa ha cambiado su segundo apellido B. por R., cambio efectuado en el año 2021. Por este motivo desea tener el apellido R.

2. En fecha 22 de junio de 2022, el encargado del Registro Civil de Donostia dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, al haber transcurrido más de dos meses previstos en el artículo 217 del RRC para manifestar su consentimiento y adoptar el apellido R.

3. Notificada el 29 de julio de 2022 la resolución denegatoria al interesado y no estando de acuerdo con la misma, interpone dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el apellido R. como consecuencia del cambio de apellido efectuado por su madre en Francia.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a este centro directivo para su oportuna resolución confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209,217 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la modificación de sus apellidos I. B. por I. R., indicando como causa que su madre de nacionalidad francesa ha cambiado en Francia su apellido B. por R.

III. El encargado del registro civil dicta resolución denegatoria el 22 de junio de 2022, objeto del presente recuro, al no haber prestado el interesado el consentimiento dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 217 del RRC.

IV. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desea el apellido R. al haberlo cambiado su madre en Francia.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral –artículo 217 del RRC–, que exige para que el cambio de apellido alcance a los descendientes mayores de edad, prestar el consentimiento al cambio de apellido en el plazo de dos meses desde la inscripción que en este caso fue en Francia y en el mes de julio de 2021, según consta en la documentación aportada. Por todo ello, no resulta procedente acceder al cambio de apellido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución denegatoria.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado por el promotor al no quedar cumplidos los requisitos estipulados en el art.217 del RRC.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Donostia.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (6ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción prevista por el art. 109 CC, de elegir el orden de los apellidos debió ejercerse en este caso concreto en el momento de la inscripción registral de la persona que adquiere la nacionalidad española. Posteriormente, la inversión solo puede ser considerada como una solicitud de cambio de apellidos.

2º) La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, deniega el cambio de apellidos de la persona nacionalizada por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en la normativa registral.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mataró (Barcelona), por conducto del Consulado General de España en Ginebra, comparece el 18 de enero de 2022, doña A.-P. P. D., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitando autorización para invertir el orden de sus apellidos, de forma que consten inscritos D. P.

2. El encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona) dicta auto con fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso, denegando la pretensión teniendo en cuenta que la interesada de origen colombiano, adquirió la nacionalidad española por carta de naturaleza en el año 2007 y no hizo uso de esta facultad de invertir sus apellidos en ese momento, no siendo posible por lo tanto que ahora con una simple declaración de voluntad se prive de eficacia el orden de apellidos libremente solicitado por la interesada y la solicitud de la interesada entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad en la identificación de las personas que no puede quedar sujeto al juego de la voluntad de la autonomía de los particulares.

3. Notificada la resolución denegatoria, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el orden de apellidos D. P.,

manifestando su disconformidad y alegando que existe justa causa para el cambio solicitado, aclarando que su hermano ya ha obtenido el cambio que ella ahora solicita. Manifiesta que ambos hermanos vinieron de Colombia y no tienen mayor contacto con el padre, sintiéndose más identificados con el apellido materno, pues nunca ha habido convivencia con el progenitor, siendo la madre la que siempre se ha ocupado de los hijos.

4. El encargado del Registro remite el expediente a este centro directivo para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14ª de diciembre de 2020, 3-1ª de diciembre de 2020 y 18-33ª de junio de 2024.

II. La promotora de origen colombiano y que adquirió la nacionalidad española por carta de naturaleza en el año 2007, solicita la inversión del orden de los apellidos, de forma que queden inscritos D. P.

III. El encargado del registro dicta auto denegatorio el 9 de mayo de 2022 objeto del presente recurso, al no haberse realizado la inversión de apellidos en el momento de adquirir la nacionalidad española. No estando conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone el oportuno recurso reiterando los apellidos en la forma D. P. y alegando que es originaria de Colombia y que no tiene relación con el progenitor siendo la madre la que siempre se ha ocupado de los hijos, aclarando que su hermano ya ha obtenido el cambio que ella ahora solicita.

IV. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre podrán decidir el orden de apellidos antes de la inscripción registral. En el año 2007 al optar por la nacionalidad española, la propia interesada inscribió voluntariamente sus apellidos en el orden actual, P. D.

V. Por lo que ahora la solicitud efectuada por la recurrente es un cambio de apellidos. El Ministro de Justicia (actual Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (arts. 57 LRC57 y 205 RRC) y por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública puede autorizar el cambio de apellidos siempre que concurran los requisitos establecidos en la normativa registral. Ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, una vez examinado el expediente se observa que no se aporta prueba documental alguna de la existencia de la referida situación de hecho consolidada en el tiempo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio de apellidos pretendido.

VI. Por otra parte, informar que el hecho de que el hermano de la recurrente haya obtenido el cambio que ella ahora solicita no significa nada, pues cada expediente se examina de forma independiente con los documentos contenidos en el mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º) Por delegación del ministro de Justicia, actual ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio de apellidos de doña A.-P. P. D.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (7ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC y apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, de elegir el orden de transmisión de los apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) comparecen el 6 de septiembre de 2022, don J.-M. S. B. y doña S. L. G., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de su hijo menor de edad M. S. G., por L. S., indicando como causa que la madre cambió el orden de sus apellidos pasando a ser L. G. y ahora desean que el menor figure con el primer apellido materno L. y en segundo lugar con el primer apellido paterno S.

2. La encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), dicta auto el 23 de septiembre de 2022, denegando la petición formulada manifestando que la opción de invertir los apellidos del menor debieron hacerla los progenitores en el momento de la inscripción y a pesar de tener esa opción inscribieron al hijo con los apellidos en la forma actual primero del padre y en segundo lugar el primero de la madre.

3. Notificada la resolución, se presentó por los promotores recurso el 21 de octubre de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para su hijo menor de edad los apellidos en la forma L. S., aclarando que, por temas de retraso

en la notificación aprobatoria del cambio de apellido materno, M. fue inscrito con los apellidos actuales S. G.

4. La encargada del Registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205 de su Reglamento y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron el cambio de apellidos de su hijo menor de edad M., inscrito con los apellidos S. G., por los apellidos L. S., indicando como causa que la madre cambió el orden de sus apellidos pasando a constar L. G. y ahora desean que el menor figure inscrito con los apellidos primero el materno L. y en segundo lugar el paterno S. La encargada del Registro deniega la pretensión por considerar que de acuerdo con la normativa registral, la inversión de apellidos debió de efectuarse al momento de realizar la inscripción.

III. Los progenitores manifiestan su disconformidad presentando recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando los apellidos solicitados L. S.

IV. Examinado el expediente se observa que efectivamente la madre cambió el orden de sus apellidos pasando a ser L. G. Dicho cambio fue inscrito en la certificación de nacimiento de la progenitora el 3 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que los cambios de apellidos de los progenitores alcanzan a los menores sujetos a patria potestad, según estipula el artículo 61 de la LRC, el menor deberá inscribirse con el apellido L. en sustitución del apellido G.

V. Respecto a la inversión solicitada, el artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de estos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los padres debe ser considerada como un cambio de apellidos.

VI. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1º LRC y 205.1º RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta, (L. S., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y

que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso teniendo en cuenta que el menor ha nacido en el año 2022, no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral.

VII. No cabe autorizar, por tanto, la inversión pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado la inscripción del menor con los apellidos S. L., no autorizándose los apellidos en la forma L. S.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (1ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La inversión de apellidos solicitada por el interesado en primera instancia no resulta procedente por tener el promotor un importante deterioro cognitivo derivado de la enfermedad de Parkinson y no comprender el alcance de la solicitud. El hijo que interpone el recurso no presenta poder específico para solicitar la inversión en nombre y representación del padre, siendo un derecho personalísimo el cambio de apellidos.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el hijo del promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia), por conducto del Juzgado de Paz de Mundaka, el día 10 de febrero de 2022, comparece don J.-I. G. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitando la inversión del orden de los apellidos de forma que conste inscrito G. G., sin indicar una causa especifica.

2. La encargada del registro dicta auto en fecha 16 de junio de 2022, objeto del presente recurso, denegando la pretensión al apreciar que las facultades del solicitante podrían encontrarse mermadas, no entendiendo el solicitante el alcance de la solicitud de inversión de apellidos, lo que resulta confirmado mediante informe médico forense practicado a instancia de la propia encargada, en el que se constata que el solicitante tiene un deterioro cognitivo moderado-severo de origen en enfermedad de Parkinson y que efectivamente dicha patología le impide comprender el alcance de la solicitud efectuada de inversión de apellidos. Teniendo en cuenta el citado informe médico forense y que el solicitante tiene noventa y tres años, no habiendo nunca solicitado anteriormente

dicha inversión, la encargada considera que no existe la certeza de que la solicitud de don J.-I. sea reflejo de su preferencia o manifestación plena y libre de su voluntad, por lo que procede a denegar la misma, aclarando que no consta resolución alguna que modifique la capacidad de obrar del solicitante ni consta que se hayan adoptado medidas judiciales de apoyo al solicitante para el ejercicio de su capacidad.

3. Notificada la resolución el 26 de julio de 2022, el hijo del interesado don J.-I. G. U. interpone recurso, manifestando que lo hace en nombre y representación de su padre, contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, reiterando la inversión de apellidos solicitada por el progenitor.

4. La encargada del registro civil remite desfavorablemente el expediente a este centro directivo para su resolución, confirmando las alegaciones contenidas en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14ª de diciembre de 2020 y 3-1ª de diciembre de 2020.

II. El promotor solicita la inversión del orden de los apellidos de forma que conste inscrito G. G. La encargada del registro deniega la pretensión al apreciar que el solicitante no alcanza a comprender el alcance de su solicitud, lo que es confirmado por un médico forense con el oportuno reconocimiento médico, expidiendo al efecto certificado que acredita que el promotor de noventa y tres años tiene un deterioro cognitivo severo-moderado derivado de la enfermedad de Parkinson que le impide comprender el alcance de su solicitud de inversión de apellidos.

III. La normativa registral –art. 198 RRC– establece que la inversión puede realizarse por mera declaración ante el encargado del Registro Civil. Si bien en este caso, nos encontramos con una situación particular constatada por la encargada del registro civil y confirmada con un informe médico forense en la que el interesado como consecuencia de su enfermedad de Parkinson, no puede determinar el alcance de su solicitud, no comprendiendo la misma ni tampoco cuestiones de mínima trascendencia. Por ello, teniendo en cuenta que la falta de capacidad en un procedimiento puede apreciarse de oficio, la encargada del registro deniega la pretensión.

IV. El hijo del solicitante no estando de acuerdo con la resolución denegatoria, interpone recurso manifestando que lo hace en nombre y representación de su padre, presentando al efecto un poder notarial general del año 2019. En relación a este punto, hay que informar que el nombre y los apellidos, por su consideración jurídica de derecho subjetivo de carácter privado, reciben el trato común de los derechos vinculados al estatuto personal y, en consecuencia, los actos con ellos relacionados quedan excluidos del ámbito ordinario de la representación, de modo que solo pueden ser ejercidos por su titular, por sí mismo o a través de un representante a quien le haya otorgado facultades especiales relativas al cambio específico que se pretende, lo que no ocurre en el presente

caso. No basta pues la acreditación de un poder notarial general que efectivamente ostenta el hijo que promueve el recurso, sino que habría sido necesario el consentimiento expreso del padre, si tuviera capacidad suficiente para ello, lo que a la vista de los hechos alegados por la encargada del registro y del certificado del informe forense, aquí no sucede, requiriéndose por tanto un poder específico para solicitar la inversión de apellidos que se pretende. Por lo que no resulta procedente acceder a la inversión de apellidos solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (2ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No procede la traducción al catalán del apellido García por ser un apellido que corresponde al acervo nacional, no siendo propiamente catalán.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece en fecha 13 de septiembre de 2022, don J. R. García, solicitando autorización para cambiar su segundo apellido por Garcia, indicando como causa su deseo de traducir este apellido al catalán.

2. La encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, denegando la pretensión en base al artículo 53 de la LRC, por considerar que el apellido García es un apellido de amplia difusión nacional y no puede ser calificado como específicamente catalán y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en el apellido en la forma inscrita.

3. Notificada al interesado la resolución denegatoria con fecha 3 de octubre de 2022 y no estando de acuerdo con la misma, presenta el 20 de octubre de 2022 recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Garcia es la forma correcta en catalán y desea que su segundo apellido conste en esta forma, adjuntando certificado de la Oficina de Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes.

4. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratifica en su decisión, remitiendo el recurso a este centro directivo para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205,209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

I. El interesado solicita el cambio de su segundo apellido García de forma que conste inscrito Garcia, considerando es la forma correcta en catalán. La encargada del registro civil dicta auto en fecha 28 de septiembre de 2022 denegando la pretensión por considerar en base a lo estipulado en el artículo 53 de la LRC es un apellido correspondiente al acervo nacional no apreciándose por tanto ninguna corrección ortográfica en la forma inscrita.

II. En el presente caso el interesado fundamenta su solicitud en una traducción al catalán de su segundo apellido García. De acuerdo con lo estipulado en la normativa registral- art. 53 de la LRC– el apellido García es un apellido no propiamente catalán puesto que corresponde al acervo nacional y no corresponde su traducción al catalán como pretende la recurrente, ya que no presenta ninguna incorrección ortográfica en la forma actualmente inscrita. Por lo que no procede acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (4ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

La opción de conservar los apellidos anteriores a la determinación judicial de la filiación paterna por adopción se puede formular en el plazo de dos meses siguientes a la inscripción de esta filiación o, en su caso, a la mayoría de edad. En el presente caso no de cumplen los requisitos.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, con fecha 6 de octubre de 2022, comparece doña P. Ló. D., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para

conservar sus apellidos anteriores a su adopción, si bien desea que los mismos figuren en forma invertida D. Le., solicitando en forma subsidiaria la inversión de sus apellidos actuales Ló. D. por D. Ló.

2. Con fecha 18 de octubre de 2022, la encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto denegando el cambio solicitado por la promotora en cuanto a la conservación de los apellidos anteriores a la adopción por haber transcurrido el plazo de dos meses estipulado en la normativa registral art. 209 RRC, y acordando en ese mismo auto la inversión de los apellidos inscritos Ló. D. por D. Ló., en aplicación del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, siendo inscrita la referida inversión en la certificación literal de nacimiento de la interesada con fecha 6 de octubre de 2022 y pasando la interesada a constar con los apellidos D. Ló.

3.No estando conforme con la parte denegatoria de la citada resolución, la interesada interpuso recurso con fecha 29 de diciembre de 2022, reiterando los apellidos anteriores a la adopción pero en forma invertida D. Le., manifestando que su solicitud viene motivada por la inexistente relación y falta de cariño con su padre adoptivo y mantener este apellido Ló. supone una forma ficticia de una relación familiar inexistente, estando totalmente de acuerdo el mismo en que la interesada no lleve su apellido Ló. La recurrente considera que según la normativa registral no existe un plazo determinado para presentar su solicitud de conservación de apellidos anteriores a la adopción.

4. La interesada se ratifica y la encargada del Registro Civil de Barcelona, confirmando el auto recurrido, remite las actuaciones a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 53 y 54 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC2011), 154, 156 y 162 del Código Civil (CC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 17-5ª de mayo de 2008, 4-7ª de febrero de 2009, 20-2ª de abril de 2011, 20-154ª de marzo y 4-29ª de septiembre de 2014 y 3-45ª de julio de 2015; 24-14ª de junio, 29-32ª de julio y 2-27ª de diciembre de 2016 y 24-16ª de febrero y 21-37ª de abril de 2017.

II. Realiza la interesada dos solicitudes, la conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de filiación paterna por adopción, pero en forma invertida D. Le. y de forma subsidiaria la inversión de sus apellidos actuales Ló. D. por D. Ló.

III. La encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto de fecha 18 de octubre de 2022, aprobando la inversión de los apellidos actuales Ló. D. por D. Ló. y denegando la pretensión por la que la promotora solicita conservar los apellidos antes de la determinación de la filiación por adopción, Le. D., pero en forma invertida D. Le., y por tanto teniendo en cuenta que no son los apellidos solicitados en la misma forma anterior a la adopción y que en cualquier caso, según refiere el apartado 5 del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, dicha conservación de apellidos deberá instarse en el

plazo de dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad, no resulta procedente acceder a la solicitud en este caso, al solicitarse la conservación con posterioridad, ya que la inscripción de la filiación por adopción se produce el 3 de agosto de 1982 siendo la interesada menor de edad y la solicitud de la promotora tiene lugar el 6 de octubre de 2022.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 5 de agosto de 2024 (1ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra Auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Murcia, en fecha 19 de octubre de 2021, comparece don L.-E. C. S., con domicilio en esa localidad, solicitando el cambio de nombre y primer apellido por E. C., alegando como causa que es el nombre y apellido usado habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. El interesado también manifiesta que su progenitor en el año 2002 efectuó el cambio de apellido a la forma C. Por todo ello, solicita el cambio.

2. El promotor se ratifica en su solicitud y el encargado del registro dicta Auto con fecha 17 de febrero de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre y apellido en la forma solicitada con la documentación presentada, aclarando que, aunque el padre del interesado efectuó el cambio de apellido a la forma C., este cambio realizado siendo el hoy interesado mayor de edad, no afectó según la normativa registral a éste.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre y apellido solicitado es el que usa habitualmente y ratificándose en sus argumentos alegados inicialmente.

4. El encargado del Registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución ratificándose en el Auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre de L.-E. que consta en su inscripción de nacimiento, por E. y su primer apellido por C., indicando que es el nombre y apellido que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro considerando que con la prueba documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre y apellido en la forma solicitada, denegó el cambio de nombre y apellido mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2022 que constituye el objeto del presente recurso, aclarando además que el hecho de que el progenitor cambiara su apellido a la forma C., dicho cambio no alcanzaba al interesado, siendo este mayor de edad y no solicitando expresamente en el plazo establecido legalmente su deseo de utilizar el apellido en la citada forma.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Respecto al apellido en la forma pretendida al no tratarse de una regularización ortográfica, por ser un apellido correspondiente al acervo nacional, sino de un expediente de cambio de apellido, la competencia para aprobar el cambio excede tanto en el caso del nombre como del apellido, ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) en los arts. 57 LRC, y 205 RRC, y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del

domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido, E., no quedando justificado con los documentos aportados el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Por lo que no procede acceder al cambio de nombre solicitado. Respecto al primer apellido en la forma instada, C., no queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de dicho apellido, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral arts. 57 de la LRC y 209 del RRC. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio de nombre y apellido.

VII. El hecho alegado por el recurrente de que su padre cambió el apellido a la forma C., no puede tenerse en cuenta, dado que según consta en nota marginal de la certificación literal de nacimiento del interesado, dicho cambio fue efectuado en el año 2002, siendo el recurrente mayor de edad, y no habiendo cumplido éste los requisitos establecidos por la normativa registral para que dicho cambio de apellido le alcance.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 5 de agosto de 2024 (3ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra Auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Lugo, en fecha 28 de febrero de 2022, comparece doña L.-D. C. R., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por L., indicando como causa que es el nombre usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno, a lo que añade que la combinación de sus dos

nombres L.-D., ha dado lugar a ser objeto de mofas y burlas. Por todo ello, solicita el cambio de nombre.

2. La promotora se ratifica en su solicitud y la encargada del registro dicta Auto con fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado, siendo los documentos aportados escasos y limitados en su mayoría al ámbito sanitario.

3. Notificada la resolución y no estando de acuerdo con la misma, la promotora interpuso recurso con fecha 16 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado es el que usa habitualmente y ratificándose en sus argumentos alegados inicialmente, manifestando igualmente que la combinación de sus dos nombres L.-D. es objeto de mofas hacia la misma.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en el Auto objeto de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre de L.-D. que consta en su inscripción de nacimiento, por L., indicando que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro considerando que con la prueba documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, deniega el cambio de nombre mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2022 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) en los arts. 57 LRC, y 205 RRC, y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido, L., no quedando suficientemente acreditado con los documentos aportados, inicial ni posteriormente con el recurso, el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, ya que los mismos además de ser escasos, se refieren en su mayoría únicamente al ámbito médico. Por otra parte, de forma objetiva no puede considerarse que la combinación de los dos nombres actuales de la interesada, L.-D., pueda suponer ningún tipo de perjuicios a la interesada que en ningún caso han quedado acreditados documentalmente. Por lo que no procede acceder al cambio pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 5 de agosto de 2024 (4ª)

II.5.1 Cambio de nombre

No cabe adecuar el nombre *Anjel¨ a la grafía euskera al no quedar acreditado.

En el expediente sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Vendrell (Tarragona), comparece en fecha 3 de febrero de 2021, don Ángel B. A., mayor de edad, con domicilio en la misma localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Anjel, indicando como causa que es la forma usada habitualmente y que en el país vasco existen otras personas, algunas de ellas públicamente conocidas, que tienen el nombre en la forma solicitada.

2. El ministerio fiscal no se opone y la encargada del Registro Civil del Vendrell dicta Auto de fecha 7 de mayo de 2021, objeto del presente recurso, denegando la pretensión por considerar que la forma Anjel solicitada por el promotor, es un cambio mínimo e

intrascendente que no supone una alteración fonética, no produciendo ningún perjuicio el que una persona llegue a ser conocida familiar o socialmente con una pequeña variación de su nombre oficial, no quedando acreditado que la citada forma corresponda a ninguna lengua oficial ni el uso habitual de la forma pretendida.

3. Notificada la resolución al interesado el 2 de junio de 2021 y no estando de acuerdo con la misma, interpuso recurso con fecha 16 de junio de 2021, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Anjel es la forma que usa habitualmente y por la que es conocido, manifestando que no se trata de un cambio mínimo e intrascendente, y que otras personas en el país vasco constan con el nombre Anjel, según el Instituto de Estadística Vasco (Eustat), considerando que aunque no haya variación fonética si existen lenguas cooficiales donde muchos nombres constan de forma distinta a la escrita en castellano.

4. El ministerio fiscal no se opone al recurso y la encargada del Registro Civil del Vendrell se ratifica en su decisión contenida en el Auto objeto de recurso, remitiéndolo a este centro directivo para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020.

II. Por otra parte y conforme al artículo 50.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil "el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas¨. En virtud de esta norma un nombre puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su equivalente en la lengua solicitada. En este caso, el interesado solicita la forma Anjel, sin embargo, hay que informar que una vez examinado el expediente se observa que no consta que la traducción al euskera del nombre Ángel sea Anjel, constando únicamente que otras personas reconocidas en el ámbito público del país vasco, constan con el nombre en esta forma y tampoco queda acreditado con la documentación aportada, por ser muy escasa y de carácter privado, el uso habitual del nombre solicitado. Por ello, no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (1ª)

II.5.1 Competencia cambio nombre propio

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida ni acreditarse el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz), comparecen en fecha 1 de julio de 2021, don M.- C. S. J. y doña M. G. C., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad V. S. G. por M.-V., alegando como causa que es el nombre usado habitualmente por la menor y por el que es conocida en todos los actos de su vida.

2. Los promotores se ratifican en su solicitud y la encargada del registro dicta Auto con fecha 9 de marzo de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado, siendo los documentos aportados muy escasos.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando conforme con la misma, los promotores interpusieron recurso con fecha 26 de abril de 2022 ante la extinta DGRN hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado María Valentina es el que usa habitualmente la menor.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018. 14-8ª de febrero de 2024; 17-32ª de mayo de 2019, 24-1ª de marzo de 2024; 11-1ª de junio de 2024.

II. Solicitan los interesados autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad V. por M.-V., indicando que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro considerando que con la prueba documental aportada no queda suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, deniega el cambio de nombre mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2022 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En el presente caso, la encargada deniega el cambio de nombre al no haber quedado suficientemente acreditado el uso habitual.

IV. Los progenitores manifiestan su disconformidad presentando recurso ante este centro directivo reiterando el referido uso habitual del nombre solicitado. Una vez analizado el expediente, se observa que la menor nacida en el año 2019 no ha podido consolidar en el tiempo un uso habitual del nombre pretendido y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr.. encargada del Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz).

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 1 de agosto de 2024 (1ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1. º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, estima el cambio solicitado por haberse atribuido los actuales en infracción, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Sabadell.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 6 de noviembre de 2020 compareció en el Registro Civil de Sabadell, doña M. S. B., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, para completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española, solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España se atribuyeran como apellidos B. B., inscripción que fue practicada en fecha 16 de noviembre de 2020 con los apellidos solicitados.

2. Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2021, la interesada solicita el cambio de sus apellidos alegando que, pese a que el artículo 199 RRC permite para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España, no pudo ejercitar su derecho en el momento de completar los trámites de adquisición de su nacionalidad española por residencia, por lo que solicita el cambio de los atribuidos por, S. B., apellidos que ostentaba según su anterior ley personal búlgara.

3. El encargado del registro dictó auto el 5 de agosto de 2021 en la que denegaba el cambio de apellidos solicitado indicando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública modificando la recurrente su petición inicial, alegando que, debido a que la atribución de los apellidos conforme a su ley personal búlgara no respeta ambas líneas de filiación, desea ser inscrita con el primer apellido de soltera de su madre y el apellido de familia, L. B. Acompaña certificado búlgaro de nacimiento de su madre, L. E. L., hija de E. L. Y. y de M. S. Y.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sabadell remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe en el mismo sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizadosespañoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1ª de octubre de 2019.

II. La interesada, búlgara de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España se atribuyeran como apellidos B. B., solicita ahora la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es, S. (patronímico derivado del nombre del padre) y B. (apellido de familia). El encargado del registro denegó la pretensión de la interesada y contra esa decisión se presentó recurso modificando la petición y solicitando ser inscrita con el primer apellido de soltera de su madre, L. y el apellido de familia, B..

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la promotora de acuerdo con el sistema español son, a la vista de la certificación búlgara de nacimiento que constaba en su expediente de nacionalidad por residencia, Bv. o Bva. (apellido paterno con terminación masculina o femenina, a elección de la interesada) y B. (apellido de casada de su madre), tal y como fueron consignados (art. 194 y 200 RRC). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada no expresó su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, y aunque así hubiera sido, tal y como ella misma alega, hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La interesada, no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, por lo que no es posible que los dos apellidos que se le atribuyan, S. (patronímico derivado del nombre del padre) y Bva. (apellido de familia) provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Practicada la inscripción conforme a la legalidad registral, la pretensión de la interesada requiere un expediente gubernativo de cambio de apellidos que el encargado del registro

civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC) y 209 de su reglamento, vigentes en la fecha en que se formuló la solicitud, no encajando la pretensión inicial de la interesada ninguno de esos supuestos, por lo que la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), debía haber sido resuelto por el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 LRC. Hoy, por delegación (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Sabadell (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta, en este caso, ha de ser necesariamente afirmativa puesto que, pese a no conocerse en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la interesada, constando el apellido personal de la madre (apellido de soltera del que este centro ha tenido constancia en vía de recurso), no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir a la interesada, B. B., provengan únicamente de la línea paterna. De este modo, los apellidos consignados han devenido incursos en infracción de norma, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 209.2º RRC, aunque en principio correspondería al encargado del registro autorizar el expediente para el cambio de apellidos en este caso, dado que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia Justicia y Relaciones con las Cortes, también es competente conforme al último párrafo del citado precepto reglamentario, con el objetivo de evitar dilaciones indebidas procede autorizar el cambio solicitado atribuyendo los apellidos en el orden solicitado por la interesada, L. B.

VII. Por último, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral –previa acreditación con la certificación correspondiente– conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, conste el apellido usado habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Sabadell.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, autorizar por delegación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de apellidos doña M. B. B., por "L. Bva.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil de Sabadell.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 5 de agosto de 2024 (13ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España, hijo de padre austríaco y madre argelina, antes de la entrada en vigor de la modificación llevada a cabo mediante orden 01-05 de 27 de febrero de 2005 en el artículo 6 de la Orden 70-86 de 15 de diciembre de 1970 del Código de Nacionalidad argelino, al no encontrarse en situación de apatridia, dado que actualmente ostenta la nacionalidad argelina.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil Denia.

HECHOS

1. Con fecha 7 de octubre de 2021, don M.-K. R. B., nacido el 23 de abril de 2003 en D., solicita en el Registro Civil de dicha localidad la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el art º 17.1.c) del Código Civil.

Adjunta, entre otra documentación, certificado literal español de su nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Denia, en el que consta que es hijo de R. R., nacido en Austria y de nacionalidad austríaca, y de Y. B., nacida en O. (Argelia), de nacionalidad argelina; pasaporte argelino expedido al interesado en febrero de 2020 y certificados del Consulado de la República Democrática y Popular de Argelia en Alicante por los que se hace constar el contenido de la ley argelina en materia de nacionalidad, la inscripción consular del promotor con n º 24380/2015 y de expedición de pasaporte a favor del mismo como ciudadano con nacionalidad argelina n º 306252198.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro Civil de Denia dicta auto en fecha 3 de marzo de 2022 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del interesado, dado que éste ostenta

actualmente la nacionalidad argelina, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art º 17.1.c) del Código Civil, alegando que, si bien actualmente ostenta la nacionalidad argelina, no la adquirió ius sanguinis en el momento de su nacimiento por no haber entrado en vigor la modificación llevada a cabo en 2005 en el Código de Nacionalidad argelino, que amplió la adquisición de la nacionalidad también a los hijos de madre argelina.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Denia remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 7-20ª de noviembre de 2022 y 23-35ª de enero de 2023.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un nacido en España el 23 de abril de 2003, hijo de progenitores austríaco y argelina, nacidos en Austria y Argelia, respectivamente. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Denia se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo el contenido del certificado expedido por la Embajada de Austria en Madrid de 21 de septiembre de 2021, que se aporta, la nacionalidad austríaca por descendencia se otorga de forma automática con el nacimiento de acuerdo con la regla de que los hijos matrimoniales obtienen la ciudadanía a través del padre austríaco y los extramatrimoniales a través de la madre austríaca, y los hijos matrimoniales nacidos a partir del 1 de septiembre de 1983, obtienen la ciudadanía desde su nacimiento también por la madre austríaca y certifica que, no constando matrimonio de los progenitores, el interesado no ostenta la nacionalidad austríaca. De este modo, el menor nacido en España no ha adquirido de forma automática la nacionalidad austríaca de su padre.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación argelina hay que concluir que, hasta la entrada en vigor de la modificación llevada a cabo mediante orden 01-05 de 27 de febrero de 2005 en el artículo 6 de la Orden 70-86 de 15 de diciembre de 1970 del Código de Nacionalidad argelino, por el que son argelinos los hijos de padre o madre argelina, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad argelina

los nacidos de padre argelino y los nacidos de madre argelina y padre desconocido o apátrida.

Si bien el caso actual está comprendido en este último supuesto, toda vez que el menor nace en 23 de abril de 2003, por tanto, todavía bajo la vigencia de la normativa anterior a la modificación de 2005, la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción no puede ser estimada, toda vez que consta en el expediente certificado de la inscripción consular del promotor con n º 24380/2015 y de expedición de pasaporte a favor del mismo como ciudadano con nacionalidad argelina con n º 306252198, por lo que el interesado ostenta actualmente la nacionalidad argelina de su progenitora y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española iure soli en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Denia.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, actuando a través de representación, contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 18 de febrero de 2021, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don J.-C. B. M. y doña K.-D. T. P., solicitaban en el Registro Civil de Mislata la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo A. B. T., nacido el 1 de octubre de 2020 en M.

2. Ratificadas las partes en el expediente, con fecha 17 de septiembre de 2021 la encargada del Registro Civil de Mislata dictó providencia por la que se inadmite a trámite la solicitud formulada por los interesados, al resultar insuficiente e incompleta la documentación aportada.

3. Notificada la resolución, la madre del menor, actuando a través de representación, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que el motivo aducido para el archivo de la solicitud,

de “viva voz” y no por escrito, es que no ha sido aportado el pasaporte original del progenitor, que le fue requisado por la Comisaría Local de Mislata como medida cautelar en el expediente sancionador por motivo de infracción de la Ley Orgánica 4/2000, aunque se aportó la copia cotejada que le fue entregada al progenitor por agentes de la Comisaría Local de Mislata.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Mislata remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Los progenitores del menor, nacido el 1 de octubre de 2020 en M. (Valencia), nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaron en el Registro Civil de Mislata la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada se dictó providencia inadmitiendo a trámite la solicitud al resultar insuficiente la documentación aportada.

III. En el presente expediente se ha aportado la siguiente documentación: certificado colectivo de empadronamiento en M. del menor y de los progenitores; certificado español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Mislata; copia cotejada con el original por la Comisaría Local de Mislata, del pasaporte colombiano del progenitor y pasaporte colombiano de la progenitora y certificados expedidos por el Consulado de Colombia en Valencia, en los que consta la no inscripción del menor en el libro de matrícula consular y la nacionalidad colombiana de los progenitores.

A la vista de la documentación aportada, se considera acreditada la identidad del progenitor, al aportar una copia cotejada por la Comisaría Local de Mislata de su pasaporte original, que le fue requisado en dicha Comisaría como medida cautelar en el expediente sancionador por motivo de infracción de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por lo que se considera suficiente la documentación aportada, procediendo entrar a conocer de la solicitud formulada.

IV. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada y estimar el recurso interpuesto, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (25ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2021, don D. - A. T. L. y doña G.- E. M. A., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, solicitan en el Registro Civil de Arganda del Rey la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, R.- C. T. M., nacido el 28 de marzo de 2020 en M..

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Madrid; certificado expedido por el Consulado General de Perú en Madrid de fecha 3 de agosto de 2021, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular;

certificados de inscripción consular de los progenitores, expedido por el Consulado General de Perú en Madrid el 3 de agosto de 2021; volantes de empadronamiento del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Tielmes (Madrid) y pasaportes peruanos de los progenitores.

2. Por auto de fecha 8 de agosto de 2022, el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento del menor no se ha inscrito en el Consulado de Perú por un acto de voluntad de los padres y representantes legales, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley peruana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor, toda vez que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de Perú, por lo que no se cumple con lo establecido en la Constitución Política de Perú de 1993, modificada por la Ley 30738 de 13 de marzo de 2018, que exige el registro del nacimiento del niño de padres peruanos en el registro de Perú para que pueda ser considerado peruano.

4. Notificado al ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe de fecha 14 de julio de 2023 por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad", por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana nº 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo nº 004-97-IN, establecen que "son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos

de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente".

V. En el presente caso, el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución iure soli de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida ex lege y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor y procediendo el traslado de las actuaciones al Registro Civil de Madrid donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 17 de agosto de 2024 (20ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad español

No corresponde la nacionalidad española "iure sanguinis" a la nacida en Buenos Aires (República Argentina) en 1982, hija de progenitor nacido en Buenos Aires, que recupera la nacionalidad española en 2014, y de progenitora nacida en la República Argentina, de nacionalidad argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2019, D.ª S. G. C. H., nacida el 8 de mayo de 1982 en P., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad argentina, solicita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, la inscripción de su nacimiento y adquisición de la nacionalidad española, alegando ser hija de don A.-R. G. S., nacido el 10 de enero de 1958 en Buenos Aires, originariamente español, que recuperó su nacionalidad española de origen el 7 de octubre de 2014.

2. Por acuerdo de 9 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española de la interesada, al no poder ser considerada española de origen en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, dado que en la fecha de su nacimiento su padre no ostentaba la nacionalidad española, y no poder ejercer el derecho de opción establecido en el artículo 20 del Código Civil, dado que nunca ha estado bajo la patria potestad de su padre español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 8 de mayo de 1982 en P., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad argentina, solicita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, la inscripción de su nacimiento y adquisición de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor nacido el 10 de enero de 1958 en Buenos Aires, originariamente español, que recuperó su nacionalidad española de origen el 7 de octubre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires desestima la petición de la solicitante al no acreditar los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen, ni tampoco haber estado sujeta a la patria potestad de un español, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III. En el presente caso, se aporta al expediente, entre otros: certificados locales de nacimiento de la interesada y de su progenitor, don A.-R. G. S., nacido en Buenos Aires (República Argentina) el 10 de enero de 1958; inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República), con marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 7 de octubre de 2014; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don A.-Á. G. C., nacido el 27 de septiembre de 1934 en C., Asturias (España) y certificado de cumplimiento del servicio militar obligatorio argentino por el progenitor, desde el 12 de abril de 1977 hasta el 16 de mayo de 1978.

IV. El artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, en vigor a partir del 5 de agosto de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles de origen "los hijos de padre español".

El artículo 20 del Código Civil establece que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

V. En el presente caso, la interesada, nacida el 8 de mayo de 1982 en P., Buenos Aires (República Argentina), no es española de origen en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, dado que es hija de progenitor que ostentaba la nacionalidad argentina en la fecha de su nacimiento. Así, el padre de la interesada, nacido originariamente español, perdió la nacionalidad española (constando que realizó el servicio militar argentino entre abril de 1977 y mayo de 1978), y la recuperó en fecha 7 de octubre de 2014, de acuerdo con inscripción marginal en su inscripción española de nacimiento que consta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires.

Por otra parte, la promotora tampoco acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, al no haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, dado que, cuando su padre recupera la nacionalidad española el 7 de octubre de 2014, ya era mayor de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (21ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad español

No corresponde la nacionalidad española "iure sanguinis" a la nacida en Buenos Aires (República Argentina) en 1983, hija de progenitor nacido en Buenos Aires, que recupera la nacionalidad española en 2014, y de progenitora nacida en la República Argentina, de nacionalidad argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2019, D.ª R.-G. C. H., nacida el 29 de julio de 1983 en P., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad argentina, solicita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, la inscripción de su nacimiento y adquisición de la nacionalidad española, alegando ser hija de don A.-R. G. S., nacido el 10 de enero de 1958 en Buenos Aires, originariamente español, que recuperó su nacionalidad española de origen el 7 de octubre de 2014.

2. Por acuerdo de 9 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española de la interesada, al no poder ser considerada española de origen en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, dado que en la fecha de su nacimiento su padre no ostentaba la nacionalidad española, y no poder ejercer el derecho de opción establecido en el artículo 20 del Código Civil, dado que nunca ha estado bajo la patria potestad de su padre español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de julio de 1983 en P., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad argentina, solicita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, la inscripción de su nacimiento y adquisición de la nacionalidad española, alegando ser hija de progenitor nacido el 10 de enero de 1958 en Buenos Aires, originariamente español, que recuperó su nacionalidad española de origen el 7 de octubre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires desestima la petición de la solicitante al no acreditar los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen, ni tampoco haber estado sujeta a la patria potestad de un español, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III. En el presente caso, se aporta al expediente, entre otros: certificados locales de nacimiento de la interesada y de su progenitor, don A.-R. G. S., nacido en Buenos Aires

(República Argentina) el 10 de enero de 1958; inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República), con marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 7 de octubre de 2014; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, D. A.-Á. G. C., nacido el 27 de septiembre de 1934 en C., Asturias (España) y certificado de cumplimiento del servicio militar obligatorio argentino por el progenitor, desde el 12 de abril de 1977 hasta el 16 de mayo de 1978.

IV. El artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 51/1982, de 13 de julio, en vigor desde el 19 de agosto de 1982, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles de origen "los hijos de padre o madre españoles".

El artículo 20 del Código Civil establece que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

V. En el presente caso, la interesada, nacida el 29 de julio de 1983 en P., Buenos Aires (República Argentina), no es española de origen en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, dado que es hija de progenitores que ostentaban la nacionalidad argentina en la fecha de su nacimiento. Así, el padre de la interesada, nacido originariamente español, perdió la nacionalidad española (constando que realizó el servicio militar argentino entre abril de 1977 y mayo de 1978), y la recuperó en fecha 7 de octubre de 2014, de acuerdo con inscripción marginal en su inscripción española de nacimiento que consta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires y, la progenitora de la interesada nace en Argentina, de nacionalidad argentina.

Por otra parte, la promotora tampoco acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, al no haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, dado que, cuando su padre recupera la nacionalidad española el 7 de octubre de 2014, ya era mayor de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTORICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 1 de agosto de 2024 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J.- X. A. Á., nacida el 21 de septiembre de 1969 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2011.

2. Con fecha 13 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 21 de septiembre de 1969 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 13 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante, X. Á. P., donde figura que

nació el 28 de enero de 1950 en S. (Cuba) y que es hija M. Á. L., natural de España y de L. P., nacida en S. (Cuba), nieta por línea materna de J. y M. y certificado cubano de defunción del abuelo materno de la interesada, fallecido en 1981 con 75 años de edad, lo que sitúa su nacimiento en 1906, datos que no coinciden con los contenidos en el certificado español de la inscripción de nacimiento del presunto abuelo, M. Á. L., nacido el 28 de junio de 1902 en C., Orense, hijo de A. Á. y de L. L. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la progenitora de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo materno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. C. R. G., nacido el 22 de marzo de 1972 en Villa Clara (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 3 de agosto de 2010.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento

solicitada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen. Acompaña certificados de notas marginales de subsanación de errores en las certificaciones cubanas de su nacimiento y del de su padre mediante Resoluciones de los encargados del Registro de Estado Civil de Manacas y Santo Domingo respectivamente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), como español de origen, al nacido el 22 de marzo de 1972 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del interesado en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento del optante y de su padre y certificados de notas marginales de subsanación de error en los mismos donde se hace constar que por Resoluciones de los encargados del Registro de Estado Civil de Manacas y de Santo Domingo se subsanaron el primer apellido de los inscritos y del padre de ambos por M., el nombre del abuelo paterno del optante por A. E. de l. D. y la mención de identidad de los abuelos paternos del progenitor del optante, que debe ser exclusivamente "A", subsanaciones que fueron practicadas en 2012, con posterioridad a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y sin que se haya aportado la resolución en virtud de

la que practicaron las mismas, adecuándose a los datos que aparecen consignados en el certificado de nacimiento español del presunto abuelo, A. E. de l. D. M. C., nacido el 22 de septiembre de 1906 en V., España, hijo de A. M., y sin que medie sentencia que acredite la subsanación practicada, que debe realizarse acudiendo a la vía judicial por tratarse de un error sustancial que afecta a la filiación, dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, y no una simple mención de identidad (cfr. art. 85, I, RRC). De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

Adicionalmente cabe decir que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. En este caso, consta que los padres del optante contrajeron matrimonio en 1992, con posterioridad al nacimiento de éste que se produce el 22 de marzo de 1972 y cuya inscripción de nacimiento se practicó por declaración exclusiva de su madre, sin que quede acreditado documentalmente el estado civil de ésta al momento de su nacimiento. En este sentido para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. A estos efectos, de la declaración del interesado en la que indica que el estado civil de su madre al momento de su nacimiento era casada, habiéndose celebrado el matrimonio con su progenitor en 1992, no se puede deducir que esta al momento del nacimiento del interesado en 1972 no se encontrase casada con un ciudadano distinto de quien asegura que es su padre, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el promotor sea hijo de progenitor español de origen.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de las inscripciones locales presentadas y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 1 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. P. S., nacida el 11 de febrero de 1956 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de noviembre de 2011.

Con fecha 5 de octubre de 2018, se requirió a la interesada a fin de que aportara la documentación que faltaba para completar su expediente, en concreto, certificado de la inscripción del nacimiento de su madre legalizado. La interesada no aporta la documentación solicitada en los plazos establecidos.

2. Con fecha 29 de enero de 2021 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite

el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 11 de febrero de 1956 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la madre de la interesada respecto de una ciudadana española de origen, ya que, en este caso, la promotora no ha aportado el certificado de la inscripción del nacimiento de su madre en el registro civil local debidamente legalizado, no habiéndose podido constatar la relación de filiación de la citada progenitora con española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 1 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007,

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1951 en G. (Cuba) y es hijo de don A. C. I., ciudadano cubano.

2. Con fecha 5 de marzo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 5 de marzo de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se aportaron por el solicitante, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado local de nacimiento del padre, don A. C. I., donde consta que es hijo de L. C. R., natural de España. Asimismo, se aportó el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don L. A. R. Nacido en 1878 en A. (España), así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre de L. C. R. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 2 de julio de 2013, por el encargado del registro civil consular se requirió al solicitante que aportara documentos necesarios a su solicitud, en concreto certificado de nacimiento del interesado, constando que el primer apellido del padre y del inscrito es A. y no C., el documento de identidad con primer apellido subsanado y el certificado de nacimiento del progenitor, constando que el primer apellido del padre (abuelo del interesado) y del inscrito es A. y no C.

Revisado el recurso y de nuevo el expediente, consta que se han aportado documento de identidad subsanado, certificados de nacimiento del interesado y de su padre, donde consta el apellido A., que no están debidamente legalizados por el MINREX, por lo que no queda acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 1 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O.-M. B. G., nacida el 5 de octubre de 1961 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 3 de junio de 2011.

2. Con fecha 21 de mayo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de octubre de 1961 en R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal cubano de nacimiento de su padre, don A.-D. B. B., donde consta que es hijo de padre natural de L., Canarias. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don V.-J. B. A., nacido en 1892 en L. (España), así como certificado cubano de defunción del progenitor y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1933, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente

español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 1 de abril de 1892 en L., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 1 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. M. C. H., nacido el 29 de mayo de 1946, en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 25 de mayo de 2010.

2. Con fecha 14 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del

Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de mayo de 1946 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don L. I. C. R., donde consta que es hijo de padres nacidos en Canarias. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don A. A. C. A., nacido en 1878 en G. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del abuelo, en los que no consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, no consta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, en 1909, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición

de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 20 de marzo de 1878 en G., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. A. S. Á., nacido el 6 de enero de 1989 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de marzo de 2010.

2. Con fecha 6 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de enero de 1989 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de mayo del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 6 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 5 de marzo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante, hijo de A. S. D. y de D. N. A., ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un

"progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 21 de marzo de 1914 en T. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. E. G. R., nacida el 7 de abril de 1955 en U. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2010.

2. Con fecha 8 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de abril de 1955 en U. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación española de nacimiento de su abuela materna y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española en el que consta que no se inscribió en el registro de extranjeros.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, la abuela materna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida en H., Canarias, el 23 de septiembre de 1883, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-V. R. B., nacida el 22 de enero de 1949 en S.-I.-L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 15 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la

opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de enero de 1949 en S.-I.-L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación española de nacimiento de su abuelo materno y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español en el que consta que no se inscribió en el registro de extranjeros.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido en B., (La Coruña), el 1 de septiembre de 1888, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la

disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M.-I. G. R., nacida el 17 de febrero de 1960 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2010.

2. Con fecha 6 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de febrero de 1960 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación española de nacimiento de su abuela materna y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española en el que consta que no se inscribió en el registro de extranjeros.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, la abuela materna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española,

requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida en H., (Canarias), el 23 de septiembre de 1883, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de agosto de 2024 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-E. R. R., nacida el 14 de agosto de 1944 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de septiembre de 2009.

2. Con fecha 7 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de agosto de 1944 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación española de la partida de bautismo de su abuelo materno y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español en el que consta que no se inscribió en el registro de extranjeros.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022

regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido en A., (Mallorca), el 5 de noviembre de 1862, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de agosto de 2024 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-C. C. P., nacida el 3 de abril de 1951 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de julio de 2011.

2. Con fecha 28 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de abril de 1951 en La Habana (Cuba), en virtud del

ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante, C.-C. P. Á., donde figura que nació el 25 de septiembre de 1925 en La Habana (Cuba) y que es hija D.-F. P. S., natural de España y de G. Á. Á., nacida en España, nieta por línea materna de A. y S., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado español de la inscripción de nacimiento de la presunta abuela española, G. Á., nacida el 18 de junio de 1904 en M., (Orense), hija de L. Á. R., sin datos de filiación paterna. De este modo, las discrepancias

entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la progenitora de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo materno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-D. V. L., nacida el 15 de noviembre de 1962 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2009.

2. Con fecha 26 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 15 de noviembre de 1962 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre de la optante y de la partida de bautismo de éste, constando en esta última que nació el 6 de enero de 1934 en La Habana (Cuba) y que es hijo de A. V. L., nacido en La Habana y de D. M. G., natural de (Canarias), nieto por línea materna de J. y D. y certificado de defunción de la presunta abuela materna de la promotora en la que consta que es hija de R. y J., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado español de la partida de bautismo de la presunta abuela española, D. M. G., nacida el 8 de octubre de 1909 en F., (Canarias), hija de M.-D. M. G., sin datos de filiación paterna. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuela materna, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de agosto de 2024 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. P. G., nacida el 28 de julio de 1966 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de marzo de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que aportó una serie de documentos cuando formuló su solicitud y otros más posteriormente cuando se le requirieron, todos ellos documentos auténticos entregados por las autoridades cubanas, por lo que si tienen irregularidades se deben a errores cometidos por aquellas al expedirlos.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, Sr. J. P. T., nacido en C. (La Coruña) el 8 de noviembre de 1900 y certificado literal de defunción del precitado, fallecido en T. (La Coruña) el 7 de noviembre de 1970.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 28 de julio de 1966 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 14 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. M.- M. P. R., nacido en Cuba en 1930, hijo del Sr. J. P. T., nacido en C., (España) y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en C. (La Coruña) el 8 de noviembre de 1900, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de agosto de 2024 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. M. R., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de noviembre de 1977 en Cuba, hijo de S.-C. M. C. y N. E. R. A., ambos nacidos en Cuba en 1941 y 1954, respectivamente, certificado de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, hijo de S. M. H., nacido en C.-M. (Toledo) en 1916, de nacionalidad española, certificado de nacimiento del precitado, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009 relativo a que el Sr. M. H. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a los 19 años, es decir en 1935 y no consta que optara por la ciudadanía cubana y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro civil cubano del precitado.

Posteriormente, el interesado comparece en el Registro Civil Consular con fecha 9 de junio de 2021, siendo requerido de nueva documentación; certificado de matrimonio de los progenitores, estado civil de la progenitora y copia de la sentencia de 1981 que consta en su certificado literal de nacimiento.

2. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 16 de septiembre de 2021, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha cumplido el requerimiento de documentación.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que tardó en presentar la documentación por la dificultad en conseguir los documentos, agravado por las restricciones y limitaciones impuestas como consecuencia de la pandemia de Covid.

Adjunta como nueva documentación; copia de la sentencia del año 1981 dictada por las autoridades judiciales cubanas y que consta en la inscripción literal de nacimiento del promotor, relativa a la subsanación de esta para incluir el segundo nombre de la progenitora del inscrito, E. y certificado de la vigencia del matrimonio de los progenitores del promotor entre el 8 de enero de 1977, fecha de formalización y el 23 de octubre de 2008, fecha de la disolución.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición del interesado. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de que, a la vista de la documentación aportada con el recurso,

debe considerarse que el abuelo mantenía la nacionalidad española cuando nació el padre del interesado, no ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación consta en el expediente, expedida por el Registro Civil Consular de La Habana, constando que su padre era el Sr. S. M. H., natural de C.-M. (Toledo), localidad dónde efectivamente nació el 2 de mayo de 1916, hijo de ciudadanos de la misma provincia, por lo que era originariamente español y, según la inscripción consular y los documentos cubanos aportados, mantenía la nacionalidad en 1941 cuando nació su hijo y progenitor del promotor, ya que se inscribió en el Registro de Extranjeros en 1935, a los 19 años, y no consta su naturalización como ciudadano cubano. En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.-C. G. B., nacido el 21 de agosto de 1960 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 21 de agosto de 1960 en H., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de septiembre del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 12 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 13 de octubre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor del optante, hijo de J. G. P. y de F. C. M., ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela materna originariamente española, nacida el 1 de noviembre de 1898 en A., Sevilla (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. P. R., nacida el 16 de septiembre de 1966 en P., Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 2 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 16 de septiembre de 1966 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de julio de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de

origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso ya que, en este caso, la promotora no ha aportado el certificado de la inscripción del nacimiento de su padre en el Registro Civil local actualizado y debidamente legalizado, tal y como le fue requerido, no habiéndose podido constatar la relación de filiación del citado progenitor con española de origen y aunque tal certificado hubiera sido aportado, la restante documentación contiene contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento de la optante, donde figura que es hija de P.-D. P. P. y de M.-M. R. R., y nieta por línea paterna de H. y M. y certificado en el que consta la reinscripción en el Registro Civil cubano de la abuela materna de la promotora, M. P. P., nacida el 10 de enero de 1910 en, J., (Cuba), datos que no coinciden con los contenidos en el certificado español de nacimiento de la presunta abuela española, nacida el 8 de abril de 1910 en S.-C.-P. (Canarias). De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuela materna, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-B. M. L., nacida el 3 de marzo de 1958 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 3 de marzo de 1958 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación literal de la partida de bautismo española del abuelo materno y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, que ofrece dudas sobre su autenticidad habida cuenta que, hace constar la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con veintiocho años de edad, lo que lo situaría tal inscripción en 1883, a la vista de la certificación de la partida de bautismo aportada, momento en que Cuba aún era una provincia española.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 28 de noviembre de 1855 en la V.-M., Canarias (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M.-I. P. E., nacida el 6 de octubre de 1957 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de octubre de 2011.

2. Con fecha 5 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de octubre de 1957 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificación española de nacimiento de su abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español en los que consta que no se inscribió en el registro de extranjeros ni obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la promotora sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido en B., (Gerona), el 13 de febrero de 1892, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-R. S. A., nacido el 11 de agosto de 1948 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelos paternos originariamente españoles. Acompaña a su escrito de recurso de los certificados de la Dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba a nombre de su abuelo paterno de entrada al país en 1894 y de su inscripción en el Registro General de españoles previsto en el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, de los que se presentan copias simples sin compulsar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de agosto de 1948 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificaciones española de la partida de bautismo de su abuelo paterno, S. S. G., nacido en S., Lugo (España) el 21 de octubre de 1873; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificados de la Dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba a nombre de su abuelo paterno de entrada al país en 1894 y de su inscripción en el Registro General de españoles previsto en el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 con n º 2035 el 29 de marzo de 1900, de los que se presenta copia simple sin compulsar.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido en Lugo (España) el 21 de octubre de 1873, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª O. P. G., nacida el 12 de febrero de 1971 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de agosto de 2010.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que sus abuelos maternos eran originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de febrero de 1971 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o

madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el día 14 de octubre de ese año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de noviembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 10 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores

de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos maternos originariamente españoles, nacidos el 12 de febrero de 1894 y el 21 de julio de 1903 en V., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada,

contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. E. C. P., nacida el 18 de abril de 1946 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de junio de 2010.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de abril de 1946 en J. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Don O. R. C. P., nacido el 31 de agosto de 1913 en G. (Cuba); certificado español de bautismo y certificado negativo de inscripción en el Registro Civil español del abuelo paterno, don P. C. G., nacido el 5 de octubre de 1859 en C. (España) ; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de entrada al país del abuelo paterno en fecha 6 de febrero de 1872 procedente de A.

Sin embargo, no se acredita en el expediente la inscripción del abuelo paterno en el registro de españoles establecido por el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en el que se establecía que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

De este modo, no resulta fehacientemente acreditado que el abuelo paterno conservara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, la nacionalidad española de origen del progenitor de la interesada.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 5 de octubre de 1859 en C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. M. C. H., nacida el 25 de marzo de 1944 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de marzo de 2011.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que su solicitud fue por ser nieta de ciudadano natural de España, Sr. A. C. I., que mantuvo su nacionalidad española y no por su padre. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 25 de marzo de 1944 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 3 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado de nacimiento de su progenitor, Sr. J. R. C. G., nacido en Cuba en 1905, hijo de don A. C. I., natural de C. y certificado literal de nacimiento español del precitado, abuelo paterno de la interesada, nacido en S. en

1875, hijo de Á. C., natural de la misma localidad. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H. R. C. R., nacido el 3 de octubre de 1944 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2011. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitora, al no poder establecerse fehacientemente que el abuelo materno mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hija.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como español de origen al nacido el 3 de octubre de 1944 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 22 de noviembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un

"progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. F. E. R. P., nacida en Cuba en 1917, hija del Sr. A. J. R. P., nacido en B., España y también consta certificado de bautismo de este, ya que nació antes de la implantación del registro civil, nacido en B. el 5 de marzo de 1863, hijo de ciudadana nacida en la misma provincia, sin filiación paterna y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I.-Y. H. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de marzo de 1976 en Cuba, hija de S.-E. H. M. y C.-F. R. H., ambos nacidos en Cuba, certificado no literal de nacimiento de la promotora, expedido en 2019, en el que consta que fue inscrita en 1981, por declaración de su progenitora y por sentencia dictada el 29 de enero de 1981 sobre subsanación de errores sustanciales, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, expedido en el año 2011, hijo de G. H. R., nacido en C., literal de inscripción de nacimiento española del precitado, nacido en S. (Sta. Cruz de Tenerife) el 24 de abril de 1902 e inscrito en 1920, tras expediente registral, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, relativos a que el Sr. H. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 38 años y no en el Registro de Ciudadanía.

2. Posteriormente, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 3 de junio de 2021, siéndole requerida diversa documentación, certificado nacimiento propio, literal, original y legalizado, con todas las marginales de subsanación y copia de la sentencia de 29 de enero de 1981 que sirvió de base a la inscripción.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. H. R., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber cumplimentado el requerimiento de documentación.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que si que presentó la documentación requerida dentro del plazo que se le concedió, concretamente el día 26 de agosto de 2021 en la ventanilla del Consulado español en La Habana, adjuntando como prueba copia del requerimiento con sello de entrada en el Consulado español con la fecha indicada por el recurrente.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

6. Consta en el expediente certificado no literal de nacimiento de la Sra. H. R., expedido el 4 de junio de 2021, igual al que ya constaba en el expediente y certificado del Tribunal Municipal Popular de Ciro Redondo, expedido el día 7 de junio de 2021, relativo a la existencia de la sentencia de 29 de enero de 1981, firme el día 6 de febrero siguiente y que resultó favorable al proceso establecido por S.-E. H. M. contra el fiscal y otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues,

que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado documentos cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor expedidos en diferentes fechas, 2019 y 2021, en ambos se hace constar que su inscripción se produjo por declaración de su progenitora y con base en una sentencia de 29 de enero de 1981 sobre subsanación de errores sustanciales, que no quedan aclarados al no constar el literal de la inscripción de nacimiento ni el texto de la sentencia mencionada, pese a que fue expresamente requerida a la interesada, puesto que el documento que se aportó tras la petición fue un certificado del órgano judicial que dictó la sentencia, en el que se hace referencia a que el proceso fue iniciado por el progenitor de la interesada, Sr. H. M., al que al parecer se admitió su petición, pero sin que se haga mención a los errores que se subsanaron y que afectaban a la inscripción de nacimiento de la interesada, puesto que se procedió a la inscripción con base en esa sentencia. Esta falta de información no permite tener por acreditada, sin lugar a duda, la relación de filiación de la promotora con ciudadano nacido en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España y originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I.-B. L. H., nacido el 22 de agosto de 1954 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de julio de 2011. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 23 de abril de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que a su juicio cumple el requerimiento legal fundamental, puesto que es descendiente, nieto, de un ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como español de origen al nacido el 22 de agosto de 1954 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 23 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. F.-G. L. C., nacido en Cuba en 1921, hijo del Sr. F. L. B., nacido en C., España y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en O. (L a Coruña) el 22 de abril de 1881, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. F. C., nacido el 2 de marzo de 1970 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, el interesado compareció en el registro civil consular con fecha 24 de febrero de 2020, siendo requerido para la aportación de nueva documentación, certificados de los registros cubanos de extranjería y ciudadanía debidamente legalizados.

2. Con fecha 21 de enero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no había cumplimentado el requerimiento de documentación de fecha 24 de febrero de 2020.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que las dificultades para la presentación de la documentación fueron consecuencia de las restricciones por la pandemia de Covid.

Adjunta como nueva documentación; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2020, relativos a que el Sr. L. F. C., abuelo paterno del promotor consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 60 años y no en el Registro de Ciudadanía, lo documentos no están legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 2 de marzo de 1970 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto el 21 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J.-R. F. C., nacido en Cuba en 1915, hijo del Sr. L. F. C., nacido en A., España y sin filiación materna, y también consta certificado de bautismo de este, ya que no pudo ser localizada su inscripción de nacimiento según acredita el registro civil correspondiente, habiendo nacido en G. (Asturias) el 27 de octubre de 1876, hijo de ciudadanos también nacidos en España y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y.-M. C. P., nacida el 4 de mayo de 1984 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de julio de 2011.

2. Con fecha 18 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como española de origen, a la nacida el 4 de mayo de 1984 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se aporta al expediente la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don R. C. G.; certificado de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el que se hace constar que no se encuentra el expediente del progenitor de la interesada, constando en los libros de radicación el proceso de inscripción de nacimiento fuera de plazo del progenitor, en el que se dictó sentencia el 30 de marzo de 1964 no constando fecha de firmeza en los libros e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana de don R. C. G., tío de la interesada, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 3 de noviembre de 2003.

En vía de recurso se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de que se requiera a la interesada para que aporte el certificado local de nacimiento de su padre, que no consta en el expediente. La promotora no comparece a la citación efectuada por el encargado, por lo que, con fecha 22 de noviembre de 2023 se publica edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana, dando por finalizado el plazo de publicación en fecha 7 de diciembre de 2023, sin que la interesada aporte la documentación requerida.

De este modo, al no constar en el expediente el certificado local de nacimiento del padre de la solicitante, no resulta acreditada la filiación española de la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la interesada y, por tanto, la nacionalidad española de origen de su progenitor, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora

contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. R. M., nacida el 5 de octubre de 1966 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de abril de 2011.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente que el padre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de octubre de 2008.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de octubre de 1966 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de febrero de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento del progenitor, don V. R. S., nacido el 10 de diciembre de 1937 en N. (Cuba), hijo de don A. R. S., nacido el 26 de julio de 1892 en G. (España), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de octubre de 2008 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

De este modo, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición

de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 26 de julio de 1892 en G. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H.-A. M. D., nacido el 19 de mayo de 1954 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 13 de marzo de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no podía establecerse fehacientemente que su abuelo paterno mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo y progenitor del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que a su juicio si ha demostrado que su abuelo mantenía su condición de español cuando nació su hijo y progenitor del recurrente, puesto que no consta que la hubiera perdido ni que renunciara a ella.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 19 de mayo de 1954 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 13 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina

como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. H. M.

C., nacido en Cuba en 1910, hijo del Sr. A. M. G., nacido en S., España y también consta certificado de partida de bautismo de este, ya que nació antes de la implantación del Registro Civil español en S. (Las Palmas) el 25 de octubre de 1860, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-E. R. M., nacida el 18 de marzo de 1946 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 23 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de marzo de 1946 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, doña L.-J. M. P., nacida el 19 de junio de 1921 en C. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo materno, don A. M. A., nacido el 5 de diciembre de 1878 en H. (España); certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en

los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en el que se certifica la entrada al país del abuelo materno en fecha 27 de mayo de 1898.

No consta en el expediente la inscripción del abuelo materno en el Registro General de Españoles establecido en el artículo IX del Tratado de Paz de París de 1898 entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en el que se indicaba que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in

bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre,

abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 5 de diciembre de 1878 en H. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-F. L. C., nacida el 1 de abril de 1953 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de octubre de 2010.

2. Con fecha 9 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de abril de 1953 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, doña M. C. P., nacida el 8 de

noviembre de 1919 en M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don M. C. D., nacido el 25 de marzo de 1882 en P. (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En vía de recurso, la interesada aporta, copias simples de la cartera de identidad de inmigrante de su abuelo materno, así como copias simples de pasaportes concedidos al precitado y a su esposa, doña R. P. M., sin legalizar, que no pueden tenerse en consideración.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 25 de marzo de 1882 en P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. G. P., nacido el 23 de octubre de 1945 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 9 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 6 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que, requerido el interesado para que aportara documentos adicionales con objeto de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, vencido el plazo fijado, los requerimientos realizados no han sido atendidos por el interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada,

solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen como nieto de abuelos maternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de octubre de 1945 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española (Anexo I) aportando: certificado literal cubano de su nacimiento y del nacimiento de su madre, doña E. P. M., nacida el 13 de julio de 1925 en P. (Cuba), en el que no constan los nombres de los abuelos paternos y maternos de la inscrita; certificado español de bautismo de la abuela materna del solicitante, doña G. M. M., nacida el 27 de noviembre de 1895 en A.; carnet de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela materna, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanía cubano; certificado de defunción de la abuela española en el que consta que su estado civil era "viuda"; certificado de no inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, don M. P. P.

En vía de recurso se aporta un certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, sin subsanar, en el que no constan los nombres de los abuelos paternos y maternos, por lo que no puede tenerse en consideración, no resultando acreditada la filiación española del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante y, por tanto, que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.-N. M. D., nacido el 29 de octubre de 1958 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 28 de marzo de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no podía establecerse fehacientemente que su abuelo paterno mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo y progenitor del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que a su juicio si ha demostrado que su abuelo mantenía su condición de español cuando nació su hijo y progenitor del recurrente, puesto que no consta que la hubiera perdido ni que renunciara a ella.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de octubre de 1958 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. H. M. C., nacido en Cuba en 1910, hijo del Sr. A. M. G., nacido en S., España y también consta certificado de partida de bautismo de este, ya que nació antes de la implantación del Registro Civil español en S. (Las Palmas) el 25 de octubre de 1860, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor

contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. V. M., nacido el 20 de enero de 1971 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de julio de 2009.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de enero de 1971 en M., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España

en La Habana (Cuba) el 11 de abril de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. En el presente caso, constan en el expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado español de nacimiento de la progenitora, doña M. -M. M. B., nacida el 23 de diciembre de 1942 en C., Caimito, La Habana (Cuba), hija de don G. M. P., nacido el 6 de marzo de 1894 en C., Asturias (España), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC en fecha 12 de maro de 2007.

De este modo, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 6 de marzo de 1894 en C., Asturias (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: M. Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. R. H., nacida el 7 de septiembre de 1980 en S., Villa Clara (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 25 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de septiembre de 1980 en S., Villa Clara (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. En el presente caso, constan en el expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado español de nacimiento de la progenitora, doña N.- A. H. Á., nacida el 2 de abril de 1944 en V., Las Villas (Cuba), hija de don P. H. G., nacido el 7 de septiembre de 1906 en O., Santa Cruz de Tenerife (España) con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC en fecha 26 de febrero de 2007.

De este modo, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 7 de septiembre de 1906 en O., Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. B. G., nacido el 3 de junio de 1981 en B., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2011.

2. Con fecha 8 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión

de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 3 de junio de 1981 en B., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre. Doña M.- C. G. C., nacida el 16 de julio de 1947 en A., La Habana (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don R. G. L., nacido el 14 de noviembre de 1907 en P., Asturias (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales consta que no se encuentra inscrito en el

registro de extranjeros cubano, y la inscripción en el registro de ciudadanía de la carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno en fecha 11 de abril de 1945.

Así, si bien el abuelo materno del solicitante es originariamente español, perdió la nacionalidad española en fecha 11 de abril de 1945 al adquirir la ciudadanía cubana, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 vigente en dicha fecha, que establece que "la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero". Por tanto, en el momento del nacimiento de su hija y madre del interesado, hecho que se produce el 16 de julio de 1947 en A., La Habana (Cuba), el abuelo materno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hija y progenitora del solicitante no es originariamente española, sino cubana. De este modo, el interesado no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la

jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 14 de noviembre de 1907 en P., Asturias (España),

por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. V. Á., nacida el 13 de febrero de 1979 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2011.

2. Con fecha 8 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora. Consta en el expediente que la madre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2011.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 13 de febrero de 1979 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 5 de octubre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de otubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde

su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española "los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado español de nacimiento de su progenitora, doña C. Á. R., nacida el 7 de diciembre de 1948 en V., La Habana (Cuba), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.- L. C. G., nacida el 21 de julio de 1961 en A., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de octubre de 2010.

2. Con fecha 22 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 21 de julio de 1961 en A., Matanzas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso, la interesada aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don B. C. F., nacido el 11 de junio de 1924 en A., Matanzas (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, don J.- M. C. R., nacido el 19 de marzo de 1895 en S. (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de

Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 19 de marzo de 1895 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 8 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. A. F., nacida el 4 de abril de 1979 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2010.

2. Con fecha 23 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 4 de abril de 1979 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio

de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 23 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento de la optante en la que figura que nació el 4 de abril de 1979 en L. (Cuba), y que es hija de J.-M. A. M., nacido en G. (Cuba) y de B.-L. F. L., natural de L. (Cuba), nieta por línea materna de R. y M. E., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de nacimiento de su madre, nacida el 20 de agosto de 1950 en L. (Cuba), hija de R. F. G., nacido en España y de L. L. N., natural de L. (Cuba). De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su madre, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. P. L., nacida el 15 de mayo de 1970 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2011.

2. Con fecha 18 de mayo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 15 de mayo de 1970 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 18 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder

la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el registro civil local, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento del padre de la solicitante, donde figura que es hijo de P. P. V., nacido en H. (Cuba) y de J. F. C., natural de H. (Cuba), y que, habiendo nacido en G. en 1941 no fue inscrito su nacimiento hasta 1960, veintinueve años después de producido el hecho inscribible, por comparecencia del padre del inscrito y sin que la interesada haya aportado sentencia o documento alguno en virtud del cual se practicase la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando el acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente o sin el apoyo de declaraciones de terceros, o las elaboradas sin disponerse de un elemento objetivo que garantice la realidad del hecho referido en la misma, por ejemplo, actas de nacimiento elaboradas sin la presentación de un certificado médico, entre otros.

Adicionalmente, se constata que, en el certificado español de nacimiento que se aporta, la presunta abuela paterna figura inscrita como T.-J.-J. F. C. nacida el 18 de septiembre de 1897 en T. (España), hija natural de T. y de J., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que figura que es hijo de J. F. C., sin segundo y tercer nombre, nacida en H. (Cuba) y nieto por línea materna T. y J. La interesada aportó en vía de recurso nuevo certificado de la inscripción de nacimiento de su padre adecuado a los datos que aparecen consignados en el

certificado de nacimiento español de la presunta abuela. Sin embargo, los datos que la recurrente asegura que son los correctos y que aparecen en la nueva acta cubana aportada, expedidas con posterioridad, son distintas de las anteriores, de manera que existen distintas actas contradictorias, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellas es la correcta mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades cubanas, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable.

De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuela materna, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. del C. P. L., nacida el 3 de mayo de 1963 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de marzo de 2011.

2. Con fecha 19 de agosto de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de mayo de 1963 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de agosto de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el registro civil local, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento del padre de la solicitante, donde figura que es hijo de P. P. V., nacido en H. (Cuba) y de J. F. C., natural de H. (Cuba), y que, habiendo nacido en G. en 1941 no fue inscrito su nacimiento hasta 1960, veintinueve años después de producido el hecho inscribible, por comparecencia del padre del inscrito y sin que la interesada haya aportado sentencia o documento alguno en virtud del cual se practicase la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el

documento, así como cuando el acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente o sin el apoyo de declaraciones de terceros, o las elaboradas sin disponerse de un elemento objetivo que garantice la realidad del hecho referido en la misma, por ejemplo, actas de nacimiento elaboradas sin la presentación de un certificado médico, entre otros.

Adicionalmente, se constata que, en el certificado español de nacimiento que se aporta, la presunta abuela paterna figura inscrita como T.-J.-J. F. C. nacida el 18 de septiembre de 1897 en T. (España), hija natural de T. y de J., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que figura que es hijo de J. F. C., sin segundo y tercer nombre, nacida en H. (Cuba) y nieto por línea materna T. y J. La interesada aportó en vía de recurso nuevo certificado de la inscripción de nacimiento de su padre adecuado a los datos que aparecen consignados en el certificado de nacimiento español de la presunta abuela. Sin embargo, los datos que la recurrente asegura que son los correctos y que aparecen en la nueva acta cubana aportada, expedidas con posterioridad, son distintas de las anteriores, de manera que existen distintas actas contradictorias, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellas es la correcta mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades cubanas, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable.

De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuela materna, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P.-R. E. D., nacido el 19 de diciembre de 1961 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de noviembre de 2010.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el promotor no atendió en el plazo establecido los requerimientos de documentación que le fueron efectuados.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 19 de diciembre de 1961 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 6 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que no atendió en el plazo establecido el requerimiento de documentación que le fue efectuado.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, don J.-E.-P. E. A., nacido el 25 de abril de 1910 en S. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno, don J.-S.-F. E. F., nacido el 9 de junio de 1872 en V., Barcelona (España); certificado de no inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros cubano y certificado de entrada al país del abuelo español por el puerto de S. en fecha 11 de noviembre de 1899. No se aporta al expediente el certificado del registro de ciudadanía del abuelo español, tal como fue requerido.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto

a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a

la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 9 de junio de 1872 en V., Barcelona (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P.-A. P. F., nacido el 18 de enero de 1940 en V., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 19 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 18 de enero de 1940 en V., (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso, el interesado aporta al expediente el certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don J.-A. P. R., nacido el 23 de mayo de 1901 en V., (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don E.-J. P. S., nacido el 18 de febrero de 1845 en C., Vizcaya (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el nacido el 18 de febrero de 1845 en C., Vizcaya (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-M. M. C., nacido el 27 de septiembre de 1945 en M., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 20 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor, al no haber aportado la documentación requerida.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión

de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de septiembre de 1945 en M., (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, don C.-A. M. P., nacido el 2 de octubre de 1912 en G.-M., (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, D.ª L.-A. P. G., nacida el 16 de junio de 1877 en B.-B., Santa Cruz de Tenerife (España) y certificados de no inscripción en el registro de extranjeros cubano de los abuelos paternos. En vía de recurso, el interesado aporta copias simples del certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos, don F.-J. M. G. y D.ª L.-A. P. G., naturales de España, formalizado en la parroquia de San José de Breña Baja, Santa Cruz de

Tenerife y documentos de inmigración y extranjería de estos, que no pueden tenerse en consideración, al no constar los documentos originales.

Dado que la abuela paterna contrae matrimonio con ciudadano natural de España, resulta procedente determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante, todo ello en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido".

Sin embargo, al no constar los documentos originales de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, no puede acreditarse la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, y, por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, tampoco de la abuela paterna.

De este modo, no resulta acreditado en el expediente que el interesado sea hijo de progenitor originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 16 de junio de 1877 en B.-B., Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-N. B. L., nacido el 19 de septiembre de 1944 en L., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de agosto de 2009.

2. Con fecha 28 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 19 de septiembre de 1944 en L., (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso, el interesado aporta al expediente el certificado literal cubano de su nacimiento; certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor, don A.-R. B. D., nacido el 24 de julio de 1899 en L., (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don D.-J.-C. B. C., nacido el 4 de febrero de 1872 en V., Santa Cruz de Tenerife (España) y documentos de inmigración y extranjería a nombre

de J.-C. B. C., que no pueden tenerse en consideración, al no constar el nombre completo del abuelo paterno.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el nacido el 4 de febrero de 1872 en V., Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2009, don M. T. A., nacido el 5 de septiembre de 1960 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I).

2. Con fecha 5 de mayo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que el promotor no aportó al expediente la documentación requerida.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 5 de septiembre de 1960 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales cubanos de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia firme de fecha 23 de abril de 1964, y de su progenitor, don M. T. G., nacido el 6 de septiembre de 1926 en J., (Cuba), en el que consta que sus abuelos paternos son Nocilas y Torcuato, en lugar de Nicolás y Torcuata; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don J.-A. T. N., nacido el 8 de septiembre de 1890 en A., Granada (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubanos.

Requerido el interesado a fin de que subsanase el error detectado en cuanto al nombre de los abuelos paternos en el certificado de nacimiento de su padre y que se aportase la sentencia firme de fecha 23 de abril de 1964, el promotor aportó un certificado en extracto de nacimiento de su padre, en el que constan los nombres correctos de sus abuelos paternos, pero no se hace referencia a la subsanación efectuada, no aportándose la sentencia de fecha 23 de abril de 1964 por la que se practicó la inscripción de nacimiento del interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. S. S., nacido el 20 de marzo de 1959 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de mayo de 2011.

Con fecha 28 de noviembre de 2019, se citó al interesado al efecto de requerirle documentación que faltaba para completar su expediente, entre otra, documentos de inmigración y extranjería de la abuela española actualizado y debidamente legalizado sobre su inscripción en el registro de extranjeros y de ciudadanía. El interesado no aporta la documentación requerida en los plazos establecidos.

2. Con fecha 5 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuela paterna originariamente española, sin acompañar la documentación que le había sido requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de marzo de 1959 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación española de nacimiento de su abuela paterna y requerido al efecto el interesado no aportó los certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la citada abuela relativos a su inscripción en el Registro de Extranjeros y de Ciudadanía.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, la abuela paterna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo

que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 13 de mayo de 1897 en Orense (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª R. D. C., nacida el 6 de enero de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de julio de 2010.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo paterno era originariamente español. Acompaña certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con n º 70770 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que se presentan sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en

acta suscrita el 11 de noviembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 7 de enero de 2014.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 25 de noviembre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de julio de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen

legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y español de su padre, R. D. M., hijo de J. M. D. B., nacido en P. (España), cuya nacionalidad no consta, y de M. M. F., natural de C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificación de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos al citado abuelo en los que se certifica que no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y nuevos certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo aportados en vía de recurso en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros con n º 70770 y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, que se presentan sin la debida legalización. En consecuencia, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el 20 de enero de 1931, no

queda acreditada la nacionalidad española de su padre, abuelo paterno de la promotora, por lo que el progenitor del optante no nació originariamente español, razón por la que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos

supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 8 de febrero de 1905 en P. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. A. P. T., nacido el 30 de junio de 1970 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 12 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 30 de junio de 1970 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificación española de nacimiento de su abuelo materno; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación negativa de la inscripción de nacimiento del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del promotor sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 7 de marzo de 1919 en B. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. Á. C. M., nacido el 30 de noviembre de 1939 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de julio de 2011.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que el solicitante no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del

Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 30 de noviembre de 1939 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que el solicitante no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

IV. En el presente caso, el interesado aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don J. Á. C. P., nacido el 9 de febrero de 1906 en S. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno del solicitante, don J. C. P., nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España) y certificado de la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en el que consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de españoles que conservan la nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París. No se aporta al expediente el certificado del registro de ciudadanía cubana del abuelo español, tal como se había requerido.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición

de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. T. C. M., nacida 4 de julio de 1946 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de enero de 2011.

2. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la interesada no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 4 de julio de 1946 en G. Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la interesada no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

IV. En el presente caso, la interesada aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don J. Á. C. P., nacido el 9 de febrero de 1906 en S. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, don J. C. P., nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España) y certificado de la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en el que consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de españoles que conservan la nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París. No se aporta al expediente el certificado del registro de ciudadanía cubana del abuelo español, tal como se había requerido.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. M. D ., nacida el 18 de febrero de 1971 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 27 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de febrero de 1971 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil

Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. En el presente caso, constan en el expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada; el certificado español de nacimiento de la progenitora, D.ª M. N. D. R., nacida el 2 de febrero de 1941 en S. (Cuba), hija de don E. D. B., nacido el 2 de septiembre de 1890 en F. (Es paña) con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de enero de 2007 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

De este modo, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo

que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 2 de septiembre de 1890 en F. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. J. C. Q., nacida el 16 de agosto de 1955 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción

a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de mayo de 2010.

2. Con fecha 13 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de agosto de 1955 en R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por

no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso, la interesada aporta al expediente el certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don S. C. E., nacido el 15 de diciembre de 1926 en J. (Cuba) ; certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, don P. C. P., nacido el 4 de marzo de 1866 en S. (España) y D.ª D. E. S., nacida el 21 de agosto de 1895 en L. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro cubano de ciudadanía.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos paternos originariamente españoles, nacidos el 4 de marzo de 1866 en S. (España), en el caso del abuelo paterno y el 21 de agosto de 1895 en L. (España), en el caso de la abuela paterna, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. M., nacido el 1 de marzo de 1952 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de julio de 2011.

2. Con fecha 5 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor,

toda vez que el solicitante no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de marzo de 1952 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que el solicitante no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

IV. En el presente caso, el interesado aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento

de su progenitor, don J. Á. C. P., nacido el 9 de febrero de 1906 en S. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno del solicitante, don J. C. P., nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España) y certificado de la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en el que consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de españoles que conservan la nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París. No se aporta al expediente el certificado del registro de ciudadanía cubana del abuelo español, tal como se había requerido.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina

como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España), por lo que se

cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª B. C. M., nacida 15 de noviembre de 1942 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de julio de 2011.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la interesada no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de noviembre de 1942 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la interesada no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

IV. En el presente caso, la interesada aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don J. A. C. P., nacido el 9 de febrero de 1906 en S. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, don J. C. P., nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España) y certificado de la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en el que consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de españoles que conservan la nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París. Se aporta al expediente un certificado de no inscripción en el registro de ciudadanía

cubano a nombre de don J. R. C. P., que no puede tenerse en consideración, al no coincidir con el nombre del abuelo "J.".

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 26 de junio de 1863 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-A. Q. C., nacido el 23 de noviembre de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2009.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de noviembre de 1964 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso, el interesado aporta al expediente el certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don J.-F. Q. S., nacido el 30 de mayo de 1936 en S. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don J. Q. F., nacido el 14 de mayo de 1894 en V. (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 14 de mayo de 1894 en V. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J.-E. P. M., nacida el 16 de abril de 1950 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 22 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de abril de 1950 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre. Doña H.-D. M. C., nacida el 7 de julio de 1916 en C. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo materno. Don R.-N. M. S., nacido el 15 de diciembre de 1871 en M. (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 15 de diciembre de 1871 en M. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora

contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. R. R., nacida el 7 de octubre de 1960 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 9 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 3 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos paternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de octubre de 1960 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don J.-R. R. P., nacido el 2 de enero de 1937 en M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña P. P. P., nacida el 27 de junio de 1894 en C. (España); certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado cubano de matrimonio de la abuela paterna con ciudadano natural de España, formalizado el 20 de julio de 1950 en M. (Cuba),

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, la abuela paterna de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 27 de junio de 1894 en C. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. P.-E. L. M., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de marzo de 1972 en Cuba, hijo de A.-S. L. H. y D.-B. M. M., ambos nacidos en Cuba en 1942 y 1951, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del

promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J.-J. L. M., nacido en España, certificación de partida de bautismo del precitado, nacido en R. (Almería) el 11 de enero de 1902, hijo de L. L. G., nacido en la misma localidad y N. M. L., sin que conste su lugar de nacimiento, literal de inscripción de nacimiento del Sr. L. M. en el Registro Civil de Roquetas de Mar, nacido el 11 de enero de 1902, hijo de L. L. G., natural de la misma localidad y de R. G. F., de la que no consta lugar de nacimiento, certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011 y sin legalizar, relativo a que el Sr. L. M. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 39 años, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2012, sin legalizar, relativos a la misma persona, que consta inscrita en el Registro de Extranjeros a la edad de 35 años y no en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 20 de agosto de 2021, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. L. M., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que en el momento del requerimiento se encontraba en su provincia natal y las oficinas estaban cerradas por las restricciones derivadas de la pandemia de Covid. Habiéndolo aportado posteriormente.

Adjunta como nueva documentación; certificados expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2019, relativos a que el Sr. J.-J. L. M. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a los 39 años y no en el de Ciudadanía, documentos legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de agosto de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado y de su progenitor, en este último consta que es hijo de J. J. L. M., nacido en España y los abuelos paternos son L. y N., mientras que también se aportó copia literal de una inscripción de bautismo, expedida por la Diócesis de Almería, en el que consta que el Sr. L. M. nació en R. (Almería) el 11 de enero de 1902, hijo de L. L. G. y N. M. L., sin embargo también se aporta copia literal de la inscripción registral de nacimiento del Sr. L. M., en la que coincide su lugar y fecha de nacimiento y el nombre del padre, pero no así el de la madre que es R. G. F., esta discrepancia no permite que pueda establecerse sin lugar a duda que ambas identidades correspondan a la misma persona, ni la relación

del padre del promotor con ciudadano nacido en España y originariamente español y por tanto tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. T. G., nacida el 17 de junio de 1964 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 21 de enero de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de la documentación que aportó en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de junio de 1964 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. E.-P. G. D., nacida en Cuba en 1942, hija del Sr. J. G. D., nacido en I. y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en I. (Sta. Cruz de Tenerife) el 17 de junio de 1901, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. C. B., nacido el 15 de septiembre de 1948 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de noviembre de 2009. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 23 de abril de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente a la vista de la documentación que aportó que acredita el nacimiento de su abuela, Sra. J. T. A., en Asturias, España, por lo que no entiende la negativa a concederle la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 15 de septiembre de 1948 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 23 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la

jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento del interesado, el certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. W.

C. T., nacido en Cuba en 1916, hijo de la Sra. J. T. A., nacido en España, y también consta certificado de bautismo de esta, ya que no ha sido localizada su inscripción de nacimiento, según certificación del registro civil correspondiente, nacida en I. (Asturias) el 13 de junio de 1891, hija de ciudadanos nacidos en la misma provincia y originariamente española. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. R. P., nacida el 9 de mayo de 1973 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de septiembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 8 de abril de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que su padre si es español de origen, puesto que es hijo de ciudadano nacido en España, en P. en 1890 y, por tanto, sí que ha quedado acreditado por la documentación presentada que ella es hija de ciudadano español de origen.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno, nacido en I. (Las Palmas) en 1890 y sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas (Cuba) en 1980, por la que se subsanó el error cometido en el segundo apellido del progenitor de la interesada, el correcto es de Santa Ana, no Santana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de mayo de 1973 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 8 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. A. R. B., nacido en Cuba en 1920, hijo del Sr. J.-A. R. A., nacido en Islas Canarias, y también consta certificado de partida de bautismo y de nacimiento de este, nacido en I. (Las Palmas) el 19 de marzo de 1890, hijo de ciudadanos de la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen

por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. M. M., nacido el 23 de junio de 1963 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 14 de abril de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor, al no poder establecerse fehacientemente que su abuelo paterno ostentase la nacionalidad española, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado que la mantuviera su esposa y abuela paterna del interesado, originariamente española, habida cuenta lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción original, respecto a la mujer casada que sigue la nacionalidad de su marido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que su padre nunca fue ciudadano español, que su abuelo paterno nunca se hizo ciudadano español, pero su petición de nacionalidad la hizo por su abuela, que siempre mantuvo su ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de junio de 1963 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz primera. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 22 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las

solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. A. M. J., nacido en Cuba en 1937, hijo de la Sra. M.- C. J. G., nacida en O., isla de Tenerife, Canarias, España, y también consta certificado de nacimiento de esta, nacida en O. (Sta. Cruz de Tenerife) el 8 de diciembre de 1904, hija de ciudadanos nacidos en la misma localidad y originariamente española. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. P. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición Adicional Séptima.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en Cuba el 21 de febrero de 1939, hijo de A. P. B. y M. P. C., ambos nacidos en Cuba en 1903 y 1908, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento de la progenitora, inscrita con fecha 23 de junio de 2011 por la declaración de una hija, consta que su progenitor era D.- A. P. L., nacido en G., Canarias, certificación negativa de inscripción de nacimiento anterior de la progenitora entre 1885 y 1926, por destrucción de los archivos, no siendo localizada tampoco entre los años 1927 a 1965, certificado de bautismo de la progenitora, celebrado en Cuba en diciembre de 1908, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. D.- A. P. L., nacido en I. (Las Palmas) en marzo de 1873, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, relativo a que no consta la entrada en el país del Sr. P. L. ni su inscripción en el Registro de Españoles establecido por el Tratado de París de 1898.

2. El encargado del registro civil consular, con fecha 6 de abril de 2021, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no se acredita que cumpla los requisitos establecidos para la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber quedado debidamente acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y toda la documentación aportada.

4. Notificado el ministerio fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1939 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 6 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III.-El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que reúne los requisitos para su aplicación, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC.

En el presente caso, se aportó certificado no literal de nacimiento del promotor y certificado no literal de nacimiento de su progenitora, Sra. M. P. C., en el que consta que fue inscrita el 23 de junio de 2011, días después de haber formulado el promotor su solicitud de opción a la nacionalidad española, ciento tres años después de su nacimiento, acaecido al parecer en 1908, sin que conste que se tramitara expediente registral de inscripción de nacimiento fuera de plazo ni que hubiera resolución judicial que amparara la inscripción, sino que se hizo por mera declaración de una hija de la inscrita, habiéndose aportado certificado cubano de bautismo, sin legalizar, y certificación del registro civil cubano respecto a la no localización de la inscripción de nacimiento anterior de la Sra. P., por destrucción de los archivos hasta 1926, pero tampoco en los posteriores hasta

1965, es decir en cien años nunca se instó la inscripción de nacimiento, además en el documento que consta en el expediente y en la certificación de bautismo consta que la Sra. P. era hija del Sr. D.- A. P. L., nacido en G., habiéndose aportado literal de nacimiento española de ciudadano con esa filiación nacido en Ingenio, por lo que no puede establecerse de forma indubitada la filiación de la progenitora del promotor con ciudadano originariamente español, ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha filiación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado suficientemente la filiación de la progenitora del optante respecto de ciudadano nacido en España y originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F.-A. C. N., nacido el 21 de julio de 1962 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, el interesado comparece en el registro civil consular con fecha 15 de abril de 2019, siéndole requerida nueva documentación, certificación negativa de nacimiento de su abuelo español certificados de los registros cubanos de extranjería y ciudadanía, originales y legalizados.

2. Con fecha 2 de octubre de 2020, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber cumplimentado el requerimiento de documentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente a la vista de la documentación que aportó.

Adjunta como nueva documentación; certificación negativa de nacimiento de su abuelo materno expedida por el Registro Civil de Alajeró (Sta. Cruz de Tenerife) y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2021 relativas al abuelo materno del promotor, sin legalizar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de julio de 1962 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 2 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por

no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación

de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. T.-I.-E. N. A., nacida en Cuba en 1937, hijo del Sr. E. N., nacido en Canarias, y también consta certificado de bautismo de este, ya que no ha sido localizada su inscripción de nacimiento según certificación del registro civil correspondiente, nacido en A. (España) el 18 de febrero de 1904, sin filiación paterna e hijo de ciudadana nacida en España y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando

el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. N. B., nacido el 30 de diciembre de 1970 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de marzo de 2010.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 30 de diciembre de 1970 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.ª N. B. J., donde consta que es hija de padre natural de España. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don H. V. B. N., nacido en 1904 en C. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del citado abuelo, en los cuales no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1941, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 6 de marzo de 1904 en C., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de agosto de 2024 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. M. Q. E., nacido el 23 de septiembre de 1977 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 11 de julio de 2011.

2. Con fecha 3 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del

Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de septiembre de 1977 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don S. J. Q. E., donde consta que es hijo de padre nacido en V., España. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don S. Q. Á., nacido en 1904 en V. (España), así como documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano certificando que, consta en el registro de ciudadanía con el nº ....., la inscripción de la Carta de Ciudadanía a favor del citado abuelo en fecha 17 de mayo de 1937, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento.

Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 6 de enero de 1952, el abuelo paterno no ostentaba la nacionalidad española por lo que no queda acreditado que el padre del solicitante ostente la nacionalidad española de forma originaria, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido

o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un

"progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 11 de febrero de 1904 en V., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª T. E. D. V., nacida el 25 de enero de 1945 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 23 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 15 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 25 de enero de 1945 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros documentos, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.ª S. V. S., donde consta que es hija de padres naturales de Canarias, España. Asimismo, se aporta certificado español de partida de bautismo y certificado español negativo de nacimiento del abuelo materno, don A. P. V. M., nacido en 1891 en L. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del interior cubano a nombre del citado abuelo, donde no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, no consta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1914, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las

solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 15 de enero de 1891 en L., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de agosto de 2024 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª T. de J. V. G., nacida el 29 de agosto de 1964 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de diciembre de 2009.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de agosto de 1964 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso se constata que la progenitora de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de noviembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La madre de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente

la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española "los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

IX. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, D.ª E. M. G. R., nacida el 31 de julio de 1933 en B., Cuba, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 23 de noviembre de 2010. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, D.ª J. R. P., nacida el 8 de marzo de 1890 en S., España.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J.-H. H. S., nacido el 1 de octubre de 1945 en L. (Chile), de nacionalidad chilena, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 29 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Valencia. Se aporta, entre otra documentación, certificado chileno de nacimiento del optante, hijo de J.-E. H. F. y de H. S. A., naturales de Chile, con nota marginal de fecha 19 de abril de 1956 por la que se hace constar que el inscrito fue adoptado por don L. G. G. y escritura de adopción ante notario de V. (Chile), con aprobación judicial de fecha 10 de abril de 1956.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y solicitada información al Consulado General de España en Santiago de Chile, relativa a la legislación de adopción vigente en Chile en 1956, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 8 de julio de 2019 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada por el interesado toda vez, de acuerdo con la legislación de Chile vigente al tiempo de la adopción, Ley 7613 de 1943 de Adopción, se considera que los efectos jurídicos de esta no se corresponden con los efectos de la adopción regulada en el derecho español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen por ser hijo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como español de origen, al nacido el 1 de octubre de 1945 en L. (Chile), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Chile sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el registro civil local, y en este caso se ha aportado certificado local de nacimiento del solicitante, donde figura que es hijo natural de J.-E. H. F. y de H. S. A., nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, con nota marginal de fecha 19 de abril de 1956 por la que se hace constar que el inscrito fue adoptado por don L. G. G., nacido en Sevilla y de nacionalidad española.

De acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en Santiago de Chile sobre la legislación chilena en materia de adopción, los artículos 13, 15, 16 y 32 de la Ley 7613 de 1943 de Adopción de Chile vigente en la fecha en que esta se constituyó, disponen, además de las causas de extinción de la adopción, que esta solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, pero no entre cada uno de estos y la familia del otro, que el adoptado puede tomar el apellido o apellidos del

adoptante, lo que ni siquiera ha sucedido en el presente caso y que el adoptado continuará formando parte de su familia la que conservará todos su derechos y obligaciones, por lo que no resultando equivalente a la adopción en el derecho español, en especial, las relativas a la irrevocabilidad y la ruptura de vínculos con los padres biológicos, no puede por tanto tener sus efectos ni ser reconocida en España, conforme al artículo 9.5 del Código Civil y demás disposiciones sobre la adopción.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C.-L. A. G., nacido el 23 de julio de 1956 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 21 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de julio de 1956 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de octubre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación española de la partida de bautismo de su abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado

su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 18 de enero de 1874 en Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª V. P. F., nacida el 20 de febrero de 1977 en S.-C. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 28 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 14 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen por ser nieta de abuelo materno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª),23 de marzo de 2010 (5ª),23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª),28 de abril de 2010 (5ª),6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª),1 de diciembre de 2010 (4ª),7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 20 de febrero de 1977 en S.-C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el Registro Civil local, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, donde figura que es hija de M.-M. F. O. y de C. H. P., naturales de Cuba, y que, habiendo nacido en S.-D. (Cuba) el 17 de enero de 1941 no fue inscrito su nacimiento hasta 1973, treinta y dos años después de producido el hecho inscribible, por comparecencia de la inscrita y sin que la interesada haya aportado sentencia o documento alguno en virtud del cual se practicase la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando el acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente o sin el apoyo de declaraciones de terceros, o las elaboradas sin disponerse de un elemento objetivo que garantice la realidad del hecho referido en la misma, por ejemplo, actas de nacimiento elaboradas sin la presentación de un certificado médico, entre otros.

Adicionalmente, se constata que, en el certificado español de nacimiento que se aporta, el presunto abuelo figura inscrito como M.-M. F. O., nacido el 19 de junio de 1900 en Lugo (España), hijo natural de A. y E., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, en la que figura que es

hija de M.-M. F. O., nacido en I., (Cuba), y nieta por línea paterna P. y E. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la madre de la solicitante.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. R. M., nacida el 30 de noviembre de 1979 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2010.

2. Con fecha 15 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo materno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de enero de 2006.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 15 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 11 de junio de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del

nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y español de su madre, M. M. O., hija de M.-J. C. M. R. y de J. O. O., naturales de España y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en que se certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros con n º 255949 y negativa de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización relativos a J.-M. M. R., por tanto referido a persona distinta del abuelo materno de la optante. En consecuencia, en el momento del nacimiento de la madre, el 20 de mayo de 1949, no queda acreditada la nacionalidad española de aquel (abuelo materno) por lo que la progenitora de la solicitante no nació originariamente española, razón por la que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos maternos originariamente españoles, nacidos el 26 de febrero de 1906 en V. y el 6 de enero de 1912 en B., por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. C. G., nacida el 7 de septiembre de 1953 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010.

2. Con fecha 22 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen. Acompaña certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo paterno en el cual consta que obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización el 25 de abril de 1952.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de septiembre de 1953 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, nacido el 18 de septiembre de 1927 en R., hijo de M. C. y de L. H., naturales de España; certificación española de la partida de bautismo de su abuela paterna, L.-M.-D. H. N., nacida el 30 de agosto de 1909 en V., (Canarias) y negativa de la inscripción de nacimiento de esta en el Registro Civil de dicha localidad; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la optante, celebrado el 19 de junio de 1926 y documentos de inmigración y extranjería expedidos a favor de la citada abuela en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros y que no obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, así como el relativo a su abuelo paterno inscrito en el Registro de Ciudadanía naturalizado cubano el 25 de abril de 1952.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, en el momento de su nacimiento, 1927, había contraído matrimonio con su abuelo don M. C. N., a la vista del certificado de matrimonio celebrado en 1926, sin que esté acreditada la nacionalidad española del mencionado abuelo a la fecha del nacimiento de su hijo, ya que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del mismo. De acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de España cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la optante, el 18 de septiembre de 1927, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 30 de agosto de 1909 en V., Canarias (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-R. A. L., nacido el 6 de abril de 1963 en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 25 de octubre de 2011.

2. Con fecha 5 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Y. (Cuba) el 6 de abril de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificado de la partida de bautismo española de su abuelo materno, S. L. D., nacido el 30 de diciembre de 1872 en G., Santa Cruz de Tenerife, hijo de F. y D. y certificado literal de la inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo español, en que se certifica su inscripción en el Registro de Estado Civil de Buenavista el 11 de enero de 1929 en virtud de lo establecido en el inciso 4ª del artículo 6 de la Constitución cubana vigente en dicha fecha para los ciudadanos españoles residentes en Cuba que no se inscribieron en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que el citado abuelo hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, en cuyo artículo IX, indicaba que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de

esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1920 cuando nació su hija, D.ª Z.-A. L. R., madre del promotor del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 30 de diciembre de 1872 en Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la

nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Monterrey (México).

HECHOS

1. A.-C. B. M., ciudadana mejicana, presenta solicitud en el Consulado de España en Monterrey a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; acta literal de nacimiento mejicana de la Sra. M.-I. P. M., inscrita en 1960 y nacida en Méjico el 5 de julio de 1945, hija de P. P. C., de 48 años y nacionalidad española y de E. M. M., de 45 años y nacionalidad mejicana, literal de inscripción de la Sra. P. M. en el Registro Civil Consular de Monterrey, se hace constar que su padre, Sr. P. C., había nacido en A. (Málaga) el 9 de noviembre de 1908 y era de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por la inscrita con fecha 29 de octubre de 2013 y tarjeta de residente extranjero del Sr. M. P. C., expedida el 13 de junio de 1939.

2. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto, en fecha 28 de noviembre de 2016, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que vista la documentación aportada no ha quedado acreditada su relación de filiación con un ciudadano español.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, aportando nueva documentación para acreditar que es nieta del ciudadano español P. P. C.

Adjunta como nueva documentación; copia del expediente judicial tramitado por el Juzgado Primero de lo familiar de Chihuahua, iniciado el 5 de febrero de 2014 a instancia de la Sra. M.-I. M. M., para rectificar en su inscripción de nacimiento sus apellidos, haciendo constar M. M., que son los que siempre ha utilizado en sus actos públicos y privados y por el que es conocida y no P. M., aunque sin modificar su identidad y filiación, sentencia dictada el 14 de mayo de 2014, accediendo a lo solicitado, ratificada por la instancia superior con fecha 23 de junio siguiente, ambos documentos no están legalizados, y también se aporta pasaporte español de la Sra. M.-Y. P. M- expedido en diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Méjico en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional" y según su apartado segundo también podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con ciudadano español, a tenor de la documentación presentada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Para ambos supuestos se contempla en la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud, siendo necesaria la certificación literal de nacimiento del solicitante, de su padre o madre, el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;...el certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante y, en su caso, la documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el presente caso, no consta entre la documentación remitida a este centro directivo el certificado de nacimiento de la promotora, aunque la resolución impugnada recoge que se aportó documento en el que se hacía constar que era hija del Sr. S. B. y de la Sra. M.-I. M., ambos de nacionalidad mejicana, sin abuelo materno, sin embargo la certificación de nacimiento local presentada de ésta última, corresponde a M.-I. P. M., nacida en 1945 en Méjico e inscrita en 1960, hija de P. P. C. de 48 años, nacido en España y de E. M., de 45 años, lo mismo sucede con la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular en el año 2013, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 29 de octubre de 2013, debiendo significarse que la fecha de nacimiento de su progenitor, abuelo materno de la promotora, 9 de noviembre de 1908, no se corresponde con la edad que consta en la inscripción local de nacimiento, además tampoco consta la inscripción de nacimiento española del Sr. P. P. C., aunque también se hace referencia a ella en la resolución recurrida.

La promotora adjunta con el recurso copia de la resolución de las autoridades judiciales mejicanas, dictada en mayo de 2014, en la que admite la solicitud formulada por la Sra. P. M., en febrero de 2014, cuando ya ostentaba la nacionalidad española, para que se rectifique su inscripción de nacimiento local y se haga constar que sus apellidos son M. M., porque así es conocida y son los que ha utilizado siempre en sus actos públicos y privados, este documento no está debidamente legalizado, ni ha sido sometido a reconocimiento judicial en España para que pueda surtir los correspondientes efectos.

Estas circunstancias no permiten tener por acreditada la filiación de la Sra. B. M., ni la de su presunta progenitora, Sra. P. M. o M. M., con ciudadano nacido en España y originariamente español, por tanto, tampoco su nacionalidad española ni es posible tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que concurran en la optante los requisitos esenciales para la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Monterrey (México).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. M. M., nacido el 19 de noviembre de 1961 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 29 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor, al no poder establecerse fehacientemente que su abuela paterna ostentase la nacionalidad española cuando nació su hijo y padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que no se han valorado correctamente los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería aportados, ya que si su abuela nunca obtuvo la ciudadanía cubana puede concluirse que seguía ostentando la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó del interesado, a través del Registro Civil Consular, la aportación de nueva documentación, certificado de nacimiento de su progenitor y copia de la sentencia a la que se hacía referencia en esa inscripción de nacimiento. Con fecha 14 de febrero de 2024 el Registro Civil Consular remite la documentación aportada por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 19 de noviembre de 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz primera. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 29 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores

de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. A. M. G., nacido en Cuba en 1928, hijo de la Sra. D.-I. G. B., nacida en Zamora, (España), y también consta certificado de nacimiento de esta, nacida en B. Zamora el 11 de diciembre de 1894, hija de ciudadanos nacidos en la misma provincia y originariamente española. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E.-J. M. M., nacido el 8 de agosto de 1957 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de abril de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 31 de mayo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente ya que su petición de nacionalidad la hizo por su abuela materna, Sra. E.-M. R. M., originariamente española y de la que acreditó que nunca obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de agosto de 1957 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 31 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden

beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento del interesado, el certificado literal de nacimiento de su progenitora, Sra. P. M. R., nacida en Cuba en 1927, hija de la Sra. E.-M. R. M. nacida en L., Tenerife, y también

consta certificado de bautismo de esta, nacida en L. (Sta. Cruz de Tenerife) el 1 de mayo de 1884, hija de ciudadanos nacidos en la misma localidad y originariamente española. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. N. P., nacida el 15 de marzo de 1963 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de marzo de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 10 de mayo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que

considera que, si ha acreditado que su madre es española de origen, porque es hija de un ciudadano español nacido en Santa Cruz de Tenerife en 1889, por tanto, ella es hija y nieta de ciudadanos españoles de origen.

Adjunta como nueva documentación, certificado de bautismo español de su abuelo materno, J. S. P. P.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de marzo de 1963 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 10 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo -la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición

de la nacionalidad española"- es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. E.-E. P. G., nacida en Cuba en 1936, hija del Sr. J. P. P., nacido en Canarias, y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en P. (Sta. Cruz de Tenerife) el 9 de enero de 1889, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. R. G., nacido el 16 de octubre de 1969 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2011.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 16 de octubre de 1969 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, D.ª G. G. C., nacida en C. (República de Venezuela) el 30 de enero de 1949; inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil venezolano; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don A. G. G., nacido el 21 de mayo de 1906 en I. (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora del interesado sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad

de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores

de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 21 de mayo de 1906 en I. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. B. G., nacida el 3 de enero de 1991 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 24 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora. Consta en el expediente que la madre de la interesada, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2010.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieta de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 3 de enero de 1991 en R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 9 de diciembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de octubre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in

bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española "los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento de la interesada y el certificado español de nacimiento de su progenitora, Dª J. M. G. F., nacida el 4 de julio de 1958 en R. (Cuba), inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2010.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. B. M., nacida el 16 de enero de 1963 en Z. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de octubre de 2011.

2. Con fecha 19 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la solicitante no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de enero de 1963 en Z. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la solicitante no aportó la documentación requerida en el plazo establecido.

IV. En el presente caso, la interesada aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don C. B. L., nacido el 3 de marzo de 1941 en Z. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don R. B. F., nacido el 22 de abril de 1906 en B. (España) y certificado de jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana del abuelo español, de fecha 24 de noviembre de 1936.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, el abuelo paterno de la solicitante adquirió la ciudadanía cubana el 24 de noviembre de 1936, perdiendo la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en la que se indica que "la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero". De este modo, el padre de la solicitante, nacido el 3 de marzo de 1941 en Z. (Cuba), no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana, no acreditándose por la promotora el requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 22 de abril de 1906 en B. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. R. S., nacida el 19 de agosto de 1976 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2011.

2. Con fecha 21 de enero de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no que dar probada su filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como española de origen, a la nacida el 19 de agosto de 1976 en L. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de enero de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditada su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se aporta al expediente la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada, inscripción efectuada el 6 de septiembre de 1976 por declaración de la madre, como hija de don P. N. R. C., no constando en el expediente matrimonio de los progenitores ni reconocimiento paterno; certificado cubano de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 6 de marzo de 1937 en B. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, don C. R. L., nacido el 7 de abril de 1901 en B. (España) y documentos de inmigración y extranjería del Sr. R. L., en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

De este modo, al no constar en el expediente el matrimonio de los progenitores, ni el acta de reconocimiento paterno, no puede determinarse fehacientemente que la interesada sea hija de don P. N. R. C., no quedando probada la filiación española de la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la interesada, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª I. R. G., nacida el 27 de junio de 1968 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de abril de 2011.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de junio de 1968 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.ª G. G. C., nacida en C. (República de Venezuela) el 30 de enero de 1949; inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil venezolano; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don A. G. G., nacido el 21 de mayo de 1906 en I. (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in

bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre,

abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 21 de mayo de 1906 en I. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. F. A. F., nacida el 6 de diciembre de 1954 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 26 de abril de 2011.

2. Con fecha 6 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los

requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos maternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de diciembre de 1954 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de octubre de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.ª E. F. R., nacida el 6 de

septiembre de 1926 en L. (Cuba); certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos maternos de la solicitante, don S. F. B., nacido el 29 de noviembre de 1895 en N. (España) y D.ª M. E. R. T., nacida el 17 de enero de 1898 en T. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubanos y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y la inscripción en fecha 2 de agosto de 1962, de la carta de ciudadanía cubana con 63 años de edad, siendo su estado civil viuda.

Dado que la abuela materna contrae matrimonio con ciudadano natural de España, resulta procedente determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante, todo ello en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido".

Sin embargo, al no constar inscrito el abuelo materno en el registro de extranjeros cubano, no puede acreditarse la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, y, por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, tampoco de la abuela materna.

De este modo, no resulta acreditado en el expediente que la interesada sea hija de progenitora originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos maternos originariamente españoles, nacidos el 29 de noviembre de 1895 en N. (España), en el caso del abuelo, y el 17 de enero de 1898 en T. (España), en el caso de la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. B. S. C., nacida el 23 de julio de 1963 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 7 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, dado que se requirió a la solicitante que aportara documentos adicionales a su solicitud y no atendió los requerimientos en la fecha señalada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 23 de julio de 1963 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales

exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de su madre, D.ª M. A. C. S., donde consta que es hija de padre natural de T. Asimismo, se aportaron el certificado español de partida de bautismo y el certificado negativo de nacimiento del abuelo materno, don L. S. C. C., nacido en 1906 en T. (España). En interés de completar su expediente de nacionalidad, por el encargado del Registro Civil Consular en fecha 16 de agosto de 2019 se requirió a la solicitante para que aportara la documentación faltante, en concreto certificados de Inmigración y Extranjería del abuelo. La solicitante no atendió los requerimientos realizados en la fecha señalada por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en la Ley 52/2007. Revisado el recurso y de nuevo el expediente, consta que se han aportado certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo de la interesada, en los que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros, ni consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1939 el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la

Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 20 de enero de 1906 en T., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª N. S. P., nacida el 15 de julio de 1966 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuela materna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 15 de julio de 1966 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, D.ª R. P. S., donde consta que es hija de padre natural de G. y madre natural de P. Asimismo, se aportan certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, D.ª M. J. S. L., nacida en 1908 en P. (España), así como certificados de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del abuelo español, don Á. P. G., donde consta su inscripción en el Registro de Extranjeros en 1937 y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 2 de marzo de 2020 se citó a la solicitante para requerirle que aportase documentos complementarios, en concreto certificados de Inmigración y Extranjería y certificado de matrimonio de la abuela materna, extremo necesario para dilucidar la posible aplicación del arto 22 del CC en su redacción de 1889, no compareciendo la interesada en la fecha señalada. Revisado el recurso, no se aporta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que la abuela materna siguiese ostentando la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, en 1934. Por lo tanto, no se acredita que la progenitora de la interesada sea originariamente española, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente

la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de

España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuela materna originariamente española, nacida el 10 de agosto de 1908 en P., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. Q. N., nacido el 17 de septiembre de 1956 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 22 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, don H. Q. A., hijo del interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, informando que su padre falleció el 26 de marzo de 2018 en Cuba, de acuerdo con el certificado cubano de defunción que se aporta y solicitando la revisión del expediente de su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 17 de septiembre de 1956 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de abril de 2021, denegando lo solicitado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el hijo del optante, solicitando la revisión del expediente de su padre.

III. En primer lugar, se constata que el escrito de recurso se encuentra interpuesto por el hijo del interesado, dado que este último falleció el 26 de marzo de 2018 en Cuba, de acuerdo con el certificado cubano de defunción que se aporta, quien ostenta interés legítimo en el resultado del expediente, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 358 del Reglamento del Registro Civil, en relación con el art. 348 del mismo, se encuentra legitimado para su interposición.

IV. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

V. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificación española de la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, P. N. T., nacido en C. (España) el 15 de abril de 1885; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de la Dirección General del Archivo Histórico Nacional a nombre de su abuelo materno de entrada al país en 1902, del que se presenta copia simple sin compulsar.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, el abuelo materno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in

bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre,

abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido en C., Asturias, el 15 de abril de 1885, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª N. A. L., nacida el 1 de abril de 1947 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 26 de junio de 2011.

2. Con fecha 7 de mayo de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de abril de 1947 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la partida de bautismo española

de su abuelo materno, S. L. D., nacida el 30 de diciembre de 1872 en G., hijo de F. y D. y certificado literal de la inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo español, en que se certifica su inscripción en el Registro de Estado Civil de Buenavista el 11 de enero de 1929 en virtud de lo establecido en el inciso 4ª del artículo 6 de la Constitución cubana vigente en dicha fecha para los ciudadanos españoles residentes en Cuba que no se inscribieron en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que el citado abuelo hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, en cuyo artículo IX, indicaba que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1920 cuando nació su hija, D.ª Z. A. L. R., madre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las

solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 30 de diciembre de 1872 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª A. A. L., nacida el 11 de julio de 1954 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la

nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 25 de octubre de 2011.

2. Con fecha 5 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 11 de julio de 1954 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por

no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la partida de bautismo española de su abuelo materno, S. L. D., nacida el 30 de diciembre de 1872 en G., hijo de F. y D. y certificado literal de la inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo español, en que se certifica su inscripción en el Registro de Estado Civil de Buenavista el 11 de enero de 1929 en virtud de lo establecido en el inciso 4ª del artículo 6 de la Constitución cubana vigente en dicha fecha para los ciudadanos españoles residentes en Cuba que no se inscribieron en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que el citado abuelo hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, en cuyo artículo IX, indicaba que "los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1920 cuando nació su hija, D.ª Z. A. L. R., madre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción

de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo materno originariamente español, nacido el 30 de diciembre de 1872 en S. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. B.-V. D. P., nacida el 26 de agosto de 1946 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 8 de noviembre de 2016, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que no alegó la nacionalidad española originaria de su madre, puesto que era cubana por nacimiento y nunca obtuvo la nacionalidad española, pero si era hija del Sr. M.-A. P. A., nacido en A. en 1888 y ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 28 de julio de 2022 el registro civil remite la documentación aportada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de agosto de 1946

en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. P. P. R., nacida en Cuba en 1916, hija del Sr. M. A. P. A., nacido en España, y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en C. (Asturias) el 18 de febrero de 1888, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E.-G. R. L., nacido el 25 de junio de 1947 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 13 de marzo de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no

podía establecerse fehacientemente que su abuelo materno mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hija y progenitora del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que ha aportado documentación suficiente que acredita que su madre era española de origen, puesto que su progenitor nunca adquirió la ciudadanía cubana, país en el que residió la mayor parte de su vida, por lo que mantenía su nacionalidad española, añadiendo que en su caso se ha cometido un error al valorar sus circunstancias.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de nacimiento propio sin legalizar, certificado de matrimonio eclesiástico de sus abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1894 y certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, relativo a que el Sr. T. L., sin segundo apellido, llegó a Cuba en 1882, a los 16 años, sin legalizar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió del interesado, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 19 de agosto de 2022 el Registro remite la documentación aportada por el Sr. R. L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de junio de 1947 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto el 13 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. A.-R. L. P., nacida en Cuba en 1912, hija del Sr. S. L. M., nacido en España y también consta certificado de partida de bautismo de este, ya que nació antes de la implantación del Registro Civil español en V. (Asturias) el 17 septiembre de 1866, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de

la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G.-E. L. R., nacida el 6 de junio de 1957 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 22 de abril de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad como nieta de ciudadano español, del que aportó la documentación necesaria.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de junio de 1957 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 22 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. M. R. M., nacida en Cuba en 1936, hija del Sr. J.-A. R. H., nacido en C., y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en T. (Las Palmas) el 18 de septiembre de 1885, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. M. A., nacida el 7 de octubre de 1949 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de marzo de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, según informa el registro civil consular, la interesada fue citada para comparecer con fecha 10 de diciembre de 2020, sin que se personase en el citado Registro.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2020, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber comparecido a la citación que le había sido efectuada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que entregó todos los documentos en el año 2016, al igual que todas las veces en las que se le solicitó documentación.

Adjunta como nueva documentación, certificación negativa de inscripción de nacimiento de la abuela paterna de la recurrente expedida por el Registro Civil de Hermigua (Sta. Cruz de Tenerife)

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de octubre de 1949 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 22 de diciembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que

sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles,

y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. A. M. R., nacido en Cuba en 1910, hijo de los Sres. J. M. M. y C. R. H., ambos nacidos en C., y también consta certificado de bautismo de la última, ya que no pudo ser localizada su inscripción de nacimiento según certifica el registro civil correspondiente, nacida en H. (Sta. Cruz de Tenerife) el 18 de mayo de 1870, hija de ciudadanos también nacidos en España y originariamente española. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuela originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H.-A. R.-Z. C., nacido el 26 de julio de 1951 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de febrero de 2010. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 23 de abril de 2021, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como español de origen al nacido el 26 de julio de 1951 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 23 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española

de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento del interesado, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. H.-A. R.-Z. C., nacido en Cuba en 1919, hijo del Sr. T. R. Z., nacido en V. y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en O. (Vizcaya) el 1 de abril de 1879, hijo de ciudadanos también nacidos en España y originariamente español. De este modo, el interesado acredita que es nieto de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. L. Q., nacida en Cuba el 4 de marzo de 1958 y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2011.

Consta la siguiente documentación; certificado local de nacimiento de la promotora y carné de identidad, certificado literal de nacimiento de la progenitora de la promotora, Sra. A.-F. Q. G., nacida en Cuba en 1930 e inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana, hija de D.-E. G. P., nacida en I. (Sta. Cruz de Tenerife) en 1910, con marginal de nacionalidad por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 30 de septiembre de 2011 y literal de inscripción de nacimiento de la precitada.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de la progenitora, ya que optó a la nacionalidad española con base en la misma norma cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 4 de marzo de 1958 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". Solicitud que fue denegada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, contra el que se interpuso el correspondiente recurso que es el objeto de la presente resolución.

III. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la propia disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 30 de septiembre de 2011, momento en el que la recurrente ya era mayor de edad, por lo que no podía ejercer para sí la opción contemplada en la misma norma, por lo que no concurrían en ella los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española, según el apartado 1.b) los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en las que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 de la Constitución: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

La garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus. Asimismo, cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley".

Así en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2022 se destaca que "Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

VII. De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos. En ese sentido, sin duda puede afirmarse que responde al propósito del legislador de "complementar" la norma anterior ampliando los supuestos que esta reconocía o, si se prefiere, que subsana la "laguna" advertida al aplicar la disposición adicional séptima por la vía de dar cabida a supuestos que entonces no se contemplaron pero que está justificado, "en coherencia con los objetivos de la Ley", que ahora se incluyan.

Por último, cabe añadir que el último inciso de la disposición transitoria primera del Código Civil, que debe aplicarse de manera supletoria ante la ausencia de una previsión específica de derecho transitorio en la Ley 20/2022 (artículo 4.3), avala esa misma solución al disponer lo siguiente: "Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen".

Por tanto, para quienes no tenían reconocido el derecho de opción en virtud de la Ley 52/2007 pero sí en la Ley vigente, en virtud de un "hecho" que existía ya necesariamente bajo la vigencia de la ley anterior (su condición de descendientes de determinados sujetos), cabe entender que la nueva Ley ha declarado por primera vez ese derecho y, en consecuencia, que la disposición adicional octava puede aplicárseles de manera retroactiva al no perjudicar a otro derecho adquirido de igual origen.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 establece que podrán adquirir la nacionalidad española los hijos e hijas mayores de edad de quienes les fue reconocida la nacionalidad en virtud del derecho

de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 5272007, por lo que se ha eliminado la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad.

IX. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la madre de la solicitante, Sra. A.-F. Q. G., obtuvo la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 30 de septiembre de 2011, fecha en la que la interesada era mayor de edad, por lo que la recurrente acredita que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y procede aplicar ésta de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.-Y. G. R., nacido el 8 de marzo de 1981 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de octubre de 2010.

2. Con fecha 22 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 8 de marzo de 1981 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 22 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, B. G. P., hijo de J. G. R. y de M.-R. P. G., nacidos en Cuba y España, respectivamente; certificación española de nacimiento de la abuela

paterna del promotor; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la citada abuela, en los que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificación de entrada al país en 1918 de la ciudadana M. P. G., de la que no consta segundo nombre, lo que impide determinar si está referida a la precitada abuela. De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, la abuela paterna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del promotor sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieta de abuela paterna originariamente española, nacida el 3 de mayo de 1914 en F. (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. R. O., nacida el 15 de junio de 1969 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 5 de mayo de 2011.

2. Con fecha 8 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que en la documentación presentada consta que fue subsanado por resolución registral el dato del nombre del abuelo materno de la solicitante, ciudadano nacido en España, cuando esa subsanación debe considerarse sustancial que altera o modifica la identidad del inscrito y debe realizarse en vía judicial, por lo que no ha quedado probada la filiación española de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión antes citada,

solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho de optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en C. el 15 de junio de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso, en el que se ha aportado certificado local de nacimiento de la optante y de su madre en las que consta que por resoluciones registrales de 2011 y 2010, se subsanó error en el nombre del abuelo materno y padre, respectivamente, siendo al parecer el correcto F., natural de S. (Las Palmas), aportándose inscripción literal de nacimiento española del Sr. F. O. R., nacido en la citada localidad en octubre de 1890, no obstante al no ser certificaciones literales no puede conocerse el dato anterior a la subsanación, pero se ha aportado también certificado del Registro Civil cubano que recoge literalmente la comparecencia en abril de 1936 del abuelo materno de la promotora, para ratificar su opción por la ciudadanía cubana, identificándose como M. O. R., no F., nacido en S. en la misma fecha de 1890, por tanto el dato contradictorio es sustancial y afecta a la identidad y filiación de la promotora, dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, y no una simple mención de identidad por lo que debe realizarse mediante resolución judicial (cfr. art. 85, I, RRC). De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española de la madre del solicitante.

Además, la documentación presentada para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española originaria del abuelo materno de la promotora también adolece de ese dato contradictorio, F. O. R. no consta en los Registros de Extranjeros ni Ciudadanía, si lo hace M. O. R., aunque con fechas que no guardan coherencia como tampoco lo es la

causa de la naturalización de éste último, puesto que la norma constitucional en que dice basarse, art. 6 inciso 5 de la Constitución vigente en 1936 se refiere a un supuesto en el que no cabe incluir al Sr. O. R. "africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el art 13 del Tratado de 28 de junio de 1835 celebrado entre España e Inglaterra".

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. G. S., nacido el 26 de noviembre de 1966 en P., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 7 de septiembre de 2011.

2. Con fecha 19 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuela paterna originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de noviembre de 1966 en P., Matanzas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española

de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, don F. G. H., nacido el 31 de marzo de 1937 en P., Matanzas (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña M. H. T., nacida el 31 de mayo de 1896 en R., Santa Cruz de Tenerife (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los que consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, la abuela paterna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor del interesado sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 31 de mayo de 1896 en R., Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. E. M., nacido el 3 de enero de 1972 en S., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II) en fecha 9 de mayo de 2011.

2. Con fecha 23 de abril de 2021, el encargado del citado registro civil consular dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 toda vez que su abuelo paterno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 3 de enero de 1972 en S., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2021 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano del solicitante y de su padre, don E. E. C., nacido el 21 de septiembre de 1947 en V., Sancti Spiritus (Cuba) y certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don J. E. R., nacido el 19 de octubre de 1904 en B., Málaga (España).

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

Consta en el expediente un certificado expedido por la jefa de la Unidad de Cabaiguán de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que el abuelo paterno consta registrado con carné de residente permanente, inscripción formalizada en S., y que entró en Cuba en el año 1923. De este modo, no queda

acreditada la condición de exiliado del abuelo español, dado que la salida de España se produce con anterioridad al 18 de julio de 1936.

VI. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VII. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VIII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con

los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

IX. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

X. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 19 de octubre de 1904 en B., Málaga (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de agosto de 2024 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. C. O., nacido el 1 de septiembre de 1976 en C., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 23 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de septiembre de 1976 en C., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 18 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. En el presente caso, constan en el expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado español de nacimiento de la progenitora, doña R.- M. O. C., nacida el 16 de junio de 1955 en M., Ciego de Ávila (Cuba), hija de don D. O. G., nacido el 16 de mayo de 1907 en O., Santa Cruz de Tenerife (España), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC en fecha 8 de mayo de 2007.

De este modo, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de

mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción",

como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo materno originariamente español, nacido el 16 de mayo de 1907 en O., Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de agosto de 2024 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargad del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. P., nacido el 24 de septiembre de 1969 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 16 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 10 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 24 de septiembre de 1969 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado y el certificado cubano de nacimiento de su padre, don P.- M. M. C., donde consta que es hijo de padre natural de T., Tarragona. Asimismo, se aportan certificado español de partida de bautismo del abuelo paterno, don A.- F. M. M., nacido en 1884 en T., Tarragona (España), así como documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano certificando que, consta en el registro de ciudadanía con el nº 1957, la inscripción de la Carta de Ciudadanía a favor del citado abuelo en fecha 6 de octubre de 1937, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del CC en su redacción de 1889, vigente en ese momento.

Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 19 de mayo de 1941, el abuelo paterno no ostentaba la nacionalidad española por lo que no queda acreditado que el padre del solicitante ostente la nacionalidad española de forma originaria, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 27 de junio de 1884 en T., Tarragona, Cataluña, España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -M. S. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1960 en B., Matanzas (Cuba) y es hija de doña E. S. F., ciudadana cubana.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no ha atendido los requerimientos realizados y no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 23 de septiembre de 2020, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se aportaron solamente la hoja declarativa de datos y el documento de identidad cubano de la interesada. En interés de completar su expediente de nacionalidad, en fecha 26 de octubre de 2018, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante para que aportase los originales de los certificados de nacimiento de la interesada y de la madre, debidamente legalizados, así como el certificado español o partida de bautismo del abuelo materno y certificados de Inmigración y Extranjería a su nombre, requerimientos que no fueron atendidos, por lo que no quedaron acreditados los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Revisado el recurso, la interesada aporta fotocopias simples del certificado cubano de nacimiento de su madre, doña E. S. F., fotocopias simples del certificado español de partida de bautismo y del certificado negativo de nacimiento del abuelo español, don F. S. S., nacido en 1885 en I., Las Palmas de Gran Canaria, así como fotocopias de certificados de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo materno, donde se certifica

que consta su inscripción en el Registro de extranjeros, con 37 años, y consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía en fecha 19 de octubre de 1951, posterior al nacimiento de su hija. No consta en el expediente ni adjunto al recurso que se haya presentado la certificación local de nacimiento de la interesada. Al no constar dicho documento y no ser originales o copias compulsadas por el Consulado los certificados aportados, no queda acreditada la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de agosto de 2024 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. M. G., nacida el 8 de agosto de 1975 en R., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 14 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de agosto de 1975 en R., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española

de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso se constata que la progenitora de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de enero de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La madre de la optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que la interesada no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden

beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española "los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

IX. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, doña N.- T. G. C., nacida el 3 de octubre de 1952 en C., Cuba. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, doña P. C. H., nacida el 11 de mayo de 1910 en C., Canarias, España, así como certificados negativos de Inmigración y Extranjería a nombre de la misma. Revisado el recurso, se ha aportado certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la

nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 18 de enero de 2011.

De este modo, la interesada acredita que es hija de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de agosto de 2024 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. R. M. B., nacida el 24 de diciembre de 1950 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 8 de octubre de 2010.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 24 de diciembre de 1950 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal cubano de nacimiento de su padre, don H. M. O., donde consta que es hijo de padre natural de Asturias, España. Asimismo, se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don

M. M. M., nacido en 1876 en G. (España), así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del citado abuelo, en los que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, no consta nueva documentación.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1918, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad “tácita”, es decir, pueden aplicarse de manera

retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 9 de noviembre de 1876 en G., España, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición

adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 23 de agosto de 2024 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. P. P., nacido el 25 de abril de 1970 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de octubre de 2010.

2. Con fecha 7 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al constar expediente de opción de la progenitora del solicitante, y ser el promotor mayor de edad al momento de su presentación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de abril de 1970 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de septiembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de octubre de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad

"tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española "los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

IX. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente, entre otros, el certificado cubano de nacimiento del interesado, así como el certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, D.ª N. P. L., nacida el 3 de noviembre de 1942 en C., Cuba, y el certificado español de nacimiento de la misma, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 29 de septiembre de 2009. Asimismo, consta el certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don J.-E. P. S., nacido en 1906 en B., España.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitora a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación

retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. A. P., nacida el 7 de agosto de 1976 en I. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de junio de 2011.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de agosto de 1976 en I. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada solicitando la revisión de su expediente.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación que ofrece dudas sobre su autenticidad. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende

ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la interesada en el registro civil local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que no sucede en este caso con la certificación cubana de nacimiento de la madre de la optante, en la que figura que la inscrita, R. N. P. R., es hija de C. P. M., natural de C., y de A. R. T., nacida en T. (Cuba).

Adicionalmente se aportó copia de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Isla de Juventud de 31 de octubre de 2016, con posterioridad al ejercicio del derecho de opción por la nacionalidad española de la solicitante formalizado el 1 de junio de 2011, en el marco de un procedimiento contencioso sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de su madre donde figura como demandante la progenitora de la interesada, y en la que se falla que debe corregirse el nombre del padre de la inscrita, así como su lugar de nacimiento, subsanación que fue practicada adecuándose a los datos que aparecen consignados en el certificado de nacimiento español del presunto abuelo materno, E. P. M., nacido el 3 de marzo de 1897 en S., hijo de F. P. y de A. M., que se presenta sin la debida legalización y que proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia.

Ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022,

de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. O. L. B., nacida el 5 de septiembre de 1953 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de abril de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2017, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que no solicitó la ciudadanía española por su padre sino por su abuelo, que nunca perdió la nacionalidad española y la ostentaba cuando nació su hijo y padre de la recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 1 de julio de 2022 el registro civil remite la documentación aportada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de septiembre de 1953 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos

individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o

de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de la interesada, certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. L. J. L. H., nacido en Cuba en 1919, hijo del Sr. L. L. G., nacido en L., España, y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en V. el 25 de noviembre de 1883, hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. M. S. S., nacida el 22 de febrero de 1959 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de agosto de 2010.

Posteriormente, la interesada es citada para comparecer en el registro civil consular con fecha 18 de mayo de 2018, a fin de serle requerida diversa documentación, certificado de nacimiento propio, de su progenitor/a, de su abuelo/a español o, en su caso,

certificación negativa y partida de bautismo, en todos los casos literales, originales y legalizados y certificados de los registros cubanos de extranjería y ciudadanía. No consta que la interesada compareciera ni aportara la documentación.

2. Con fecha 21 de mayo de 2018, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que recibió la notificación un día después de la fecha para la que había sido citada, personándose en el Consulado y siendo informada de que el expediente seguía su tramitación, por lo que no ha sido su responsabilidad la tardanza en aportar los documentos.

Adjunta como nueva documentación, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2013, certificado no literal de nacimiento de la promotora, legalizado, certificado no literal de nacimiento de la progenitora de la promotora, Sra. S. B., sin legalizar y certificado literal de nacimiento del abuelo materno, Sr. S. O., nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría acceder a lo solicitado. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 1 de julio de 2022 el registro civil remite la documentación aportada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de febrero de 1959 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina

como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. D.

M. S. B., nacida en Cuba en 1928, hija de los Sres. G. S. O. y E. B. G., nacidos en España, y también consta certificado de nacimiento del primero, nacido en A. (Asturias) el 24 de enero de 1893, hijo de ciudadanos de la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. S. L. B., nacida el 10 de septiembre de 1946 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de abril de 2010. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2017, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que su padre era originariamente español, aunque no nacido en España, ya que su padre era de nacionalidad española, habiéndose acreditado documentalmente que lo era cuando nació su hijo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 1 de julio de 2022 el registro civil remite la documentación aportada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de septiembre de 1946 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de

Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de la interesada, certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. L. J. L. H., nacido en Cuba en 1919, hijo del Sr. L. L. G., nacido en L., España, y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en V. el 25 de noviembre de 1883, hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del

apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. B. C., nacida el 26 de diciembre de 1957 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de septiembre de 2009. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

Posteriormente, la interesada es citada para comparecer en el registro civil consular con fecha 30 de abril de 2018, a fin de serle requerida nueva documentación. No consta que compareciera a la citación.

2. Con fecha 7 de mayo de 2018, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que ha acreditado ser nieta del Sr. F. C. B., aunque por error el Registro Consular consideró que su solicitud era por ser hija de M. B. M., añadiendo que no recibió el requerimiento por lo que no pudo aportar la documentación.

Adjunta como nueva documentación; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2018, relativos al Sr. B. M., sin legalizar y copias literales

de las inscripciones en el Registro Civil Consular de La Habana de varios hermanos de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 27 de junio de 2022 el registro civil remite la documentación aportada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de diciembre de 1957 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición

de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. M. B. M., nacido en Cuba en 1924, hijo del Sr. F. C. B. M., nacido en C., y también consta certificado de nacimiento de este, nacido en T. el 24 de julio de 1883, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -H. G. D., nacida el 6 de febrero de 1973 en P., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de mayo de 2010.

2. Con fecha 27 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelos maternos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de febrero de 1973 en P., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de abril de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre. doña H.-P. D. C., nacida el 13 de octubre de 1940 en C., Camagüey (Cuba); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, doña U. C. V., nacida el 25 de mayo de 1905 en P., Salamanca (España); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don A. D. G., nacido el 8 de octubre de 1905 en S., Orense (España); carta de ciudadanía cubana otorgada a la abuela materna en fecha 5 de febrero de 1965 y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en el que consta la inscripción en el registro de ciudadanía de la carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno en fecha 23 de julio de 1936.

Así, si bien el abuelo materno de la solicitante es originariamente español, nacido el 8 de octubre de 1905 en S., Orense (España), perdió la nacionalidad española en fecha 23 de julio de 1936 al adquirir la ciudadanía cubana, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 vigente en dicha fecha, que establece que "la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero". Por tanto, en el momento del nacimiento de su hija y madre de la interesada, hecho que se produce el 13 de octubre de 1940 en C., Camagüey (Cuba), el abuelo materno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hija y progenitora de la solicitante no es originariamente española, sino cubana.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022

regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelos maternos originariamente españoles, nacidos el 8 de octubre de 1905 en S., Orense (España), en el caso del abuelo, y el 25 de mayo de 1905 en P., Salamanca (España), en el caso de la abuela, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de agosto de 2024 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. G. G., nacido el 5 de febrero de 1975 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de octubre de 2011.

2. Con fecha 21 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente que el padre del interesado, natural de Cuba, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieto de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66,

68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 5 de febrero de 1975 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de enero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de octubre de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición, por lo que el interesado no acredita uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio,

supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán adquirir la nacionalidad española "los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre".

IX. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado local de nacimiento del interesado y el certificado de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010.

De este modo, el interesado acredita que es hijo de progenitor a quien le fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de agosto de 2024 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora,

contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O.- I. R. R., nacida el 5 de junio de 1966 en V., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 29 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de junio de 1966 en V., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 29 de enero de 2021, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En el presente caso, la interesada aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano de su nacimiento; certificado cubano de nacimiento de su progenitor, don M.- Á. R. T., nacido el 20 de diciembre de 1937 en B., Oriente (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. R. B., nacido el 24 de diciembre de 1902 en C., Málaga (España) y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que no se acredita que el progenitor de la interesada sea originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto

a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VII. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VIII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a

la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

IX. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 24 de diciembre de 1902 en C., Málaga (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. P. M., nacida el 27 de octubre de 1965 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 15 de marzo de 2018, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber cumplimentado el requerimiento de documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que cometió un error al declarar que la nacionalidad de origen de su progenitora era la española, ya que era cubana, por lo que su solicitud la hizo como nieta del Sr. G. M. M. que era ciudadano español, añadiendo que desea que se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 2 de septiembre de 2022, se remiten los documentos aportados por la Sra. P. M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de octubre de 1965 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de

desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitora, Sra. H.- E. M. M., nacida en Cuba en 1925, hija del Sr. G. M. M., nacido en España y también consta certificado de bautismo de este, ya que no pudo localizarse su inscripción de nacimiento, según certifica el registro civil español correspondiente, habiendo nacido en R. (Cantabria) el 15 de agosto de 1900, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. S. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de septiembre de 1987 en Cuba, hija de J. S. B. y T. R. L., ambos nacidos en Cuba, en 1956 y 1968, respectivamente, certificado no literal de nacimiento ilegible, certificado no literal de nacimiento del progenitor de la promotora, casi ilegible y sin legalizar, hijo de N. -A. S. M., nacido en M., Canarias, certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba relativo a que no consta solicitud de opción a la ciudadanía cubana y renuncia a la española del Sr. S. M. entre los años 1902 y 1970 y certificación negativa de nacimiento en el registro civil cubano del precitado entre 1906 y 1991, sin legalizar.

Posteriormente, la interesada compareció en el registro civil consular a fin de solicitarle nueva documentación; certificación de nacimiento de su abuelo español y certificado del Registro de Extranjeros respecto al mismo. Se aportó literal de inscripción de nacimiento española del Sr. N. -A. S. M., nacido en M. (Las Palmas) en septiembre de 1906, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2011, relativo a que el Sr. S. M. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano del precitado entre 1906 y 1991 y

copia de sentencia cubana dictada en 1995, que anuló la inscripción de nacimiento en el registro civil local del Sr. S. M.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto, en fecha 15 de septiembre de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria del progenitor.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente ya que consta la documentación de su abuelo, Sr. N. -A. S. M., por el que solicitó la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Posteriormente, este centro directivo, a través del registro civil consular, solicitó de la interesada nueva documentación, especialmente certificado de nacimiento propio y de su progenitor, debidamente legalizados y copia literal de la sentencia dictada en 1995 anulando la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en el registro civil cubano, también legalizada. Con fecha 5 de diciembre de 2022 el registro informa que la Sra. S. R. fue citada en dos ocasiones para que compareciera y ser notificada del requerimiento, con fechas 6 de julio y 7 de septiembre de 2022, sin que se personara, por lo que se procedió a la notificación por edicto en el tablón de anuncios de Consulado español desde el 12 al 26 de septiembre de 2022. No consta que se haya aportado documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de julio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso se aportó documentación de nacimiento, presumiblemente de la promotora que resultaba totalmente ilegible y de su progenitor, Sr. S. B., mínimamente legible, aunque no literal ni legalizada, en esta se hace constar que es hijo del Sr. N. -A. S. M., nacido en M., del que se aportó literal de su inscripción española de nacimiento, pero también consta en el expediente sentencia cubana de 1995 que acuerda anular la inscripción de nacimiento de la misma persona que constaba en el registro civil cubano, al parecer desde 1944 cuando fue inscrito por su progenitor, por ello se requirió de la interesada la aportación de certificaciones de nacimiento legalizadas, tanto suya como de su progenitor y también copia literal y legalizada de la sentencia, no habiéndose cumplido el requerimiento, estas circunstancias no permiten tener por acreditada la filiación de la Sra. S. R. ni la de su progenitor con ciudadano nacido en España y originariamente español, ni si este, Sr. S. M., estaba inscrito en el registro civil cubano, por

tanto no se puede tener por acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación de la optante y de su progenitor ni que este ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2019, comparece en el Registro Civil de Tafalla (Navarra), correspondiente a su domicilio, don A. M. S., nacido el 11 de marzo de 1972 en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. F. M., nacido en Senegal el 10 de noviembre de 2008, hijo de A. T., nacida en Senegal el 11 de enero de 1975, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad, documento de empadronamiento en T. y certificado literal de nacimiento español del Sr. M. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de mayo de 2013, certificado de nacimiento local del menor, nacido el 10 de noviembre de 2008 e inscrito en el año 2014, previa autorización judicial del año 2011 y documento suscrito por la progenitora del menor en Senegal autorizando a su hijo a viajar a T. y residir con el Sr. M., no mencionando la posibilidad de tramitar ni solicitar la nacionalidad española para el menor.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de abril de 2019, dictado por la encargada del Registro Civil de Tafalla, se autoriza al Sr. M. S., para optar en nombre de su hijo, S. F., a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Tafalla el 15 de mayo de 2019.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incluye testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado al promotor, así consta copia de la solicitud presentada por el Sr. M. en T. el 30 de abril de 2010, en ella declaró que residía en España desde el año 1999, que su estado civil era soltero y no declaró que tuviera hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado habilitado para ello en la solicitud.

4. Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2019, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de S. F. M., nacido el 10 de noviembre de 2008 en Senegal, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el Sr. M. S. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que cuando tramitó su nacionalidad por residencia en ningún momento fue informado respecto a que tuviera que facilitar sus datos familiares, entendiendo que debía hacerlo cuando ya tuviera la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, que solicita la confirmación del auto impugnado, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor interesado por medio de inscripción registral senegalesa que declara el nacimiento del menor en noviembre de 2008 y, tras autorización judicial del año 2011, fue inscrito en el año 2014, tras haber obtenido su presunto padre la nacionalidad española y seis años después del nacimiento. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Tafalla, iniciado en el año 2010 y concluido en febrero de 2013, no citó la existencia de hijos menores de edad y declaró que su estado civil era soltero, sin que puedan tenerse en cuenta sus alegaciones respecto a que no se le solicitaron tales datos, ya que el formulario de solicitud contempla un apartado para señalar el estado civil, marcando el interesado la opción de soltero, y un apartado para los hijos menores de edad que el Sr. M. dejó en blanco.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la documentación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. No obstante lo anterior, debe significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de agosto de 2024 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. M. S., nacida el 26 de marzo de 1982 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de noviembre de 2011. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 5 de junio de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que su solicitud de ciudadanía se basaba en su abuelo, Sr. R.- A. M. R.

Adjunta como nueva documentación, certificado de nacimiento cubano del Sr. M. R., nacido en Cuba, hijo del Sr. L. M. R., nacido en Canarias y sin filiación materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 26 de marzo de 1982 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 5 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva,

aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado local de nacimiento de la interesada, el certificado local de nacimiento de su progenitor, Sr. J.- L. M. H., nacido en Cuba en 1957, hijo del Sr. R. M. R., nacido en Cuba, también consta certificado literal de nacimiento de este, inscrito en el Registro Civil Consular de La

Habana, nacido en Cuba en 1934, siendo hijo del Sr. L. M. R., natural de I. (Las Palmas) el 12 de agosto de 1900 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 20 de septiembre de 2002, por lo que nació originariamente español en Cuba en 1934. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. P. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de abril de 1965 en Cuba, hija de A. P. I. y C. M. R., ambos nacidos en Cuba en 1935 y 1930, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, y carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal del progenitor de la promotora, sin legalizar, hijo de J. P. T., nacido en Canarias, certificado literal de nacimiento del precitado, nacido en S.(Sta. Cruz de Tenerife) en 1886, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2013, relativo a que el Sr. P. T. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 10 de marzo de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que no ha quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que toda la documentación presentada y la que se le ha solicitado estaba enfocada a su solicitud de nacionalidad por su abuelo, J. P. T., ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la promotora, a través del registro civil consular, nueva documentación, especialmente certificado de nacimiento de la promotora y de su progenitor, debidamente legalizados. Con fecha 23 de junio de 2022 el registro civil consular comunica que la Sra. P. M. fue citada en dos ocasiones para comparecer, en fechas 21 de marzo y 16 de mayo de 2022, sin que la interesada se personara en el registro, por lo que se procedió a notificar el requerimiento por edictos publicados en el tablón de anuncios del Consulado entre los días 25 de mayo y 15 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 10 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, puesto que no cumplió correctamente el requerimiento de documentación efectuado, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta se aportó sin estar debidamente legalizada, igual que sucede con el certificado de nacimiento de la propia promotora, por lo que se procedió en fase de recurso a solicitarle dicha documentación legalizada, sin que la interesada compareciera a la citación ni conste hasta la fecha la aportación de la documentación, por lo que no puede tenerse por cumplido el requerimiento de documentación.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado debidamente la relación de filiación de la promotor ni de su progenitor con ciudadano originariamente español ni, por tanto, que ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen, por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. T. M. G., nacida el 4 de octubre de 1957 en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de junio de 2009. Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud.

2. Con fecha 19 de abril de 2018, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que no quedaba acreditado que cumpliera con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que ha aportado toda la documentación que le fue requerida por lo que solicita se revise de nuevo su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el mismo sentido del emitido por el fiscal.

5. Posteriormente, este centro directivo solicitó de la interesada, a través del registro civil consular, nueva documentación. Con fecha 8 de julio de 2022 el registro civil remite la documentación aportada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 4 de octubre de 1957 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad in bonus y cabe interpretar que el constituyente, a sensu contrario, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del CC establece que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad "tácita", es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS –Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009– RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad "tácita", permitida por el artículo 2.3 del CC de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo –la rúbrica de ambas normas es idéntica: "adquisición de la nacionalidad española"– es incuestionable que la norma vigente representa un "progreso" en relación con la derogada puesto que amplía los "supuestos de opción", como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: "recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley". De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles" y "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española".

VIII. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento de la interesada, certificado literal de nacimiento de su progenitor, Sr. S.- N. M. D., nacido en Cuba en 1920, hija de los Sres. S.- M. D. y J. D. M., nacidos en Canarias, y también consta certificado de nacimiento del primero, nacido en A. (Las Palmas) el 3 de noviembre de 1892, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza y originariamente español. De este modo, la interesada acredita que es nieta de abuelo originariamente español, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J.- E. C. C., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de julio de 1974 en Cuba, hijo de L. C. R. y Á. - C. C. C., ambos nacidos en Cuba en 1924 y 1937, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de V.- C. L., nacido en Canarias, literal de inscripción de nacimiento del precitado, nacido en P. (Sta. Cruz de Tenerife) el 23 de marzo de 1877, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2013 relativos a la misma persona, que no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 24 de mayo de 2021, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. C. C., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no se ha tenido en cuenta su relación de filiación con su abuelo español.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de nacimiento propio, certificado no literal de nacimiento de su progenitor, Sr. C. R., en el que consta que es hijo de J. C. P., literal de inscripción de nacimiento española del precitado, nacido en P. en 1901 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2021, relativos a que el Sr. C. P. consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre

otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, durante la tramitación del expediente se aportaron certificado no literal cubano de nacimiento del interesado y de su progenitor, en este último consta que nació en 1924 y fue inscrito en 1945 como hijo de V. C. L., nacido en Canarias y los abuelos paternos son A. y R., datos que también declaró el interesado en su hoja de datos y aportándose literal de inscripción española de nacimiento en marzo de 1877 en P. (Sta. Cruz de Tenerife), hijo de A. C. y de R. L., sin embargo en fase de recurso el

interesado aporta certificado no literal de nacimiento de su progenitor, Sr. L. C. R., en el que se hace constar que nació en 1944 y fue inscrito en 1948, como hijo de J. C. P. y nieto de V. y J. y literal de inscripción de nacimiento del Sr. C. P., nacido en P. en 1901, que según documentos locales si consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía. Esta discrepancia fundamental en la filiación del progenitor del promotor no permite que pueda establecerse la relación de este con ciudadano nacido en España y originariamente español y por tanto tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. G. M., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de enero de 1981 en Cuba, hija de A. G. B. y A. M. L., ambos nacidos en Cuba en 1957 y 1961, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de E. G. C., nacido en España, literal de inscripción de nacimiento de este, nacido en V. (León) en 1894, hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en 2013, relativo a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 11 de mayo de 2021, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no ha quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, puesto que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su progenitor solicitó y se le ha concedido la recuperación de su nacionalidad española, lo que acredita que su padre y abuelo paterno de la recurrente no había perdido ni renunciado a su nacionalidad española.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de matrimonio de los progenitores de la recurrente en el Registro Civil Consular de La Habana, con marginal relativa a que el contrayente, Sr. G. B. optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no de recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Remitidas las actuaciones y estando pendiente de resolución el recurso interpuesto, se ha recibido oficio del registro civil consular de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se indica que la interesada ha sido inscrita al tomo 1030, página 121, n º 61 de la Sección de Nacimientos en el citado registro, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de mayo de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco acredita dicho extremo ya que sólo consta que su progenitor, Sr. G. C., era natural de España, habiéndose acreditado su nacimiento en V. en 1894 pero de la demás documentación cubana aportada no puede tenerse por acreditado que mantuviera su nacionalidad española originaria cuando nació su hijo y padre de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple

uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Según se ha informado a este centro, en el caso que nos ocupa la interesada ha optado a la nacionalidad española de origen, habiendo sido inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana por encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, interpretado de acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 13 de agosto de 2024 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2019, don M. B., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 7 de enero de 1955 en L. (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil de Almería solicitando la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que nació en el Sáhara Occidental bajo bandera española, siendo sus padres españoles, y que desde entonces vivió en el Sáhara ocupado, por lo que no tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española.

2. Notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de marzo de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de Almería se desestima la solicitud del promotor, por falta de requisitos legales, sin perjuicio de su adquisición, en su caso, cuando se cumplan los requisitos de residencia previstos en nuestra legislación.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Almería remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con pasaporte marroquí como M. B., nacido el 7 de enero de 1955 en L. y como M. A. M., nacido el 7 de enero de 1955 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el extracto de inscripción de nacimiento y libro de familia de la Oficina del Registro Civil de Aaiún del Gobierno General de Sáhara, solicitó en el Registro Civil de Almería la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del iure soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado "de facto" para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Almería.

Resolución de 22 de agosto de 2024 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 21 de junio de 2021 dirigida al Registro Civil de Sevilla, don S. B. A., nacido el 1 de enero de 1952 en M. (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación.

Consta como antecedentes que, por auto de fecha 16 de abril de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoció la nacionalidad española por consolidación al interesado, practicando la inscripción de nacimiento en dicho Registro Civil. Posteriormente, por resolución registral de 1 de abril de 2011 dictada por la encargada del citado registro civil se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado por causa de ineficacia del acto. Iniciado expediente a instancias del ministerio fiscal para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, por auto de fecha 16 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla, correspondiente al domicilio del promotor, declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a esta resolución se interpone recurso de apelación por el promotor, siendo desestimado por resolución de la DGSJFP de fecha 30 de septiembre de 2020.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de octubre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Sevilla se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1952 en M. (Sáhara Occidental) mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Sevilla solicitó la declaración de la nacionalidad española

con valor de simple presunción por consolidación. La encargada del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

Consta como antecedentes que, por auto dictado el 16 de abril de 2008 por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoció la nacionalidad española por consolidación al interesado, practicando la inscripción de nacimiento en dicho registro civil y cancelándose posteriormente dicha inscripción por resolución registral de la encargada del citado registro civil por causa de ineficacia del acto. Iniciado expediente a instancias del ministerio fiscal para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, por auto de fecha 16 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla, correspondiente al domicilio del promotor, declaró con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Frente a dicho auto, se interpuso recurso de apelación por el promotor, siendo desestimado por resolución de la DGSJFP de fecha 30 de septiembre de 2020.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC de 1957), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. Sin embargo, en el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al dictar el auto de fecha 16 de junio de 2017 por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC de 1957 y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del iure soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con

analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado "de facto" para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17.2 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no haber nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de agosto de 2024 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en 2007, ya que no se actuó según lo previsto en el art. 20.2.a y b del Código Civil y además los documentos aportados contienen datos discrepantes que hacen dudar de la filiación paterna por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia).

HECHOS

1. Con fecha no determinada el Sr. H. Y. B. A., nacido en el Sáhara Occidental el 6 de abril de 1945 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción, con autorización de la Sra. D. S. A. H., solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Orán la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de sus hijos menores de edad, Z., S. A., O., B. y D. H. Y. B., nacidos en T. (Sáhara Occidental) el 29 de enero de 2002, 21 de abril de 2003, 11 de enero de 2005, 1 de enero de 2007 y 24 de octubre de 2009, respectivamente, con base en el art. 20.1.a y 20.2 del Código Civil. No consta que se levantaran actas de opción.

Consta la siguiente documentación: anotación soporte en el Registro Civil Central del interesado, con fecha 26 de diciembre de 2007, con anotación de nacionalidad declarada con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Valencia de fecha 20 de octubre de 2006, y anotación de fecha 23 de julio de 2009. relativa a la cancelación de la anotación soporte por haberse practicado la inscripción de nacimiento y, expedida por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), acta de matrimonio de los promotores, certificado de paternidad, certificado de nacimiento de la Sra. S. A . H., certificados de nacimiento de los menores con discrepancias en alguna de las fechas, certificados de residencia de los menores con su progenitora, con discrepancias en alguno de los nombres y en alguna de las fechas de nacimiento y documento de empadronamiento del promotor en A.

2. Por resolución de fecha 26 de julio de 2018, dictada por el encargado del registro civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad de los menores, por estimar que existen dudas fundadas sobre la realidad de los hechos, por falta de garantías del registro local emisor de la documentación presentada, no equiparables a las establecidas por la normativa registral española y, por tanto, sobre la verdadera filiación de los mismos en relación con el promotor.

3. Notificada la resolución, el representante legal del Sr. H. Y. B. A. la interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento, ya que se aportó la documentación necesaria para ello, sin que se hubiera requerida ninguna otra con carácter previo a dictarse la resolución denegatoria.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 25 de junio de 2019, que no formula alegaciones al recurso interpuesto, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

5. Posteriormente, este centro directivo requirió al registro civil consular las solicitudes de inscripción de nacimiento y opción y las actas levantadas con motivo de las declaraciones de opción, bien de los progenitores en representación de los menores de 14

años y también de los optantes mayores de esa edad. Con fecha 22 de agosto de 2022, el encargado del Registro comunica que no ha sido posible contactar con el promotor para aportar la documentación correspondiente, ni consta que hubiera comparecido en el Consulado para poder comunicarle el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el apartado 2.a establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante menor de catorce años y que, en caso de discrepancia entre los representantes legales se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto, por su parte el apartado 2.b del mismo artículo establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.

IV. En el caso ahora examinado, aunque no hay certeza de la fecha en la que el promotor solicitó las inscripciones de nacimiento y opción de los menores, podemos establecer que al menos dos de ellos, Z., nacido en enero de 2002 y S. A., nacido en abril de 2003, eran mayores de catorce años y, por tanto deberían haber comparecido asistidos por sus progenitores, como representantes legales, para declarar su voluntad de optar, no constando que así sucediera, tampoco consta que el promotor, presunto progenitor de los menores, declarara su voluntad de optar en nombre de aquellos que eran menores de catorce años, ya que no hay testimonio del acta correspondiente, ni pudo realizarse posteriormente, a requerimiento de esta dirección general, puesto que no fue posible localizar al promotor, según informa el encargado del registro civil consular.

V. Además de los defectos procesales advertidos, debe tenerse en cuenta que la documentación presentada, emitida toda por los representantes del RASD, adolece de discrepancias y contradicciones en los datos de fechas de nacimiento de los menores y

sus nombres, así difieren el certificado de paternidad, alguno de los certificados de nacimiento de los menores y los certificados de residencia de los menores con su progenitora. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Orán.

Resolución de 6 de agosto de 2024 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que los representantes legales del optante, menor de 14 años en el momento de la solicitud y actualmente, formulen la declaración de opción a la nacionalidad española ante el registro civil competente, y tras ello se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre autorización previa a la opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor del optante, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2020, don T. C. D., nacido en República de Guinea en 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de Barcelona, solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo, A. C., nacido en República de Guinea, el 25 de junio de 2014, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: acta literal de nacimiento del menor, sin legalizar, documento nacional de identidad del promotor y pasaporte español, certificado de empadronamiento en B. del promotor, declaración notarial de la madre del menor, Sra. M. D., prestando su consentimiento, documento de identidad guineano de la precitada, certificado literal de nacimiento español del padre, con marginal de nacionalidad por

residencia con fecha 13 de septiembre de 2016 y acta de matrimonio en extracto de los progenitores del menor, celebrado en la República de Guinea en 2006.

2. Consta en el expediente testimonio del que se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. C., concretamente solicitud formulada en B. el 21 de octubre de 2010, en la que el interesado declara que reside en España desde el año 1996, que está casado con una ciudadana guineana, que no es la Sra. D. y que tiene cuatro hijos menores de edad, nacidos entre 2003 y 2010, ninguno de ellos el menor por el que se pretende optar.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el ministerio fiscal emite informe, a la vista de la documentación anterior, solicitando que el Sr. C. declare sobre el motivo de no haber hecho mención en su expediente de residencia a su matrimonio con la madre del optante, al parecer celebrado en el año 2006 y si se declaró otro matrimonio celebrado anteriormente y los hijos habidos en este. Comparece el interesado con fecha 24 de agosto de 2020, manifestando la existencia de los dos matrimonios, no habiendo declarado el segundo en su expediente de residencia porque la Sra. D. y los cinco hijos de ese matrimonio residen en Guinea. Con fecha 18 de septiembre siguiente el ministerio fiscal emite nuevo informe, estimando que la no mención del matrimonio celebrado en 2006 supone un incumplimiento de las obligaciones del solicitante de nacionalidad por residencia y hace dudar de la relación paterno filial del ciudadano español Sr. C. D. con el menor optante.

4. Con fecha 21 de septiembre de 2020, el encargado del registro civil dicta auto en el mismo sentido que el informe fiscal precedente, denegando la autorización solicitada ya que no queda debidamente acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español.

5. Notificada la resolución, el Sr. C. D., interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando solicitó su nacionalidad por residencia no podía conocer el nacimiento de su futuro hijo por lo que no podía mencionarlo.

6. Previo informe del ministerio fiscal, de 123 de diciembre de 2020, en el que se ratifica en el anteriormente emitido, el encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que también se ratifica en el auto impugnado.

7. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del Registro Civil de Barcelona, nueva documentación, actas literales de nacimiento del menor y de los matrimonios del presunto progenitor, legalizadas y acreditación de los movimientos migratorios de los presuntos progenitores entre agosto de 2013 y junio de 2014. El interesado comparece en el Registro y aporta la documentación requerida, manifestando que la madre del menor reside en la República de Guinea y no ha salido nunca por lo que no tiene movimientos, se presenta pasaporte guineano del Sr. C. expedido en el año 2012 y en

el que consta la salida de B. el 5 de agosto de 2013, la llegada al aeropuerto de Dakar el día siguiente y la salida el día 5 de noviembre del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. T. C. D., nacido en República de Guinea y de nacionalidad española, formula solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española, ante el Registro Civil de Barcelona, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, a favor de su hijo, A. C., de cinco años de edad, nacido en República de Guinea en junio de 2014. El encargado del Registro denegó la autorización por considerar que no quedaba acreditada la relación de filiación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2. en su apartado a) disponía que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

En el momento de autorizar el ejercicio posterior de la opción había que tener por acreditado la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor y en el caso ahora examinado no se tuvo por acreditada la relación de filiación, no obstante, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de este mismo año, ya no se requiere la autorización previa del encargado del Registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (cfr. arts. 20.2a en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que los representantes legales del menor de 14 años, o uno de

ellos con el consentimiento del otro, si así lo estiman, formulen la declaración de opción a la nacionalidad española, ante el registro civil competente, teniendo en cuenta el lugar de residencia del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones a fin de que los representantes legales del menor formulen la declaración de opción a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.2.a del Código Civil y se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de agosto de 2024 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor de la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2014 se levanta en la Embajada de España en Copenhague (Dinamarca), acta de opción a la nacionalidad española por la que A. M., nacida el 1 de febrero de 2000 en G. (República Islámica de Pakistán), asistida por don A. M. N., presunto progenitor, natural de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 30 de marzo de 2010, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, solicitando se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad. La madre de la interesada, D.ª B. S., natural de Pakistán, de nacionalidad pakistaní, comparece en dicho acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, por resolución de fecha 3 de marzo de 2017 dictada por el encargado se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada,

toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, existiendo dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y de los documentos aportados por el declarante promotor de la inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español, alegando que se facilitaron los datos y toda la documentación requerida para incoar el procedimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de marzo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de febrero de 2000 en G. (República Islámica de Pakistán), informando el encargado del registro civil consular que, utilizando todos los medios legales posibles, no se han podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, existiendo dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y de los documentos aportados por el declarante promotor de la inscripción de nacimiento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor de la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2014 se levanta en la Embajada de España en Copenhague (Dinamarca), acta de opción a la nacionalidad española por la que M. M., nacida el 28 de octubre de 1997 en G. (República Islámica de Pakistán), asistida por don A. M. N., presunto progenitor, natural de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 30 de marzo de 2010, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, solicitando se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad. La madre de la interesada, D.ª B. S., natural de Pakistán, de nacionalidad pakistaní, comparece en dicho acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, por resolución de fecha 3 de marzo de 2017 dictada por el encargado se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo

85 del Reglamento del Registro Civil, existiendo dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y de los documentos aportados por el declarante promotor de la inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español, alegando que se facilitaron los datos y toda la documentación requerida para incoar el procedimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de marzo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que ésta nació el 28 de octubre de 1997 en G. (República Islámica de Pakistán), informando el encargado del Registro Civil Consular que, utilizando todos los medios legales posibles, no se han podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, existiendo dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y de los documentos aportados por el declarante promotor de la inscripción de nacimiento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo

no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal)

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2015, don E. L. K., de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de abril de 2013, nacido el 10 de marzo de 1974 en T. (Senegal), presenta en el Registro Civil de Palma de Mallorca, remitido mediante exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, su asistencia y consentimiento de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de su hijo mayor de catorce años, A. A., nacido el 16 de mayo de 1999 en T. (Senegal). Consta certificado de defunción de la madre del optante debidamente legalizado.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento del menor y certificado español de nacimiento del presunto padre del optante, E. L. K., nacido el 10 de marzo de 1974 en T. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2013.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de enero de 2016 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Palma de Mallorca, compareció

manifestando en fecha 27 de octubre de 2010, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: " .. su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, fue ratificado por su hijo, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a este último, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2013 y pretende el promotor asistido por ello inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa en la cual se hace constar que éste nació el 16 de mayo de 1999 en T. (Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 31 de diciembre de 2011, doce años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Senegal garantías similares a las

establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo, por lo que no es posible verificar la exactitud y legalidad conforme a la legislación española del contenido de la inscripción local presentada (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor en fecha 27 de octubre de 2010 dirigida al Registro Civil de Palma de Mallorca, manifestó no estar casado ni tener hijos menores sujetos a su patria potestad, no citando en modo alguno al interesado, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art ° 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n ° 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar.

Resolución de 22 de agosto de 2024 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

La opción a la nacionalidad española del artículo 17.2 del Código Civil sólo es aplicable cuando la determinación tardía de la filiación se produce respecto de un español de origen.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2020 doña J. D. O., nacida el 28 de septiembre de 1987 en S. (Chile), de nacionalidad chilena, hija de don J.-P. D. L., de nacionalidad chilena y española a la que optó en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre el 19 de octubre de 2010 y de doña M.-V. O. V., de nacionalidad chilena, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 17.2 y 20.1.c) del Código Civil. Aportó, entre otra documentación, certificado de la inscripción del nacimiento de la promotora en el registro civil local en la que consta inscrita como M. A., nacida el 28 de septiembre de 1987 en S., hija de M.-V. O. V., con marginal de rectificación del nombre y apellidos de la inscrita por J. D. O., en virtud de sentencia ejecutoria del Juzgado 17 Civil de Santiago de Chile de 29 de septiembre de 2010 y segunda marginal por la que se inscribe el acta de reconocimiento de la inscrita por don J.-P. D. L. el 29 de octubre de 2019 ante el encargado del Registro Civil de Vitacura en Chile.

2. Por auto de fecha 19 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada en el plazo de dos años que establece el artículo 20.1 c) del Código Civil desde la fecha del acta de reconocimiento paterno, toda vez que no es de aplicación el supuesto previsto en el art. 17. 2 del Código Civil, ya que en el momento de su nacimiento el padre no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a este centro, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 23, 112, 120 y 123 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil y 66, 68, 85 y 348 del Reglamento del Registro Civil la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y la resolución 26-2ª de abril de 2002.

II. Se ha intentado por estas actuaciones inscribir un nacimiento acaecido en la Chile en 1987 y opción a la nacionalidad española, alegando que el padre adquirió esta nacionalidad en 2010 y que el artículo 20.1 c) del Código Civil admite la posibilidad de optar a la nacionalidad española en base a que la determinación de la filiación producida después de los dieciocho años de edad no es por sí sola causa de adquisición de la nacionalidad española, sino que para ello es necesario que el interesado opte por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación (cfr. art. 17-2 CC).

III. Resulta, por tanto, necesario determinar si la opción a la nacionalidad española ejercitada en el plazo de dos años contados desde la determinación de la filiación puede resultar aplicable respecto de un español no de origen.

En este sentido este precepto debe ser interpretado, a la vista del propósito del legislador expuesto en el preámbulo de la Ley 18/1990, en el sentido de que la hipótesis que se regula tiene lugar cuando una persona figura como hijo de extranjeros o como nacido en el extranjero y se descubre, después de los dieciocho años, que en realidad es hijo de un progenitor español o que ha nacido en España en condiciones bastantes para ser español conforme al artículo 17.1 del Código Civil. Por tanto, para que entre en juego la opción es imprescindible que esa filiación respecto de un español o ese nacimiento en España queden fijados como hechos nuevos descubiertos precisamente después de los dieciocho años como sucede en el presente caso.

Sin embargo, es necesario señalar que el artículo 17.2 solo resulta aplicable cuando la determinación tardía de la filiación se produce respecto de un español de origen, tal como se pone de manifiesto en la resolución DGRN 2ª de 26 de abril de 2002, en la que se establece que no cabe la opción a la nacionalidad española del artículo 17.2 ejercitada por una hija cuya madre adquirió la nacionalidad española por residencia, ya que el mencionado precepto solo opera cuando el interesado ostenta condiciones bastantes para ser español conforme al artículo 17.1 del Código Civil, circunstancia que sólo se produce en el caso de que la filiación reconocida de forma tardía lo sea en relación con un español de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Salvador-Bahía (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020 doña B.-B.-L. S. S., nacida el 9 de mayo de 2000 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, hija de doña G.-M. L. S., de nacionalidad brasileña y española, adquirida esta última por residencia el 8 de julio de 2020 y de don B.-P. S. G., de nacionalidad brasileña, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Salvador-Bahía, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

2. Por auto de fecha 21 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Salvador desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, ya que la solicitud se ejercitó fuera de plazo por causas de fuerza mayor dada la situación de pandemia mundial vivida como consecuencia del COVID 19.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a este centro, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 9 de mayo de 2000 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando

que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de julio de 2020.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de una española, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en 2019, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 8 de julio de 2020, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 9 de mayo de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones brasileña y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Salvador-Bahía (Brasil).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes, Gerona, por la que don S. D., mayor de edad, nacido el 6 de octubre de 1995 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que es hijo de don S. D. D., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere del registro civil correspondiente se aporte copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen relación a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad dirigida al registro civil manifestó que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad, sin citar al interesado.

3. Por acuerdo de fecha 20 de enero de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y, a mayor abundamiento, la inscripción en el registro civil local fue practicada el 16 de febrero de 2015, en fecha muy posterior a la adquisición de la nacionalidad española del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que en el momento de la solicitud no se encontraba en España, por lo que su padre erróneamente pensó que no debía mencionarlo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de febrero de 2024, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de mayo de 2011 y pretende el interesado inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de octubre de 1995 en D. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 16 de febrero de 2015, casi veinte años después del nacimiento, por declaración de un tercero, sin intervención de los progenitores y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud de fecha 17 de febrero de 2009 ante el Registro Civil de Blanes, manifestó que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, sin citar al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de agosto de 2024 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor,

contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2015 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de S. D., nacido el día 25 de febrero de 2015 en B. (Gambia), presentada por sus progenitores y representantes legales, don H. D. D., nacido el 1 de abril de 1984 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña J. J., nacida el 3 de junio de 1984, en D. (Gambia), de nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte paquistaní, tarjeta de familiar en régimen comunitario y certificado paquistaní de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de diciembre; pasaporte y certificado de nacimiento paquistaní de la madre del optante; certificado de matrimonio de los padres.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Alcañiz (Teruel), manifiesta que tiene cuatro hijos menores a su cargo, no constando entre ellos el optante ni haciendo mención durante la tramitación del expediente.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de julio de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la tramitación, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en el momento de la solicitud de nacionalidad por residencia hubo un error al no hacer constar todos los hijos menores, solicitando presentar pruebas de ADN para acreditar su paternidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de diciembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 25 de febrero de 2015 en B. (Gambia), si bien la inscripción se realizó en fecha 19 de noviembre de 2018, más de tres años después del hecho inscribible. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Alcañiz manifestó que tenía cuatro hijos menores a su cargo, no declarando al interesado durante la tramitación del expediente, que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./ Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 23 de agosto de 2024 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J.-L. L. G., nacido el 22 de diciembre de 1994 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don J.-L. L. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 28 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación de este y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20ª de septiembre de 2022 y 19-33ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de septiembre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 22 de diciembre de 1994 en S. (Cuba) y que es hijo de J.-L. L. R. y de R. G. M.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta escritura de divorcio de 10 de junio de 1995 por la que se disuelve el matrimonio celebrado el 10 de septiembre de 1992 entre la madre del optante y don J. S. L., por lo que el hijo, ahora optante, nació dentro de la vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración del interesado, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 23 de agosto de 2024 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2011 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. H. L., mayor de edad, nacido el 15 de junio de 1992 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su madre, D.ª T. L. T., nacida el 29 de mayo de 1968 en L. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 2 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Por auto de fecha 9 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 15 de junio de 1992 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 2 de julio de 2010.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 2 de julio de 2010, momento en que el optante nacido el 15 de junio de 1992 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

No obstante lo anteriormente indicado, se informa al interesado que el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, establece que podrán adquirir la nacionalidad española "Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre" y que la solicitud deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada ley, hecho que se produce el 21 de octubre de 2022.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2021, doña F. J., mayor de edad, de nacionalidad gambiana, con poder de autorización de don K. J. D., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, B. J., nacido el 7 de septiembre de 2012 en T. (República de Gambia). en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 23 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Tremp, Lleida, en la que indicó que su estado civil era casado con doña F. J., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de junio de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la inscripción tardía del nacimiento del menor en el registro civil no puede ser utilizada como motivo de la denegación, dado que en Gambia no existe plazo para la inscripción de nacimientos, siendo lo habitual que se inscriban cuando se requiera para realizar alguna gestión, como ocurre en este caso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de abril de 2014 y pretende el promotor asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de septiembre de 2012 en T. (República de Gambia). si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 29 de junio de 2021, casi nueve años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se aporta certificado local de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 20 de mayo de 1972 en T. (República de Gambia). encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil gambiano el 29 de junio de 2021, cuarenta y nueve años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor formulada en fecha 23 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Tremp, Lleida, indicó que su estado civil era casado con doña F. J., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones

de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2022, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2022 se presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de A. M., nacido el 24 de octubre de 2017 en F. (República de Bangladesh), presunto hijo de don Y.-A. B. B., de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña F. T. J., de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de septiembre de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka, se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del menor, estimando que la solicitud no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando a través de representación, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC de 1957) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2022 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de Bangladesh, en la cual consta que el optante nació el 24 de octubre de 2017 en F. (República de Bangladesh), practicándose la inscripción en el registro civil local en fecha 21 de junio de 2021, es decir, casi cuatro años después de producido el hecho inscribible y contradiciendo la propia ley bangladeshí (The Births and Deaths Registration Act, 2004), que obliga al cónyuge, padre, madre o tutor legal a registrar el nacimiento a los 45 días del hecho a inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

IV. Por otra parte, el matrimonio entre los presuntos progenitores del menor se formalizó conforme a la lex loci el 17 de diciembre de 2020, y el nacimiento del optante acaeció el 24 de octubre de 2017, con anterioridad a la formalización del matrimonio. Sin embargo, en el acta matrimonial aportada al expediente, donde se recogen los datos de los contrayentes, así como los acuerdos económicos que regirán el matrimonio, en el apartado 5 se especifica si la contrayente es "doncella, viuda o divorciada", especificando que es "doncella". Según la ley islámica "Sharia" vigente en el país, el significado de "doncella" en nuestro idioma sería el de "vírgen", condición imposible en el caso que nos ocupa.

V. Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN, a las que el presunto progenitor alega que se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC de 1957). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2022, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2022 se presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de A. R., nacido el 27 de febrero de 2016 en F. (República de Bangladesh), presunto hijo de don Y. A. B. B., de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña F. T. J., de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de septiembre de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka, se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del menor, estimando que la solicitud no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando a través de representación, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC de 1957) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2022 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de Bangladesh, en la cual consta que el optante nació el 27 de febrero de 2016 en F. (República de Bangladesh), practicándose la inscripción en el registro civil local en fecha 21 de junio

de 2021, es decir, cinco años después de producido el hecho inscribible y contradiciendo la propia ley bangladeshí (The Births and Deaths Registration Act, 2004), que obliga al cónyuge, padre, madre o tutor legal a registrar el nacimiento a los 45 días del hecho a inscribir.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

IV. Por otra parte, el matrimonio entre los presuntos progenitores del menor se formalizó conforme a la lex loci el 17 de diciembre de 2020, y el nacimiento del optante acaeció el 27 de febrero de 2016, con anterioridad a la formalización del matrimonio. Sin embargo, en el acta matrimonial aportada al expediente, donde se recogen los datos de los contrayentes, así como los acuerdos económicos que regirán el matrimonio, en el apartado 5 se especifica si la contrayente es "doncella, viuda o divorciada", especificando que es "doncella". Según la ley islámica "Sharia" vigente en el país, el significado de "doncella" en nuestro idioma sería el de "vírgen", condición imposible en el caso que nos ocupa.

V. Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN, a las que el presunto progenitor alega que se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC de 1957). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN - ART. 20-1B CC

Resolución de 6 de agosto de 2024 (16ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en M. (Cuba) en 1952 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que la Sra. N. Don M., nacida el 4 de abril de 1952 en M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de D.ª M. M. R., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hija de L. Don A., nacido en Cuba en 1930 y de M. M. R., nacida en C. (Cuba) en 1936, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento de la Sra. M. R., hija de B. M. R., nacido en L. el 23 de abril de 1902, de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 19 de abril de 2011 y certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante y partida de bautismo del Sr. M. R.

2. Con fecha 26 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se le informó en el Consulado que era suficiente con la inscripción de nacimiento de su madre, añadiendo que ha probado que es nieta de ciudadano español.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacido el 4 de abril de 1952 en M., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1936 en la misma provincia. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente español, circunstancia que si concurre en la Sra. Don M., ya que salvo prueba en contrario su abuelo materno, nacido en L. en 1902 era español cuando nació su hija, en 1936, madre del optante, razón por la que ésta recuperó en el año 2011 la nacionalidad española de origen, pero sin embargo no se cumple el otro requisito, que el progenitor hubiera nacido en España, puesto que la madre de la optante nació en C. (Cuba).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de agosto de 2024 (10ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad, alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que el Sr. S.-A. J. M., nacido el 18 de marzo de 1997 en Cuba, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, alegando que es hijo de don S. J. T., nacido en Cuba y de nacionalidad española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de S. J. T., nacido en Cuba en 1969, soltero y de M.-L. M. R., nacida en Cuba en 1962, casada, certificado no literal de nacimiento del optante, sin legalizar y carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento del Sr. J. T., hijo de ciudadanos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 12 de enero de 2011, certificado no literal de nacimiento de la progenitora y certificado de vigencia del matrimonio de la Sra. M. R. con el Sr. S. J., celebrado en 1989 y disuelto por sentencia de divorcio de fecha 28 de octubre de 2009, sin legalizar.

2. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente la filiación paterna del interesado respecto del ciudadano español, Sr. J. T.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la sentencia de divorcio del matrimonio anterior de su madre queda claro que no había hijos menores de edad, además el anterior esposo realizó una declaración jurada relativa a que sólo hubo una hija de su matrimonio, nacida en 1990 y que convive con la madre, el recurrente y el progenitor de éste.

Adjunta como nueva documentación, sentencia del divorcio de la progenitora y el Sr. S. J., sin legalizar y declaración jurada de este ante notario, sin legalizar, pasaporte español del Sr. J. T. y documento de identidad cubano de la Sra. M. R.

4. Previo informe favorable a la estimación del recurso por parte del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a las pretensiones de la solicitante.

5. Posteriormente, este centro directivo, a través del registro civil consular, solicitó nueva documentación del interesado, certificado literal de nacimiento o, si no es literal, acompañado de certificación de notas marginales, copia literal de la sentencia de divorcio y de la declaración jurada del Sr. S. J., todos los documentos debidamente legalizados. El registro civil consular comunica que el Sr. J. M. fue citado para comparecer en dos ocasiones, 21 de febrero y 11 de julio de 2022, al no personarse se procedió a la notificación del requerimiento mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios. Hasta la fecha no consta que se haya presentado la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de enero de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 18 de marzo de 1997 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario

acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2009 por sentencia de divorcio, doce años después del nacimiento del interesado, se aportó como prueba de la separación de hecho de la progenitora copia de la sentencia de divorcio, no literal ni debidamente legalizada, por lo que se requirió este trámite y también respecto a la documentación de nacimiento del interesado y demás documentos aportados en fase de recurso, sin que el optante compareciera en las fechas a las que fue citado ni conste que desde entonces haya aportado nueva documentación. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 26 de agosto de 2024 (13ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de "residencia permanente".

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. P.-A. R. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde octubre de 2017 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 18 de junio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

2. El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 5 de marzo de 2020, en la que la encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. El interesado, presentó escrito de recurso solicitando que se levantara el archivo del expediente ya que aporta su tarjeta de residencia, para que sea tenida en cuenta al dictar resolución a su petición. Adjunta copia de la tarjeta de residencia temporal inicial que ya constaba en el expediente.

4. La encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 23 de junio de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, haciendo también constar que previamente a dictar el auto se solicitó informe a la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquél país, ya que se contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, concluyendo que a los españoles que deseen acceder a la nacionalidad guatemalteca se les exige residencia permanente, contemplada en el art. 78 del Código de Migración de Guatemala y certificado de extranjero domiciliado, que conlleva la condición de residente permanente, y, en consecuencia, deniega la petición del interesado ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el *BOE* en el año 2001, que establece como art. 2 que “los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por

el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate", añadiendo que, a su juicio, la interpretación que se hacía sobre el tipo de residencia que debía poseer para adquirir la nacionalidad española no era la correcta y que cumplía los requisitos para ello. Adjuntaba como nueva documentación pasaporte guatemalteco del recurrente.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe que considera que la resolución recurrida es conforme a derecho y por tanto debe confirmarse por sus propios argumentos. La encargada del registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de noviembre de 2003, 14-4ª de septiembre y 6-1ª de octubre de 2005, 29-6ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2007, 26-14ª de marzo de 2015 y 19-45ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de "residencia permanente" por la de "larga duración", pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, indicando que tendrán derecho a ella los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de agosto de 2024 (13ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español, que fue renovado, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular español en Lima, dirige escrito al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don G. C. M. G., ciudadano español y peruano y residente en la demarcación de dicho consulado, al comprobarse que transcurridos 3 años desde su mayoría de edad, cumplida el 5 de enero de 2004, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado.

Consta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de Lima, nacido el 5 de enero de 1986 en L., hijo de F. C. M. L., nacido en L. en 195 y de nacionalidad española y de N. S. G. M., nacida en L. en 1955 y de nacionalidad peruana, inscrito el 31 de agosto de 1987.

2. Por providencia de 17 de julio de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se notifique al interesado conforme a ley y haga las alegaciones que estime pertinentes, que el ministerio fiscal emita su informe y, en su caso se practique la inscripción marginal de pérdida. Con fecha 2 de agosto se publica notificación, tras agotar las posibilidades de notificación personal, para que en el plazo de 15 días hábiles formule las alegaciones que estime pertinentes, sin que conste que se formularan.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 19 de septiembre de 2018, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de este, se estiman cumplidos los requisitos del art. 24.3 del Código Civil para declarar que se ha producido la pérdida de la nacionalidad del Sr. M. G. y procede practicar la inscripción marginal. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dicta auto, con la misma fecha, por el que establece que se han cumplido los presupuestos de hecho del art. 24.3 del Código Civil, en particular que el interesado ostenta la nacionalidad peruana iure soli por haber nacido en Perú y hallarse debidamente documentado como ciudadano español y consta que don G. C. M. G. no ha efectuado oportunamente su declaración de conservación de la nacionalidad española, dentro del plazo de tres años desde su mayoría de edad ocurrida el 5 de enero de 2004, en consecuencia acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad y practicar la inscripción marginal de la misma en la de nacimiento del interesado.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con la resolución, ya que en ningún momento fue informado de la existencia de la ley del año 2002 que obligaba a realizar esa declaración de conservación, puesto que la habría realizado sin ningún problema, de hecho compareció en el Registro Civil en el año 2005 para renovar su pasaporte, que se le expidió el mismo año, y lo renovó en el año 2011 y 2016 y en ninguna de las visitas se le informó

de esta cuestión y sus consecuencias, quedando demostrada su voluntad de mantener su nacionalidad española.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe con fecha 4 de enero de 2019, reiterando lo manifestado en el anterior. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con informe en el que tras hacer un relato de los hechos y actuaciones considera que si es de aplicación el art. 24.3 del Código Civil, al no haber cumplido oportunamente con prestar la declaración de conservación de nacionalidad. Posteriormente, a requerimiento de este centro directivo, emite informe confirmando la renovación del pasaporte del Sr. M. en el año 2005, dentro del periodo establecido en el art. 24.3 para formular la declaración de conservación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 5 de enero de 1986 en L. (Perú), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando falta de información sobre la obligación de declarar su voluntad de conservarla. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dictó auto en fecha 19 de septiembre de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Perú, país en el que también nació su padre, que también ostenta nacionalidad española, y alcanzó la mayoría de edad el 5 de enero de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 31 de agosto de 1987, por declaración de su padre y transcripción de su inscripción local, cuando era menor de edad.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento

o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice "expresamente". Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español y solicitó su renovación en el año 2005, durante el plazo de tres años ya citado que vencía el 5 de enero de 2007 y le fue expedido en ese mismo año. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Lima.

Resolución de 13 de agosto de 2024 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba documento nacional de identidad español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española, solicitando posteriormente pasaporte español.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la interesada, en su representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Monterrey (México)

HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2017, doña B.-L. T. G., nacida en M. el 22 de noviembre de 1985, hija de ciudadana española también nacida en México, Sra. G. R., a través de la que solicitó la renovación de su pasaporte español, que había caducado el día 4 de agosto de 2013.

Consta como documentación; dictamen de beneficiario incapacitado de la interesada, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentación médica sobre la incapacidad de la interesada, documento nacional de identidad español, expedido en agosto de 2004 con validez hasta agosto de 2009 y pasaporte español de la interesada, expedido por el Consulado español en Monterrey con fecha 4 de agosto de 2008.

2. Tras consultar la inscripción de nacimiento de la Sra. T. G. en el registro civil consular, se la citó mediante correo electrónico para que compareciera con fecha 6 de abril de 2017, a fin de que manifestara lo que estimara conveniente. Consta escrito de la Sra. G. R. poniendo de manifiesto las circunstancias que concurren en su hija y el desconocimiento, tanto de su hija como de ella misma, de la necesidad de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española a partir de la llegada a la mayoría de edad

3. Con fecha 7 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido.

4. Notificada la resolución, la Sra. G. R. en representación de su hija interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que dada la situación de incapacidad intelectual severa que tiene su hija, pese a haber superado los 18 años, no podría considerársela mayor de edad ni serle aplicado el art. 24.3 del Código Civil español, añadiendo que además que su hija obtuvo en 2004, cuando tenía 19 años, el documento nacional de identidad español y posteriormente su pasaporte, por lo que está clara su voluntad de mantener la nacionalidad española, que es la de toda su familia materna.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 22 de noviembre de 1985 en Bélgica, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando el mantenimiento de su documentación española y sus vínculos familiares con España. El encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey dictó auto en fecha 7 de abril de 2017 por el que se resolvió que procedía declarar la pérdida de la nacionalidad españolade la Sra. T. G. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, México, país en el que también nació su madre, que también ostenta nacionalidad española, y alcanzó la mayoría de edad el 22 de noviembre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 1 de octubre de 2002, por declaración de su madre, cuando era menor de edad.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice "expresamente". Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba obtuvo documento de identidad español y lo mantuvo durante el plazo de tres años previsto en el art. 24.3

CC, venciendo en el año 2009, habiendo obtenido un año antes su pasaporte español. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de documentarse como española debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia de la citada documentación, por lo que no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad, no siendo un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Monterrey (México).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (4ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil del interesado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado español en Santiago de Chile, solicita del encargado del registro civil consular el inicio de expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. C. -A. H. S., tras examinar su inscripción de nacimiento, nacido en Chile el 4 de abril de 1948 y que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de mayo de 1983, siendo inscrito en el Registro Civil Central, Tomo 216-T, página 59 número 30, constando duplicado en el Registro Civil Consular de Santiago de Chile. La pérdida se fundamenta en el art. 24 del Código Civil, por ser el interesado residente en Chile y utilizar exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad chilena que tenía atribuida.

Consta en el expediente literal de la inscripción de nacimiento del Sr. H., nacido en Chile en 1948, hijo de ciudadanos también nacidos en Chile y de nacionalidad chilena, con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica.

2. Con la misma fecha, el encargado del registro civil dicta providencia acordando que procede el expediente de pérdida de la nacionalidad, por lo que debe citarse al interesado y otorgarle un plazo de diez días para formular alegaciones, transcurrido el plazo desde la notificación de la resolución sin formular alegaciones el encargado dicta auto, con fecha 14 de marzo de 2017, acordando declarar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. H. S., de acuerdo con lo previsto en el art. 24 del Código Civil, al no constar que haya utilizado la nacionalidad española durante más de tres años siendo residente en Chile y usar exclusivamente su nacionalidad chilena anterior.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que al renovar su pasaporte le dijeron que había perdido la nacionalidad española, entendiendo que se produjo un error ya que pensaba que cuando inscribió su matrimonio en el Consulado español en el año 2002 constaba inscrito en el mismo, añadiendo que no tuvo que renunciar a su nacionalidad chilena cuando obtuvo la española, por lo que tampoco le sería aplicable el art. 25 del Código Civil, por tanto desea que se revise su expediente. Consta a este centro directivo que el Sr. H. inscribió su matrimonio, celebrado en Chile en febrero del año 2002, en el Registro Civil Consular en el mismo mes.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste con fecha 1 de marzo de 2018 informa que procede la confirmación del auto impugnado, ya que el interesado había incurrido en pérdida de la nacionalidad, y en el mismo sentido se pronuncia el encargado del registro civil que remite lo actuado y manifiesta su oposición a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile considera, a la vista de las circunstancias que concurren en el Sr. C. A. H. S., que procede expediente para declarar que el mismo, nacido el 4 de abril de 1948 en Chile, de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de mayo de 1983, ha perdido la nacionalidad española, por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad chilena de origen, dictando auto con fecha 14 de marzo de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24 del CC. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra

nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen."

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que "es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española". En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los "españoles de origen".

V. En relación, a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 4 de abril de 1948 en Chile, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de abril de 1983, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC en fecha 7 de mayo siguiente, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad, tenía 35 años y estaba emancipado, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española. Debiendo significarse que tampoco concurriría la circunstancia prevista en el art. 25.1.a del CC ya que el interesado no renunció a su nacionalidad chilena de origen cuando se le concedió la española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 22 de agosto de 2024 (1ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 12 de noviembre de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, Dª M. E. N. M., con domicilio en Nicaragua, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, por ser hija de español de origen. La inscripción solicitada se practicó en fecha 25 de enero de 2019, haciendo constar que la inscrita, nació en P., México, el 7 de febrero de 1990, hija de J. E. N. M., nacido en C. (Nicaragua), el 26 de noviembre de 1954, de nacionalidad española y de M. L. M. G., nacida el 15 de febrero de 1969 en C. (Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense.

Consta en el expediente, entre otra documentación, informe del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, en el que se indica que no ha sido expedido pasaporte español alguno a la interesada.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de marzo de 2019, en el que resuelve que procede realizar la inscripción solicitada indicando en el campo de observaciones que la inscripción se practica sin prejuzgar la nacionalidad española de la inscrita, por considerar que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por el que solicita se revoque la pérdida de la nacionalidad española dado que por error optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.2 b) CC, por lo que no tenía conocimiento de la necesidad de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española de conformidad con el artículo 24.3 CC.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la resolución, entre otras 18-16ª de enero de 2023.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 7 de febrero de 1990 en P. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción de nacimiento haciendo constar en el campo de observaciones que la inscripción se practica sin prejuzgar la nacionalidad española de la inscrita, por considerar que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que "Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación".

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México y Nicaragua, respectivamente) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Nicaragua) y alcanzó la mayoría de edad el 7 de febrero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice "expresamente". Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

VI. En el presente caso, no consta que la interesada haya declarado su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el periodo establecido en el artículo 24.3

del Código Civil, ni que fuera titular de pasaporte español durante el periodo completo contemplado en el artículo 24.3 del Código Civil, dado que, alcanzando la mayoría de edad el 7 de febrero de 2011, no ha solicitado ni ostentado pasaporte español alguno, por lo que no se puede aplicar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 696/2019, de 19 de diciembre.

Por último, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, toda vez que no puede considerarse que la promotora sea emigrante ni hija de emigrante, ya que tanto la interesada como su progenitor nacieron fuera de España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México.

Resolución de 22 de agosto de 2024 (20ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña D. G. F., mayor de edad, nacida el 6 de mayo de 1966 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil con efectos de 16 de mayo de 2008, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 10 de febrero de 2021, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, el encargado del citado registro dicta auto el 19 de julio de 2021 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la

que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Arona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 6 de mayo de 1966 en H. (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 22 de abril de 2021, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que "Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil"-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 10 de febrero de 2021 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 22 de abril de 2021, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de agosto de 2024 (7ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Alemania en 1944 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir el requisito de residencia legal en España establecido en el artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2019 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª C. C. M. F., nacida el 24 de mayo de 1944 en W. (Alemania), de nacionalidad estadounidense, alega que adquirió la nacionalidad por matrimonio con el ciudadano español, A. M. H., el 3 de junio de 1968 y solicita recuperar dicha nacionalidad y que esta se inscriba en su acta española de nacimiento en el Registro Civil español.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por auto de fecha 19 de febrero de 2020 dictado por la encargada se desestima la solicitud de inscripción de la nacionalidad española de la interesada de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil al no ser considerada emigrante ni hija de emigrante, ya que sus padres, además de ostentar la nacionalidad alemana, nacieron en Alemania y no en España.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 17 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente para la resolución del recurso a este centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24.1 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en W. (Alemania) el 24 de mayo de 1944, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Nueva York la recuperación de la nacionalidad española

que había adquirido por matrimonio en 1968 y que perdió tras la adquisición de la estadounidense. Por la encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil al no ser considerado emigrante ni hija de emigrante. La promotora interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales", no constando en este caso que la interesada haya obtenido tal dispensa, a la vista de la documentación obrante.

IV. En el presente expediente, la interesada, nacida el 24 de mayo de 1944 en Alemania, hija de alemanes nacidos en Alemania, adquirió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano español el 3 de junio de 1968, por lo que, pese a que su nacimiento no constaba inscrito en el Registro Civil español, adquirió la nacionalidad española en dicha fecha en virtud de lo establecido en el 21 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, perdiendo posteriormente dicha nacionalidad al haber adquirido la estadounidense en fecha 15 de junio de 2000, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión "emigración" es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. De este modo, ni la interesada ni sus padres pueden ser considerados emigrantes, ya que tanto la promotora como sus progenitores nacieron en Alemania.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada reúna el requisito de residencia legal en España establecido en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD - ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART 27 LRC

Resolución de 26 de agosto de 2024 (5ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mieres, Asturias, doña F. Y. A., identificada con pasaporte argelino en el que consta que nació en 1970 en T. (Argelia), alega que nació el 4 de mayo de 1968 en el Sáhara Occidental y que es hija de padres de nacionalidad española, solicitando optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

2. Por auto de fecha 2 de noviembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Mieres, Asturias, se declara con valor de simple presunción que la interesada ostenta la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, practicándose anotación soporte del nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central.

3. Instruido en el Registro Civil de Mieres expediente de conversión de anotación soporte en inscripción de nacimiento de la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

4. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 12 de noviembre de 2021, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada, al existir dudas respecto de la identidad de la solicitante, al no estar suficientemente acreditados la fecha y lugar de nacimiento, hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, interesando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 29 de junio de 2022, por el que se declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, ordenando se practique nota marginal al amparo de lo establecido en el art. 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte realizada.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central por los motivos expuestos en su escrito de recurso.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de septiembre de 2023, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Mieres, solicitó optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Mieres, se declaró valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del CC, practicándose anotación soporte del nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central.

Instruido en el Registro Civil de Mieres expediente de conversión de anotación soporte en inscripción de nacimiento de la interesada y, remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se declara que no procede

la inscripción de nacimiento pretendida. Contra este auto se interpone el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, no resultando acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Así, como documentación, se ha aportado al expediente el certificado de nacimiento del antiguo Gobierno español para el Sáhara Occidental, en el que consta que F. -M. A.H., nació el 4 de mayo de 1968 en A.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara de A. H. A., en el que la promotora consta como hija segunda como F. -M. A.H, nacida el 4 de mayo de 1968 y recibo MINURSO a nombre de F. A. H., nacida en A. en 1968. En el expediente de declaración de nacionalidad española, la interesada se identifica con pasaporte argelino como F. Y. A., nacida en T. en 1970.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. Así, no es posible la inscripción de unos

hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sra. encargada del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES - AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 22 de agosto de 2024 (13ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en K. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, J. S. T., nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro

Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32ª de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de

octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

IV MATRIMONIO

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 20 de agosto de 2024 (1ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí que luego adquirió la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero correspondiente a su estatuto personal anterior y aun rigiendo en materia de capacidad matrimonial el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2021, don Y. S. E. T., nacido el 5 de abril de 1976 en O. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de marzo de 2021 y Dª H. B., nacida el 16 de marzo de 1999 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Nador la inscripción de su matrimonio coránico formalizado el 3 de agosto de 2015 en O. (Marruecos).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de 27 de diciembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador se desestima la inscripción del matrimonio formalizado el 3 de agosto de 2015 por los promotores, toda vez que, tras la comprobación documental se constató que, cuando la interesada contrajo matrimonio era menor de edad y no consta que hubiese sido previamente emancipada por quienes ostentaban la patria potestad, por lo que su inscripción vulnera los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico y por lo tanto resulta contraria al orden público español.

3. Notificada la resolución, el promotor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando que contrajo matrimonio de acuerdo con la ley local marroquí y que consta la autorización de los padres de la contrayente, por lo que considera que de acuerdo con la legislación marroquí no existía impedimento para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de mayo de 1995, 7 de julio de 2005 y 31 de enero de 2006.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. El artículo 12.3 del Código Civil establece que, en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público y, conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 1º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor de origen marroquí y de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de marzo de 2021, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 3 de agosto de 2015, inscripción que es denegada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, a quien corresponde la competencia, dado que se comprobó que la interesada, nacida el 16 de marzo de 1999, contaba únicamente con 16 años en el momento de contraer matrimonio, no constando que hubiese sido previamente emancipada por quien o quienes ostentaban en aquel momento la patria potestad.

De lo anteriormente indicado, se concluye que, si bien el matrimonio es válido para el ordenamiento jurídico marroquí, no puede tener acceso a la inscripción en el Registro Civil español, al vulnerar los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico y resultar contrario al orden público español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante, según lo dispuesto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, podrá formularse oposición a la misma ante Juzgado de Primera Instancia en el plazo de dos meses desde su notificación.

Madrid, 20 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 22 de agosto de 2024 (10ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si los dos contrayentes son extranjeros cuando se celebra el matrimonio y uno de ellos adquiere posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio se rige por la normativa extranjera y no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 24 de enero de 2017 el Sr. J.-S. J., de nacionalidad colombiana, nacido en Colombia el 18 de enero de 1986 y la Sra. L.-J. J. I., nacida en Colombia el 13 de diciembre de 1984, de nacionalidad colombiana y española, obtenida por residencia con fecha 5 de julio de 2012, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza, correspondiente a su domicilio,

para solicitar la trascripción de su matrimonio civil, celebrado el día 8 de marzo de 2017 en Colombia, según la ley local.

Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; del promotor; certificado de nacimiento y pasaporte colombiano y de la promotora, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza, con marginal de nacionalidad española, documento nacional de identidad y documento de empadronamiento de ambos en Z., el promotor desde el 3 de noviembre de 2016 y la Sra. J. desde el 20 de octubre de 2014.

2. Se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de marzo de 2017 su encargada dicta providencia acordando la celebración de audiencias reservadas a los promotores en el registro civil de su domicilio, que se celebraron el 4 de mayo siguiente. Constando en el expediente copia de las audiencias practicadas.

3. Con fecha 6 de julio de 2017, la encargada del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la inscripción solicitada, por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, resaltando la escasa convivencia personal de los contrayentes previa y posterior al matrimonio y las contradicciones que se muestran en las audiencias.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpuso por su representante legal recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sus representados cumplen con los requisitos para considerar que existió verdadero consentimiento matrimonial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe en el sentido de que procede la desestimación de este y la ratificación, por sus propios fundamentos, del auto impugnado. La encargada del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 8 de marzo de 2007 entre dos ciudadanos colombianos de los cuales uno, la contrayente, adquiere después la nacionalidad española por residencia con fecha 5 de julio de 2012. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.-No obstante, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo

caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, pero en el caso ahora examinado no consta que se haya producido tal situación, ya que los motivos de denegar la inscripción por parte del encargado competente no aparecen suficientemente acreditados por medio de las declaraciones complementarias oportunas, ya que no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

V DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 13 de agosto de 2024 (1ª)

V.1.1 Inscripción de defunción

No procede la inscripción de la defunción del nacido y fallecido en Francia, que ostentaba la nacionalidad francesa en la fecha de la defunción, al haber ocurrido el hecho en el extranjero y no afectar al estado civil de un español.

En las actuaciones sobre inscripción defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, viuda del fallecido, contra la resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de enero de 2021, doña M. B., domiciliada en E., nacida en Francia y de nacionalidad francesa, solicita en el Registro Civil de Estepona, la inscripción en el Registro Civil español del fallecimiento de su esposo, don B. J. G., nacido el 22 de agosto de 1959 en P. (Francia), de nacionalidad francesa, hecho acaecido en M. (Francia) el 13 de junio de 2020.

2. Ratificada la promotora, y notificado el ministerio fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada.

3. Por acuerdo de fecha 19 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de defunción solicitada, al ostentar al interesado la nacionalidad francesa en el momento de su fallecimiento en M. (Francia)

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 198 del Código Civil (CC); 1 y 15 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende la inscripción de la defunción acaecida en M. (Francia) el 13 de junio de 2020, de un ciudadano nacido en Francia el 22 de agosto de 1959, de nacionalidad francesa. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción al no ostentar el fallecido la nacionalidad española en la fecha de la defunción.

III. El artículo 15 de la Ley del Registro Civil de 1957 establece que "En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros".

IV. En el caso que nos ocupa, el interesado nació y falleció en Francia, ostentando la nacionalidad francesa en el momento de su fallecimiento, por lo que no procede la inscripción de la defunción solicitada al haber ocurrido el hecho en el extranjero y no afectar al estado civil de un ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTS. 93 Y 94 LRC

Resolución de 17 de agosto de 2024 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento, toda vez que en la legislación española han de consignarse los apellidos que correspondan por filiación, el primer apellido paterno y el primero materno, o bien en orden inverso.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de abril de 2020, D.ª N. S. D., mayor de edad, de nacionalidad española, nacida el 23 de mayo de 1982 en L., hija de M. A. S.y de I. D. M., solicita en el Registro Civil Central, una rectificación de la anotación que consta en su inscripción de nacimiento, donde se indica que "usa habitualmente y es conocida por el nombre de N., el primer apellido H., ya que, al solicitar la expedición del documento nacional de identidad, le indicaron que no podía expedirse a nombre de N. H.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 4 de agosto de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se declara que no ha lugar a la rectificación del error denunciado por la interesada en su inscripción de nacimiento, toda vez que la promotora consta inscrita con los apellidos S. D. de acuerdo con la legislación española y al margen, el apellido que usa habitualmente.

4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 29-51ª de abril y 2-11ª de diciembre de 2016.

II. Pretende la promotora, de nacionalidad española, nacida el 23 de mayo de 1982 en L., inscrita con los apellidos S. D., la rectificación de la anotación que consta en su inscripción de nacimiento, donde se indica que "usa habitualmente y es conocida por el nombre de N., el primer apellido H., ya que, al solicitar la expedición del documento nacional de identidad, le indicaron que no podía expedirse a nombre de N. H. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El artículo 93. 3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de "aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción" y de los que "proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado". El presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, habiéndose emitido informe desfavorable por el ministerio fiscal.

IV. En el presente caso, en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo practicada en el Registro Civil Central, se aportó la siguiente documentación: pasaporte británico de la interesada, en el que consta como N. H.; certificado de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Reino Unido, en el que consta que nació en L. el 23 de mayo de 1982 y que es hija de M. A. S. y de I. S., con los apellidos de soltera D. M.; certificado británico de matrimonio de los progenitores y certificado literal español de nacimiento de la progenitora.

De este modo, no se considera acreditado el error invocado, dado que, de acuerdo con la legislación española (artículo 194 RRC), si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil -por el que los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo

primer apellido-, el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, constando la interesada inscrita con los apellidos S. D. y con la anotación marginal del apellido que usa habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (23ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la hora y fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2021, D.ª M. H. H., mayor de edad, de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil de Alcantarilla (Murcia), localidad en la que se encuentra domiciliada, la rectificación de la hora y fecha de su nacimiento que figura en su inscripción practicada en el tomo 105, página 449 de la sección 1ª del Registro Civil de Alcantarilla, alegando que consta acaecido a las 7:30 horas del 6 de junio de 1985, debiendo ser a las 19:25 horas del día 19 de mayo de 1985.

2. Ratificada la interesada, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Murcia, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada.

3. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara que no ha lugar a la rectificación solicitada, dado que la documentación incorporada al expediente, que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento de la interesada, confirma la fecha de la inscripción.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil de Murcia ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 20-1ª y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la hora y fecha de nacimiento de la promotora que figura en su inscripción registral practicada en España para hacer constar que nació a las 19:25 horas del día 19 de mayo de 1985 en lugar de las 7:30 horas del 6 de junio de 1985, como ha quedado consignado. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error alegado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC de 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación.

Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y de los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en el cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil, el padre de la interesada declaró que la promotora nació a las 7:30 h. del día 6 de junio de 1985, constando también dicha fecha de alumbramiento en el parte del facultativo que asistió al nacimiento. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del año de nacimiento de la inscrita al no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona (actual Oficina General del Registro Civil de Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 13 de septiembre de 2021, doña C. R. R., mayor de edad, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, la rectificación de la fecha de su nacimiento en su inscripción de nacimiento, alegando que debería constar que nació el 8 de diciembre de 1953, en lugar del 8 de diciembre de 1957, tal como consta en la inscripción practicada en el Registro Civil de Barcelona.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 24 de noviembre de 2021, aclarado por resolución de fecha 22 de diciembre de 2021, por el que se declara que no ha lugar a la rectificación de la fecha de nacimiento de la interesada, al no darse las circunstancias para que la rectificación sea factible, debiendo acudir a la vía judicial ordinaria.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre

de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014 y 17-23ª de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación de la fecha de su nacimiento que figura consignado en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es errónea, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según ella, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado.

IV. En el caso que nos ocupa, la promotora alega que existen errores en la consignación de la fecha de su nacimiento, debiendo ser 8 de diciembre de 1953 en lugar de 8 de diciembre de 1957, tal como consta en la inscripción española de nacimiento, aportando al expediente un certificado de nacimiento de su país de origen que contiene datos distintos de los que figuraban en el que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España.

Examinado el expediente de nacionalidad española por residencia de la interesada, incoado en el Registro Civil de Barcelona, consta que esta aportó, entre otros, una certificación local legalizada de su nacimiento, en la que figuraba que nació el 8 de diciembre de 1957, fecha de nacimiento que coincidía con toda la documentación aportada por la promotora, tanto la documentación cubana (pasaporte cubano, certificado cubano de antecedentes penales, certificado cubano de matrimonio), como la documentación española (certificado de la Seguridad Social, recibos de nóminas, certificado de empadronamiento y de antecedentes penales español). Así, en toda la referida documentación, la promotora consta como nacida el 8 de diciembre de 1957.

De este modo, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que esos datos en una inscripción de nacimiento constituyen circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona (actual Oficina General del Registro Civil de Barcelona).

Resolución de 26 de agosto de 2024 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

Procede la rectificación en inscripción de defunción, acordada por la encargada del Registro, al resultar suficientemente acreditado el error alegado en la consignación del estado civil del difunto.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en una inscripción de defunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de julio de 2018 en el Registro Civil de Vigo (Pontevedra), correspondiente a su domicilio, don A.- S. D. F. solicitaba la rectificación del estado civil de su padre en la inscripción de defunción de este, practicada en el Registro Civil de Carballeda de Avia (Ourense), para hacer constar que su estado civil era divorciado y no separado legal, como consta por error.

Aportaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad del promotor, certificación literal de defunción practicada el 15 de diciembre de 2017 de A. D. V., separado legal y nacido el 7 de noviembre de 1931 en C. (Ourense), quien falleció en C. el 13 de diciembre de 2017; certificación literal de matrimonio del Sr. D. V. con la Sra. C. F. Á., celebrado el 18 de febrero de 1962, con marginal de sentencia eclesiástica de separación de fecha 15 de noviembre de 1979 e inscripción de sentencia de disolución del matrimonio por divorcio, dictada el 24 de noviembre de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vigo.

2. A requerimiento del ministerio fiscal, se solicitó del promotor que presentara certificado literal de nacimiento de su progenitor fallecido, lo que hizo con fecha 7 de agosto de 2018, sin que en ella conste marginalmente ningún matrimonio del inscrito. Tras lo cual emitió informe en el sentido de no oponerse a la rectificación solicitada y la encargada remitió las actuaciones al Registro Civil de Carballeda de Avía con informe en el mismo sentido.

3. Recibidas las actuaciones, con fecha 15 de octubre de 2018 el ministerio fiscal, solicita que se aporte testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de defunción del Sr. D. V., se oiga a la persona que los declaró. Aportada la

documentación consta que se hizo constar el estado civil de separado y, tomada declaración a la persona que facilitó los datos, sin relación de parentesco con el fallecido, declara que la defunción se produjo en la residencia geriátrica de Carballeda en la que residía el fallecido, que los datos se los facilitó una sobrina del mismo, residente en V., y que él desconoce más datos.

Al expediente se incorporó un DNI expedido en 1982 de M. Á. P., nacida en C. el 30 de enero de 1918, hija de A. y de E. y domiciliada en S., y un certificado del Cuerpo Nacional de Policía según el cual a doña M. Á. P. le fue expedido DNI por primera vez el 3 de noviembre de 1956 en V., mientras que, a nombre de M. Á. R., no consta ningún antecedente. El declarante de los datos de la inscripción de defunción, por su parte, manifestó que, después de tantos años, no recuerda quién era la difunta y que supone que el estado civil declarado se lo habría facilitado la familia.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2018 el ministerio fiscal emite nuevo informe oponiéndose a la rectificación solicitada, ya que, dado el tiempo transcurrido desde el divorcio, año 1984, es posible que el fallecido hubiera contraído nuevo matrimonio y estuviera en situación legal de separado, por lo que no queda acreditado el error en la inscripción de defunción y, por tanto, debe acudirse a la vía judicial para la rectificación pretendida.

5. La encargada del Registro Civil de Ribadavia dictó auto el 11 de febrero de 2019 estimando la rectificación pretendida, con base en lo establecido en el art. 93 de la Ley del Registro Civil, puesto que hay una certificación de matrimonio que acredita su disolución por divorcio, mientras que la prueba que se pretende del interesado es acreditar un hecho negativo, que su progenitor no había contraído un matrimonio posterior al disuelto, siendo que en su inscripción de nacimiento no aparece ningún matrimonio ni siquiera el que consta debidamente acreditado por la inscripción de matrimonio. En consecuencia, estima que el estado civil del Sr. D. V. acreditado era de divorciado a partir de 1985, fecha de inscripción de la sentencia de divorcio, y este es el que debe constar en la inscripción de defunción

6. Notificada la resolución, el representante del ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio no está acreditado que el estado civil del difunto fuera el de divorciado, por lo que no puede accederse a la rectificación pretendida porque no está suficientemente probado el error. De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que no consta formulara alegaciones. La encargada del Registro Civil de Ribadavia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

7. Posteriormente, este centro directivo solicitó del registro civil que se citara al promotor a fin de que manifestara tener o no conocimiento de que su padre hubiera contraído matrimonio alguno con posterioridad a su divorcio. Con fecha 22 de diciembre de 2023, el Sr. D. F. comparece en el Registro Civil de Vigo, correspondiente a su domicilio,

manifestando que no tiene constancia de que su padre se volviera a casar, que está prácticamente seguro de que no y tampoco su hermana tiene constancia de ello ni otros familiares de su padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende la modificación del estado civil de una persona fallecida en 2017 en su inscripción de defunción para hacer constar que la inscrita no es, como figura en el asiento, de estado civil separada legal sino divorciada. La encargada del registro dictó auto admitiendo la rectificación por considerar que, a la vista de la documentación disponible, el único estado civil acreditado el fallecido era divorciado desde el año 1985, no pudiéndose probar que hubiera contraído posterior matrimonio ni que, en este caso, su situación fuera de separado. Contra este acuerdo interpone recurso el representante del ministerio fiscal, que es el objeto de esta resolución.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de error en la consignación del estado civil de su padre en la inscripción de defunción de este, ocurrida en diciembre de 2017. El estado civil de una persona es, en su inscripción de defunción, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente registral con apoyo en el artículo 93. 1º LRC de 1957, en efecto, se trata de probar un hecho negativo (artículo 96. 1º LRC), como es que el fallecido no hubiera contraído matrimonio después de su divorcio en 1985, dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias al respecto, así en la inscripción de defunción que se realizó por declaración del empleado de la funeraria figura que el fallecido estaba separado, mientras que el promotor declara que su padre estaba divorciado y, preguntado al efecto ante el registro civil, manifiesta desconocer tanto él como su hermana y otros familiares por vía paterna que hubiera existido un matrimonio posterior, matrimonio que tampoco consta marginalmente en la inscripción

de nacimiento, habiéndose aportado al expediente de rectificación certificación literal del matrimonio del fallecido con la Sra. F. Á., madre del promotor, celebrado en 1962, en el que efectivamente se produjo una separación legal en 1979 para posteriormente dictarse sentencia de divorcio en noviembre de 1984, inscrita marginalmente en marzo de 1985, por tanto no consta acreditada situación alguna posterior, como la posibilidad de otro matrimonio apuntada por el ministerio fiscal recurrente, que cambiara su estado civil.

De manera que, a la vista de los documentos disponibles, cabe considerar acreditados en esta instancia el error alegado y, en consecuencia, resultó procedente rectificar en vía registral la inscripción de defunción según la petición realizada, tal y como dictaminó la encargada del Registro Civil de Ribadavia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el representante del ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 22 de agosto de 2024 (17ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008 antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, hija de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, al no encontrarse en situación de apatridia, dado que actualmente ostenta la nacionalidad ecuatoriana.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 21 de mayo de 2008 se inscribió en el Registro Civil de Beniel (Murcia) el nacimiento de A.-D. C. N. producido el día 16 anterior en dicha localidad, hija de progenitores nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 16 de noviembre de 2009, por la que se atribuye a

la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art º 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 29 de junio de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2010 y tras haberse recibido la solicitud de inscripción en el Registro Matrícula, el encargado del Consulado General de España en Quito, dictó auto propuesta para que se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma por no encontrarse en situación de apatridia (art º 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por ostentar la nacionalidad ecuatoriana, incorporando fotocopias de la cedula de identidad ecuatoriana expedida a favor de esta.

3. Remitidas las actuaciones, por providencia dictada el 1 de febrero de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 1 de febrero de 2011, se fijó en el tablón de anuncios del registro civil el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, dándose por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 20 de mayo siguiente. No consta en el expediente que los progenitores formularan alegaciones en el plazo establecido al efecto.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de mayo de 2011 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 31 de mayo de 2011 el encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art º 17.1.c) del Código Civil, ya que la menor adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres a la vista de la cédula de ciudadanía de la República de Ecuador por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

6. Notificada la resolución, los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hija nació en M. el 16 de mayo de 2008 cuando las leyes ecuatorianas no atribuían a los nacidos en el extranjero la nacionalidad de progenitores ecuatorianos nacidos en Ecuador, por lo que al nacer se encontraba en situación de apatridia, pese a que actualmente ostente la nacionalidad ecuatoriana de sus padres.

7. Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 4 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Murcia se ratifica en

la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 23-33ª de enero de 2023 y 7-20ª de noviembre de 2022.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor nacida el 16 de mayo de 2008 en B., hija de progenitores nacidos en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, y que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 16 de noviembre de 2009, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 29 de junio de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia. Posteriormente, en base a la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de España en Quito y del informe del ministerio fiscal, se incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la recurrente la nacionalidad española es posterior a la legislación ecuatoriana aplicable, nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, que otorgaba a la inscrita la nacionalidad ecuatoriana de sus padres, por lo que no procede la aplicación del art º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 31 de mayo de 2011 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o "transitoriamente ausentes del país por cualquier causa"; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

IV. Sin perjuicio de ello, si bien el caso actual se encuentra comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en mayo de 2008 en España, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador, la resolución registral de fecha 29 de junio de 2009 dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente Constitución, con entrada en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art º 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, constando en el expediente la cédula de ciudadanía de la República de Ecuador expedida a nombre de la menor, por lo que la interesada ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 23 de agosto de 2024 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

1º Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2º Procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que por resolución registral se canceló la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de su progenitor, al haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don P.-M. B. J., nacido el 11 de mayo de 1972 en B. (Argentina), hijo de P.-F. B. S. y de M.-E. J. M., nacidos en Argentina, y se autorizó a este y a su esposa, M. B. P., como representantes legales de su hijo menor de catorce años, J.-P. B. P., nacido el 14 de abril de 2003 en

B. (Argentina), a optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de un español, opción que fue documentada ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires en acta de 24 de octubre de 2013.

2. Previo informe del órgano en funciones del ministerio fiscal, por providencia dictada el 25 de octubre de 2017 por la encargada del registro civil consular se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que con posterioridad se ha incorporado al expediente certificado n º ..... expedido por la Comisión Electoral General argentina para hacer constar la inscripción en el Registro General de Cartas de Ciudadanía la obtención de la nacionalidad argentina del abuelo paterno y bisabuelo del interesado y de su hijo, respectivamente, en fecha 9 de junio de 1927. En consecuencia, si bien el abuelo paterno del interesado nació en U., Sevilla (España) 31 de diciembre de 1889, originariamente español, obtuvo la nacionalidad argentina en fecha 9 de junio de 1927, por lo que su hijo, padre del optante, nace el 20 de noviembre de 1944 en B. (Argentina) cuando su padre ostentaba la nacionalidad argentina. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. En fecha 13 de febrero de 2019 se notifica al interesado el inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de su nacimiento y la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su hijo por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 14 de febrero de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en los legajos correspondientes de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que proceden las cancelaciones solicitadas, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en relación al interesado, ni en el artículo 20.1 a) y 2 a) del Código Civil con respecto al hijo de este.

5. Con fecha 18 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado y la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su hijo, por haberse cancelado el título que la originó, al haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando se anulen las cancelaciones de las inscripciones de nacimiento practicadas.

7.- Previo informe desfavorable del órgano sen funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su hijo. La declaración de nacionalidad del interesado y la autorización de opción por la nacionalidad española de su hijo fue efectuada por autos dictados por la encargada Consulado General de España en Buenos Aires. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado y la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su hijo, por haberse practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado y la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su hijo por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio

señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España Buenos Aires. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, constan en el expediente los certificados de nacimiento inscritos en el registro civil local del interesado y de su padre; certificación literal española de nacimiento del abuelo paterno y certificado expedido por la Comisión Electoral General argentina para hacer constar la inscripción en el Registro General de Cartas de Ciudadanía de la nacionalidad argentina del abuelo paterno y bisabuelo del interesado y de su hijo, respectivamente, en fecha 9 de junio de 1927. En consecuencia, si bien el abuelo paterno del interesado nació en U., Sevilla (España) 31 de diciembre de 1889, originariamente español, obtuvo la nacionalidad argentina en fecha 9 de junio de 1927, por lo que su hijo, padre del optante, nace el 20 de noviembre de 1944 en B. (Argentina) cuando su padre ostentaba la nacionalidad argentina y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. A mayor abundamiento, surge un problema adicional, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio. Consta, por un lado, certificado argentino de nacimiento del padre del optante en el que figura que nació el 20 de noviembre de 1944 y que es hijo de F. B. y de P. E. S., nieto por línea paterna de D. B. y de C. L., naturales de España; certificado de matrimonio de los abuelos paternos del interesado celebrado el 3 de abril de 1944, en el que consta que el contrayente es hijo de D. y C. y certificado de defunción del citado abuelo donde consta idéntica filiación del mismo, datos que no coinciden con los contenidos en el certificado literal español de nacimiento del citado abuelo, nacido el 31 de diciembre de 1889 en U., Sevilla, hijo de D. B. M., sin datos de filiación materna. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del optante.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del solicitante, dadas las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que es conforme a derecho la cancelación la nota marginal de opción de la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en la inscripción española de nacimiento del interesado, por haberse practicado incorrectamente y la cancelación total de la inscripción de nacimiento del hijo del optante por haberse cancelado el título que la originó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 24 de agosto de 2024 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 4 de junio de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don R. R. B., nacido el 26 de diciembre de 1970 en C. (Cuba), hijo de R. R. G. y de O. B. M., nacidos en Z., el 15 de marzo de 1933 y en T. el 24 de septiembre de 1939, respectivamente.

2. Por providencia dictada el 12 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal",

dado que se ha tenido conocimiento con posterioridad de un certificado local de defunción y declaración jurada ante notario de Cuba en 1996 de la citada abuela en que se hace constar que su estado civil era viuda, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", de este modo la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al no haberse probado que no hubiera contraído matrimonio con ciudadano cubano. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 24 de septiembre de 1939, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella

(abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro matrícula por su traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana con fecha 20 de septiembre de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, dándose por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 7 de octubre de 2016.

4. Con fecha 20 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 298, Página 167, N º 84 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su abuela materna era española y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

6. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "de origen") de modo automático, ni desde la fecha del

nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien la abuela materna del interesado nació en M. (España) 9 de noviembre de 1902, originariamente española, no se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija, madre del interesado, ya que no se ha acreditado que no hubiera contraído matrimonio con su abuelo, don V. B. P ., de nacionalidad cubana, a la vista de la declaración jurada y del certificado de defunción cubano de la citada abuela, donde consta que su estado era viuda. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así no se ha probado que la abuela materna del solicitante, originariamente española, no hubiera perdido esta nacionalidad ya que no queda acreditado que no hubiera contraído matrimonio con ciudadano cubano. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del optante el 24 de septiembre de 1939, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) así como tampoco la de la madre del solicitante, razón por la que esta última ejerció, como consta en la certificación española de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

No obstante lo anteriormente indicado, se informa al interesado que de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, interpretado de acuerdo con el

criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, podrá optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil, mediante solicitud que deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada ley, hecho que se produce el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 7 de agosto de 2024 (11ª)

VII.2.2 Cancelación de inscripciones de matrimonio y de nacimiento de hijo

Procede cancelar, a petición del promotor, las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de un hijo acordándose la extensión de otras nuevas en las que consten los datos correspondientes tras la rectificación registral de la mención relativa al sexo del interesado.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Telde, con fecha 30 de abril de 2009, don L. G. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la cancelación de las inscripciones de su matrimonio y del nacimiento de su hijo, menor de edad, para hacer constar en ellas el nombre que ostenta actualmente la Sra. G. S. tras haber obtenido la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su propia inscripción de nacimiento y, al igual que se hizo con la de nacimiento del interesado, se trasladara su contenido a un nuevo folio registral donde solo figure la referencia a los asientos anteriores.

Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de L. G. S., con referencia al asiento anterior cancelado por resolución del Registro Civil de Telde de 5 de diciembre de 2018, inscripción de nacimiento el 16 de enero de 2015 de N. G. M., hijo de C.-C. M. R. y D.-A. G. S., inscripción de matrimonio entre las anteriores celebrado el 29 de junio de 2007 y disuelto por sentencia de divorcio de 22 de junio de 2016.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de octubre de 2019 en el que manifiesta que no se deduce la necesidad de proceder a la total cancelación de los asientos a que se refiere el procedimiento, entendiendo que no hay base legal para ello en los arts. 95. 2º de la Ley del Registro Civil y arts. 163 y ss y 307 del Reglamento del Registro Civil, habiéndose procedido ya a cancelar la inscripción de nacimiento del promotor y confección una nueva, conforme a lo dispuesto en el art. 5 y 6 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, por lo que deniega la pretensión de cancelación de ambas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la exposición de motivos de la propia Ley 3/2007 establece como finalidad garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas, para lo que se llevará a cabo la rectificación registral correspondiente para garantizar la seguridad jurídica y el interés general, por lo que para evitar situaciones de confusión y de cuestionamiento de la identidad reitera su solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 93.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y las resoluciones, entre otras, 25-2ª de noviembre de 2005, 12-1ª de enero de 2006, 19-4ª de mayo de 2008, 18-74ª de junio de 2014 y 29-87ª de agosto de 2016.

II. El promotor, que obtuvo en 2018 la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el consiguiente cambio de nombre, solicita ahora que se proceda a la cancelación de la inscripción de su matrimonio, celebrado en 2007 y disuelto en 2016, y la de nacimiento de su hijo menor de edad, y se traslade su contenido a un nuevo folio en el que solo conste la referencia a los asientos cancelados para preservar la intimidad de los interesados.

III. La regla general en materia de inscripción de Resoluciones de rectificación o corrección y de las que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan. Pero el artículo 307 RRC, tras la modificación operada por el RD 820/2005, de 8 de julio, permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los

representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación. Posteriormente, y en el mismo sentido, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, dispuso en el apartado 2º del artículo 1º que "la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral". Es evidente que la pretensión planteada es subsumible en este supuesto, ya que el cambio de nombre realizado en esta ocasión implica, evidentemente, que también se ha producido un cambio de sexo, lo que constituye un dato que afecta a la intimidad de la persona y debe quedar sustraído a la publicidad del registro civil y sometido a la restringida según recoge expresamente el artículo 21.2º RRC. Por ello, de conformidad con el art. 307 RRC anteriormente citado, cabe en este caso, porque así lo ha solicitado el interesado y para mayor seguridad de los datos reservados, la cancelación de los asientos de matrimonio y de nacimiento del hijo y su traslado a otros nuevos que los sustituyan,

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el auto recurrido.

Madrid, 7 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de agosto de 2024 (18ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro, pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación del auto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. Á. P. F., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de agosto de 1869 en Cuba, hijo de R. P. C., nacido en Cuba en 1941 y de J. F. S., nacida en Cuba en 1940, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil con fecha 16 de marzo de 2007, literal de inscripción de nacimiento española del abuelo materno del promotor, nacido en G. el 30 de julio de 1895, certificado de jura de intención de optar por la ciudadanía cubana y renuncia de la nacionalidad española del precitado e inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil cubano en 1961, consta como nacido el 30 de julio de 1894.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 5 de septiembre de 2012, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley

52/2007, ya que por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora. En el auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días a partir de la fecha de notificación.

3. Notificada la resolución en el año 2012, según manifiesta el interesado, no consta presentado escrito alguno hasta el 9 de enero de 2017, en el que manifiesta que, tras recibir la denegación de su solicitud en el año 2012, presentó su reclamación en plazo sin que haya recibido respuesta. No aporta documentación alguna en apoyo de lo alegado.

4. Trasladado el escrito al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que se ratifica en la denegación acordada.

5. Posteriormente, este centro solicitó información al registro civil consular sobre lo referido por el interesado sobre la existencia de un recurso presentado con anterioridad, el registro civil consular informa que, revisados los registros de entrada del Consulado, no consta ningún escrito del Sr. Padrón anterior al de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 5 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, porque el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es del día 9 de enero de 2017, según sello de entrada del Registro del Consulado General de España en La Habana, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, cuando la resolución dictada y notificada casi cinco años antes, según propia manifestación del interesado, había devenido firme, por lo que no cabe dar a dicho escrito la calificación de recurso de apelación con respecto a aquella.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 6 de agosto de 2024 (20ª)

VIII.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 1 de julio de 2014, Dª C. D. P. V., nacida en Ecuador el 30 de junio de 1966 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, comparecía en el Registro Civil de Gavá (Barcelona), correspondiente a su domicilio, para solicitar la inscripción de su matrimonio con el Sr. F. J. V. F., nacido en República Dominicana el 26 de julio de 1983 y de nacionalidad dominicana, celebrado en República Dominicana el 7 de noviembre de 2013.

Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud; hoja declaratoria de datos para la inscripción, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento

del promotor, documento de identidad y pasaporte dominicano, autorización del Sr. V., otorgada ante notario en República Dominicana, en favor de la Sra. P. para tramitar la inscripción del matrimonio ante las autoridades españolas, inscripción literal de nacimiento española de la promotora, documento nacional de identidad y pasaporte, documento de empadronamiento en V. (Barcelona) de la promotora desde el año 2008 e inscripción en el Registro Civil de Blanes de matrimonio anterior de la promotora, celebrado en dicha localidad en agosto de 2008 y disuelto por sentencia de divorcio de 25 de febrero de 2013, según anotación marginal. Las actuaciones se remiten al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 17 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia para que se practiquen a los promotores las audiencias reservadas, siendo reiterada posteriormente por incomparecencia de los interesados a alguna de las citaciones. Consta en el expediente testimonio de estas, celebradas el 28 de enero de 2015 y el 10 de julio de 2017 a la promotora en el Registro Civil de Gavá y el 8 de noviembre de 2017 al interesado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

3. Con fecha 6 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de matrimonio solicitada, ya que en las audiencias practicadas se han apreciado contradicciones en cuestiones personales, de convivencia y familiares, por lo que se aprecia una falta de consentimiento matrimonial válido.

4. Notificada la resolución a la Sra. P. V. en el Registro Civil de Gavá con fecha 16 de julio de 2018, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por abogado perteneciente al Colegio de Abogados de Barcelona en representación de los promotores. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone su desestimación por los mismos argumentos de la resolución. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Con fecha 28 de febrero de 2019, este centro directivo solicitó del Registro Civil Central que se requiriera la presentación del poder notarial o documento acreditativo de la representación otorgada por los promotores a la persona que interpuso el recurso en su nombre, o bien que se ratificaran en el escrito de recurso presentado mediante la firma de alguno de ellos. Con fecha 17 de junio de 2019, tras citación por parte del Registro Civil de Gavá, comparece la promotora siendo notificada del requerimiento, otorgándole tres meses para su cumplimentación. No consta hasta la fecha el cumplimiento de lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. La promotora, ciudadana española, mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavá solicita la inscripción de su matrimonio, celebrado en noviembre del año 2013 en República Dominicana, con un ciudadano de dicha nacionalidad. La encargada del Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, dictó auto denegando la inscripción de matrimonio solicitada, siendo dicho auto recurrido por una tercera persona en nombre y representación de los promotores, sin acreditar que ostentara dicha representación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que presenta el escrito, que no ha sido ninguno de los interesados, Sra. P. V. y Sr. V. F., por lo que se requirió la acreditación documental de la representación que ostentaba o la ratificación del escrito por parte de alguno de los interesados, sin que se haya cumplimentado lo requerido, por lo que no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona cuya representación no consta auténticamente (cfr. 1280-5º CC).

IV. No obstante lo anterior, en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR - ART. 354 RRC

Resolución de 9 de agosto de 2024 (14ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-Á. M. R., declara que nació el 29 de septiembre de 1961 en P., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 7 de octubre de 2011, sin aportar la totalidad de los documentos probatorios de su solicitud. En esa misma fecha, se notifica al interesado el requerimiento de la documentación necesaria completar su expediente.

2. Con fecha 24 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana realiza un nuevo requerimiento de documentación al interesado, sin que se aporte por el solicitante la documentación requerida.

3. Con fecha 1 de julio de 2019, el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 24 de septiembre de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 3 de julio de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

Con fecha 10 de marzo de 2020, se notifica al interesado la providencia de inicio del expediente de caducidad, mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Consulado durante el plazo de quince días. No consta en las actuaciones que el promotor formulara alegaciones al inicio del citado expediente.

5. Por auto de fecha 20 de julio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor, sin que se aportara la documentación requerida.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, sin adjuntar la documentación requerida.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29º de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido el 29 de septiembre de 1961 en P., (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin acompañar la totalidad de la documentación justificativa de su pretensión.

Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al interesado.

Por providencia del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. Notificado el interesado mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Consulado, no aporta la documentación requerida.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el recurrente, sin aportar la documentación requerida.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, no formulándose alegaciones por el interesado y dictándose auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, sin aportar la documentación requerida. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación al promotor, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (15ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. P. G., nacida el 31 de julio de 1961 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 2 de noviembre de 2011, sin aportar ninguno de los documentos probatorios de su solicitud. En esa misma fecha, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria completar su expediente.

2. Con fecha 9 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana realiza un nuevo requerimiento de documentación a la interesada, sin que se aporte por la solicitante la documentación requerida.

3. Con fecha 5 de agosto de 2019, el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC, la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 9 de octubre de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 7 de agosto de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

Notificada la interesada, mediante la publicación con fecha 10 de marzo de 2020 de edicto en el tablón de anuncios del Consulado durante un plazo de quince días, la promotora no aporta la documentación requerida.

5. Por auto de fecha 22 de julio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora, sin que se aportara la documentación requerida.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, sin adjuntar la documentación requerida.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29º de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 31 de julio de 1961 en C., (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin acompañar la documentación justificativa de su pretensión.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Por providencia del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. Citada la interesada mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Consulado, no aporta la documentación requerida.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la recurrente, sin aportar la documentación requerida.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente,

podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, no formulándose alegaciones por la interesada y dictándose auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, solicitando la revisión del expediente, no aportando la documentación requerida. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones de la recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 1 de agosto de 2024 (4ª)

VIII.4.2. Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L.-M. S. R., nacida el 11 de septiembre de 1972 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 12 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Por oficio de fecha 19 de octubre de 2023 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 11 de septiembre de 1972 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de abril de 2021, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

Por oficio de fecha 19 de octubre de 2023 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación,

se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, encontrándose inscrita en el tomo 1028, página 289, número 145 del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la opción a la nacionalidad española de origen, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 1 de agosto de 2024 (10ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª S. de la C. P. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1970 en C. (Cuba) y es hija de don R. R. P. N., ciudadano cubano.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada,

solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Por oficio de fecha 26 de enero de 2024 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 28 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

Por oficio de fecha 26 de enero de 2024 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, encontrándose inscrita en el tomo ....., página ....., número ..... del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la opción a la nacionalidad española de origen y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido

la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2024 (14ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. A. R., nacida el 4 septiembre de 1969 en Cuba, de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de agosto de 2010.

2. Con fecha 6 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que es nieta de ciudadano originariamente español, por lo que a su juicio no hay motivo para que se le niegue la ciudadanía, habiendo aportado todos los documentos requeridos, que otros familiares ya han obtenido la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite

el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Con fecha 21 de mayo de 2024, la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares traslada la información del Registro Civil Consular de La Habana, relativa a que a la Sra. A. R. se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 4 de septiembre de 1969 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de marzo de 2017, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

Por oficio de fecha 21 de mayo de 2024 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, encontrándose inscrita en el tomo 1066, página 555, número 278 del Registro Civil Consular de España en La Habana.

IV. Vista la información de que dispone esta Dirección General, citada en el fundamento anterior, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (1ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. S. S., nacida el 20 de septiembre de 1956 en S.-I.-L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Por oficio de fecha 26 de enero de 2024 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación,

se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de septiembre de 1956 en S.-I.-L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

Por oficio de fecha 26 de enero de 2024 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, encontrándose inscrita en el tomo 1048, página 23, número 12 del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la opción a la nacionalidad española de origen, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2024 (19ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. V. S. M., nacida el 1 noviembre de 1956 en Cuba, de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de mayo de 2009.

2. Con fecha 13 de junio de 2018, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad española como nieta del Sr. G. S. M. L., de origen español y no por ser hija de M. S. M. M.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, no obstante a la vista de la nueva documentación podría accederse a lo solicitado, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución informando que no podría ratificar la decisión acordada en su momento.

5. Con fecha 7 de diciembre de 2023, la Dirección General de españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares traslada la información del Registro Civil Consular de La Habana, relativa a que a la Sra. V. S. M. se le ha reconocido la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de noviembre de 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de junio de 2018, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

Por oficio de fecha 7 de diciembre de 2023 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, encontrándose inscrita en el tomo 1034, página 357, número 179 del Registro Civil Consular de España en La Habana.

IV. Vista la información de que dispone esta dirección general, citada en el fundamento anterior, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (9ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2015, en el Consulado General de España en Guayaquil, se recibió la solicitud de inscripción del matrimonio civil formalizado el 11 de agosto de 2015 en G. (Ecuador) entre don D. P. V., nacido el 15 de noviembre de 1977 en L. (España), de nacionalidad española y estado civil soltero y D.ª G. L. N. F., nacida el 29 de enero de 1980 en C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y estado civil soltera.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada en las dependencias del Registro Civil Consular en fecha 27 de octubre de 2016.

3. Por auto de fecha 23 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil se opone a la inscripción del matrimonio de los interesados, toda vez que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España de la ciudadana ecuatoriana y su eventual obtención de la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión.

5. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, con fecha 16 de septiembre de 2019 se inscribe en la sección correspondiente del Registro Civil Central, el matrimonio formalizado por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la inscripción de un matrimonio formalizado en G. (Ecuador) el 11 de agosto de 2015, entre un ciudadano de nacionalidad española y estado civil soltero y una ciudadana de nacionalidad ecuatoriana y estado civil soltera. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil se desestimó la inscripción del

matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por los contrayentes, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, con fecha 16 de septiembre de 2019 se inscribe en el Registro Civil Central el matrimonio formalizado por los interesados, constando la inscripción en la sección ....., libro ....., página ..... de dicho Registro Civil.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 9 de agosto de 2024 (10ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2016, en el Consulado General de España en Guayaquil, se recibió la solicitud de inscripción del matrimonio civil formalizado el 9 de diciembre de 2015 en G. (Ecuador) entre don H. N. C. L., nacido el 8 de abril de 1983 en G. (Ecuador), de estado civil divorciado y de nacionalidad ecuatoriana y D.ª M. C. G., nacida el 27 de mayo de 1990 en B. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 4 de julio de 2014 y estado civil soltera.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada en las dependencias del Registro Civil Consular en fecha 24 de noviembre de 2016.

3. Por auto de fecha 21 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil se opone a la inscripción del matrimonio de los interesados, toda vez que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el

consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano ecuatoriano y su eventual obtención de la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión.

5. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, con fecha 10 de diciembre de 2020 se inscribe en la sección segunda del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, el matrimonio formalizado por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la inscripción de un matrimonio formalizado en G. (Ecuador) el 9 de diciembre de 2015 en G. (Ecuador), entre un ciudadano de nacionalidad ecuatoriana y estado civil divorciado y una ciudadana de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, de estado civil soltera. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil se desestimó la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por los contrayentes, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, con fecha 10 de diciembre de 2020 se inscribe en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil el matrimonio formalizado por los interesados, constando la inscripción en la sección ....., libro ....., página ..... de dicho Registro Civil.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 12 de agosto de 2024 (4ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto Filiación paterna

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Carballo.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el el 31 de enero de 2020 en el Registro Civil de Carballo, Dª M. J. R. R. y don M. M. C., solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo D., nacido en C. el 23 de enero de 2020. Se incorpora al expediente, entre otra documentación, cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes a la filiación paterna y materna del nacido, declarándose que es hijo de los solicitantes y que entre los mismos no existe matrimonio.

2. Mediante comparecencia el 4 de febrero de 2020, don V. G., marido de la solicitante manifestó su conformidad con lo solicitado por los promotores, que se había separado de hecho de su esposa hacía un año y que el nacido no es hijo suyo. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Carballo dictó auto el 7 de mayo de 2020 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo al nacido la filiación paterna respecto del marido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por los promotores y por el padre ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado de hecho, habiendo declarado que el marido de la promotora no es el padre del nacido con el acuerdo de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación. El encargado del Registro Civil de Carballo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 2-61ª de septiembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial del hijo de ambos, nacido en enero de 2020. El encargado del Registro Civil acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna del nacido al exmarido de la

madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. Los interesados presentaron recurso insistiendo en que el padre del menor es la actual pareja de la madre y no su exmarido.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación pretendida ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 28 de enero de 2021 del Juzgado de Primera Instancia n ° 1 de Carballo, inscrita marginalmente el 25 de mayo de 2021, de modo que, obtenida la pretensión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Carballo.

Resolución de 14 de agosto de 2024 (2ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Don J. P. M., nacido en P. (Pontevedra) en 1981 y de nacionalidad española y la Sra. K.- E. R. O., nacida en G. (Ecuador) en 1989 y de nacionalidad ecuatoriana, presentaron en fecha 9 de diciembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio civil, formalizado en Ecuador el 29 de julio de 2015.

2. Tras la tramitación del correspondiente expediente, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil dicta resolución, notificada el 28 de junio de 2017, oponiéndose a la inscripción del matrimonio de los interesados, toda vez que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España de la ciudadana ecuatoriana y su eventual obtención de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no se trata de un matrimonio simulado y justificando aquellos aspectos de la relación que, según la apreciación del encargado del registro civil consular, hacen dudar de la realidad y autenticidad de su matrimonio, reiterando la petición de que se inscriba su matrimonio celebrado en Ecuador.

4. Consta a ese centro directivo que con fecha 18 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil Central acordó inscribir el matrimonio de los Sres. P. M. y R. O., celebrado en G. el 29 de julio de 2015, tras la tramitación del correspondiente expediente registral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la inscripción de un matrimonio formalizado en Ecuador en julio de 2015 entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil se desestimó la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por los contrayentes, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, con fecha 18 de noviembre de 2021 se inscribe en el Registro Civil Central el matrimonio formalizado por los interesados, constando la inscripción en la sección 2ª, libro 51128, página 107 de dicho Registro Civil.

III. Vista la información de que dispone esta dirección general, recogida en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (7ª)

VIII.4.2. Archivo de expediente de autorización de matrimonio civil por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Por resolución de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la encargada del Registro Civil de Aranda del Rey, se desestimó la solicitud de autorización del matrimonio civil por poderes entre el Sr. A. B., nacido el 21 de mayo de 1986 en Marruecos, residente en dicho país y de nacionalidad marroquí y doña F. J. C., nacida el 9 de agosto de 1984 en M., residente en R. (Madrid) y de nacionalidad española.

2. Notificados los interesados, la Sra. J. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que solicitaron el matrimonio por poder porque el contrayente no reside en España, que otorgó poder notarial a una hermana de la recurrente para representarle, pero este documento no ha sido considerado válido, por lo que solicita que se revise el expediente.

3. Con fecha 25 de mayo de 2018 este centro directivo requirió del Registro Civil de Arganda testimonio del expediente tramitado, siendo reiterada la petición con fecha 7 de octubre de 2023. Con fecha 18 de enero de 2024 el registro civil remite diversa documentación, entre ella testimonio de la comparecencia de los interesados ante el citado registro con fecha 26 de septiembre de 2018, manifestando que ha cambiado la situación, que el Sr. B. reside en España y, por tanto, no es necesario el matrimonio por poder, por lo que solicitan de nuevo que se autorice su matrimonio civil.

4. La encargada del registro civil acuerda iniciar nuevo expediente y, con fecha 4 de marzo de 2019, dicta auto autorizando la celebración del matrimonio civil del Sr. B. y la Sra. J. C. Consta incorporada a la documentación copia literal de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de El Barraco (Ávila), en cuyo ayuntamiento se celebró el 8 de mayo de 2019, siendo inscrito el día 9 siguiente en el Tomo 00025, página 197.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Por resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arganda del Rey se desestimó la solicitud de autorización del matrimonio civil por poderes entre un ciudadano de nacionalidad marroquí y una ciudadana de nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora.

III. Con posterioridad, y encontrándose pendiente de resolución el recurso anteriormente citado, se ha tenido conocimiento en este centro directivo que con fecha 4 de marzo de 2019 se autorizó por la encargada del Registro Civil de Arganda el matrimonio civil entre los interesados, ambos ahora residentes en España, sin necesidad de poder notarial, habiéndose celebrado el mismo con fecha 8 de mayo del mismo año y constando inscrito en el Registro Civil de El Barraco con fecha 9 de mayo siguiente.

IV. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, al margen del procedimiento de recurso, vista la información de que dispone esta dirección general, recogida en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sra. encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

Resolución de 14 de agosto de 2024 (10ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. M. C. Á., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre

otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1964 en S. (Cuba) y es hija de don J. C. R., ciudadano cubano.

2. Con fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo paterno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Por oficio de fecha 17 de octubre de 2023 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro

civil se dictó auto el 7 de marzo de 2019, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

Por oficio de fecha 17 de octubre de 2023 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, encontrándose inscrita en el tomo ....., página ....., número ..... del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la opción a la nacionalidad española de origen y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (19ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación registral del sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de abril de 2021, D.ª L. S. B., nacida el 15 de mayo de 2001 en M., solicita en el Registro Civil de Madrid, la incoación de expediente gubernativo de rectificación de la mención registral del sexo, debiendo constar "mujer" en lugar de "varón", toda vez que por resolución registral de 19 de febrero de 2020 se declaró que el nombre de la inscrita sería en lo sucesivo L. en lugar de M., no coincidiendo la identidad sexual de la solicitante con el sexo que consta en su inscripción de nacimiento.
2. Ratificada la interesada, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid, se desestima la petición de la interesada, al no haber aportado los certificados médicos requeridos en la Ley 3/2007, no existiendo prueba de disforia de género en los términos,

tiempo y condiciones que, por imperativo legal, se precisan para sustentar la pretensión ejercitada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión y solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Consta en las actuaciones que, por resolución registral de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, en expediente 20230327/011799, ha sido modificado el sexo de la inscrita en el sentido de que es mujer, inscripción efectuada en fecha 27 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. La interesada, nacida el 15 de mayo de 2001 en M., solicita en el Registro Civil la incoación de expediente gubernativo de rectificación de la mención registral del sexo, debiendo constar "mujer" en lugar de "varón", toda vez que por resolución registral se declaró que su nombre sería en lo sucesivo L. en lugar de M., no coincidiendo la identidad sexual de la solicitante con el sexo que consta en su inscripción de nacimiento. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid se desestima la solicitud formulada por la promotora, al considerar que no existía prueba de disforia de género en los términos, tiempo y condiciones que, por imperativo legal, se precisan para sustentar la pretensión ejercitada.

Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, por resolución registral de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, en expediente 20230327/011799, ha sido modificado el sexo de la inscrita en el sentido de que es mujer, inscripción efectuada en fecha 27 de julio de 2023.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la rectificación registral del sexo y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (5ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto Cambio de nombre

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 21 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Salamanca, D.ª C. D. T., con domicilio en dicha localidad, solicitaba autorización para cambiar su nombre por " A. ", indicando como causa que el solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida, para cuya prueba acompaña un trabajo escolar, una orla y varios recibos donde aparece identificada con el nombre pretendido.

2. Instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 29 de noviembre de 2021 denegando el cambio propuesto por no haberse probado el uso habitual alegado y dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que se siente del género no binario y que el nombre solicitado es un nombre apto tanto para hombre como para mujer, ya que por su ambigüedad no se entiende referido a ninguno de los dos géneros. Aporta como prueba de uso del nombre un contrato de arrendamiento de vivienda de septiembre de 2021.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente y la encargada del registro, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de

febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual por A., alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por no entender probada la habitualidad de uso del nombre solicitado y por incurrir en una de las prohibiciones legalmente establecidas al inducir nombre propuesto a error en cuanto al sexo de la persona. La promotora interpuso recurso de reposición contra la resolución alegando que desea la sustitución de su nombre por uno de carácter ambiguo al sentirse del género no binario.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Salamanca el 12 de febrero de 2024, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (15ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de autorización de matrimonio por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia)

HECHOS

1. Don J. J. G. M., nacido en S. el 24 de marzo de 1969 y de nacionalidad española, solicitó en fecha 6 de febrero de 2018, en el Registro Civil de Sagunto, correspondiente a su domicilio, autorización para contraer matrimonio con el Sr. O. R. O., nacido en Colombia el 6 de junio de 1987 y de nacionalidad colombiana.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada en las dependencias del registro civil, se solicita por el Registro Civil informe a las autoridades policiales españolas, que lo emiten con fecha 11 de abril de 2018 y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dicta auto en fecha 2 de mayo de 2018 por el que deniega la autorización solicitada, considerando que del informe policial y de algunas contradicciones en las declaraciones sobre el estado civil de uno de los contrayentes, puede considerarse que no existe verdadero consentimiento matrimonial sino que el matrimonio previsto tiene fines distintos al propio de dicha institución.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, negando que el suyo sea un matrimonio de conveniencia, que su pareja, Sr. R. O., acreditó que estaba divorciado antes de dictarse la resolución que se recurre y reiterando la petición de que se autorice su matrimonio. El recurso es remitido a este centro directivo para su resolución.

4. En agosto de 2018, esta dirección general solicita del Registro Civil de Sagunto información respecto al expediente de los interesados, reiterada la petición con fecha 30 de octubre de 2023, el Registro Civil informa que el expediente de los interesados fue archivado tras haberse producido la celebración del matrimonio con fecha 22 de marzo de 2019, adjuntándose copia literal de la inscripción en el Registro Civil de Sagunto en el Tomo 00078, página 265.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la autorización de un matrimonio a celebrar entre un ciudadano de nacionalidad española y un ciudadano de nacionalidad colombiana. Por el encargado del Registro Civil de Sagunto se desestimó la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Frente a dicho auto desestimatorio se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que durante la tramitación del recurso se autoriza por el Registro Civil de Sagunto el matrimonio solicitado, celebrándose en el propio registro con fecha 22 de marzo de 2019 y siendo inscrito con la misma fecha.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de autorizar el matrimonio solicitado, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el registro civil que consideró procedente autorizarlo y proceder a su inscripción.

IV. No obstante, vista la información de que dispone esta dirección general, recogida en el antecedente de hecho séptimo de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 1 de agosto de 2024 (6ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la interesada, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en un expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. C. R., nacida el 6 de febrero de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 13 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo

que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Por escrito de fecha 9 de junio de 2023, la interesada desiste del recurso de apelación interpuesto en el expediente de opción a la nacionalidad de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando nueva solicitud al amparo de la reciente Ley 20/2022, de Memoria Democrática. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, indica que no tiene nada que oponer al desistimiento de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.

II. La interesada solicita en el Registro Civil Consular de España en la Habana optar a la nacionalidad española de origen en aplicación de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el encargado, se dictó auto denegando la solicitud al no cumplir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, desistiendo posteriormente del mismo, al haber solicitado la nacionalidad española de origen al amparo de la reciente Ley 20/2022, de Memoria Democrática. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por la promotora.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de la interesada expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y, notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no se opone al desistimiento formulado.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC

de 1957) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte de la peticionaria y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art. 20 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido la interesada de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 1 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 17 de agosto de 2024 (24ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la promotora antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado en un expediente de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2009, D.ª I. C. L. nacida el 3 de octubre de 1960 en C., (Cuba), presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I).

2. Con fecha 15 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda denegar la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Por escrito que tiene entrada en este centro directivo en fecha 28 de septiembre de 2023, la interesada solicita que se tenga por desistida del recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 15 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, a los efectos del artículo 353 RRC, no se opone a lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 3 de octubre de 1960 en C., (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado. Frente al citado auto se interpuso recurso por la promotora solicitando la revisión de su expediente.

IV. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de la interesada expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y, notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no se opone al desistimiento formulado.

V. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC de 1957) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad

española por parte de la peticionaria y de su inscripción en el Registro Civil, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art. 20 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido la interesada de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de agosto de 2024 (2ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de rectificación de errores.

En las actuaciones sobre rectificación de error remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Donostia/San Sebastián., Dª E. G. S. Ca., nacida el 18 de enero de 1993 en S. (Brasil), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitaba la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento obrante en el Registro Civil de Madrid, manifestando que se había inscrito erróneamente el segundo apellido de la interesada y primer y segundo apellido del padre y de la madre respectivamente, debiendo constar Cã. en lugar de Ca., y que el nombre de su madre es Lé. en vez de Le. que es el que consta.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Madrid y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de la encargada de fecha 16 de septiembre de 2021, se acuerda denegar la rectificación de error solicitada por no haberse producido el error indicado, toda vez que el apellido Ca. y el nombre de la madre que constan en la inscripción de nacimiento de la interesada, corresponden con los que constan en la certificación local que sirvió de título para la práctica de dicho asiento.

3. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de formular la solicitud de rectificación de error ostenta la nacionalidad española, y que se ha advertido que en la certificación brasileña de nacimiento existían errores gráficos y se ha emitido un nuevo documento con la corrección de dichos errores.

4. Con fecha 26 de agosto de 2022, por comparecencia de la promotora en el Registro Civil de Donostia/San Sebastián, se presenta escrito por el que la interesada desiste del recurso presentado, alegando que el motivo es que se ha abierto un nuevo expediente de rectificación de errores en julio de 2022 con nueva documentación y el recurso deja de ser necesario.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 26 de septiembre de 2022, manifestando no tener nada que oponer al desistimiento así efectuado, y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita en el registro civil de su domicilio la rectificación de error en su inscripción de nacimiento, en relación con su segundo apellido y primero y segundo de su padre y de su madre respectivamente, manifestando que debe ser Cã. en lugar de Ca. así como en relación con la acentuación del nombre de la madre. Por la juez encargada del Registro Civil de Madrid se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, desistiendo posteriormente del mismo. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por la promotora.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia de la promotora en el Registro Civil de Donostia/San Sebastián en fecha 26 de agosto de 2022 en la que solicita el archivo del recurso interpuesto. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento solicitado por la promotora.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a la resolución del recurso presentado por haber desistido la promotora de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de agosto de 2024
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de agosto de 2024 (8ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada Registro Civil de Tolosa en un expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Tolosa en fecha 15 de julio de 2022, don M. M. H. M. y D.ª N. R. H. M., nacidos respectivamente nacido el 14 de octubre de 1986 y el 10 de marzo de 1987 N. (Palestina), solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo K. M. M., nacido el 9 de junio de 2022 en T. Aportaban, entre otra documentación, certificado de la Misión Diplomática de Palestina en España expedido el 22 de junio de 2022 por el que se hace constar que en virtud de la legislación palestina vigente derivada de la declaración de principios resultado de los Acuerdos de Paz de Oslo, firmados entre la OLP y el Gobierno de Israel en 1993, a los nacidos fuera de Palestina no les corresponde un DNI lo que imposibilita la obtención de un pasaporte palestino; pasaportes palestinos y permisos de residencia por protección internacional de los promotores; resolución de la SG de Protección Internacional del Ministerio del Interior por la que se concede protección subsidiaria a estos y contrato de su matrimonio celebrado en Palestina el 24 de abril de 2011.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 5 de agosto de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Tolosa, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que la documentación aportada relativa a los padres de este permite descartar su imposibilidad de adquirir u ostentar una nacionalidad, ya que actualmente hay ciento treinta países en la comunidad internacional que reconocen el estado de Palestina y por ende su nacionalidad, no habiendo sido acreditada por los solicitantes su condición de apátridas.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el ministerio fiscal éste se adhiere al recurso presentado y la encargada del Registro Civil de Tolosa remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución ratificándose en los extremos de su resolución y remitiendo un nuevo informe del ministerio fiscal de fecha 10 de enero de 2023 en sentido desfavorable.

5. En fecha 8 de septiembre de 2023, el Registro Civil de Tolosa mediante oficio informa a este centro de la declaración de voluntad de los promotores de desistir de la pretensión formulada en su solicitud y que se proceda a su archivo, por haber sido obtenida su pretensión. Se ha tenido acceso por este centro al certificado de la inscripción de nacimiento del menor, K. M. M., nacido el 9 de junio de 2022 en T., hijo de M. M. H. M. y de N. R. H. M., con nota marginal para hacer constar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de LRC el apellido de soltera de la madre es H. y marginal en la que se indica que por resolución registral de 5 de marzo de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil de Tolosa se ha declarado con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del inscrito y que su nombre es K. M., su primer apellido es M. y el segundo H.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 9 de junio de 2022, hijo de padres nacidos en Palestina. La petición se funda en la atribución "iure solí" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Tolosa se dictó auto denegando la solicitud.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. Interpuesto el recurso por los promotores se ha tenido conocimiento por este centro que el menor ha adquirido la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral 5 de marzo de 2023 dictada el por el encargado del Registro Civil de Tolosa y se ha recibido oficio del citado registro en el que se pone de manifiesto la voluntad de los promotores de desistir del recurso, sin que conste a este centro que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento, toda vez que habiéndose iniciado en fecha 15 de julio

de 2022, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no cabe considerar como tal al ministerio fiscal, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la linstrucción de 8 de julio de 2021 de la Directora General Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. art. 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso, procede admitir el desistimiento y acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida del objeto del mismo (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los interesados de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tolosa.

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 9 de agosto de 2024 (13ª)

XI.1.1 Inscripción de criatura abortiva en el legajo de abortos del Registro Civil

No procede la inscripción en el legajo de abortos del Registro Civil de la criatura abortiva alumbrada en el Hospital San Juan de Dios de Santurtzi el 22 de julio de 1975.

En las actuaciones sobre inscripción de criatura abortiva en el legajo de abortos del Registro Civil, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2020, tiene entrada en el Registro Civil de Santurce, Vizcaya, solicitud formulada por D.ª M.-M. C. C., mayor de edad, de nacionalidad española, en la que alega que, con fecha 22 de julio de 1975 alumbró en el Hospital San Juan de Dios de Santurce a un niño, que según los profesionales que la asistieron, no sobrevivió al parto y, no encontrándose inscrito en el legajo de abortos de dicho Registro Civil, solicita se proceda a practicar dicha inscripción.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Baracaldo, Vizcaya, competente para conocer de la solicitud formulada, ratificada la interesada, y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 20 de mayo de 2021 dictado por la encargada del citado Registro Civil, se desestima la petición de la interesada, toda vez que, en el presente caaso, al no disponer de parte médico que permita levantar acta de la declaración a fin de incorporarla al legajo de abortos, se desconoce la fecha y hora del alumbramiento, el sexo del nacido y si éste nació muerto o murió tras el parto, entre otros.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

4. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Baracaldo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 30 del Código Civil; artículos 44 y 45 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil y artículos 172 a 174 del Reglamento del Registro Civil.

II. Pretende la interesada, mayor de edad, de nacionalidad española, la inscripción en el Registro Civil de una criatura abortiva alumbrada en el Hospital San Juan de Dios de Santurtzi el 22 de julio de 1975. La encargada del Registro Civil de Baracaldo desestima la solicitud, al no disponer de parte médico que permita levantar acta de la declaración a fin de incorporarla al legajo de abortos. Frente a dicha providencia se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 30 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por la disposición final tercera de la Ley 20/2011 establece que "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno".

IV. El artículo 44 de la Ley del Registro Civil (*BOE* 10/6/1957) vigente en la fecha del alumbramiento establece que "... en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro. En defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario" y en el artículo 45 de dicho texto legal se indica que "Las personas obligadas a declarar o dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos".

El artículo 173 del Reglamento del Registro Civil establece que "La declaración y parte expresarán al aborto o, en su caso, el alumbramiento y muerte; contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte" y, en el artículo 174 RRC se indica que "El encargado, con los requisitos de inscripción, pero en folio suelto, levantará acta de la declaración con referencia precisa al parte o a la información supletoria. Inmediatamente incorporará al legajo de abortos con el acta, los documentos relativos al declarado, cuya entrada debe constar, con la propia declaración, en el Libro Diario. Hecha la incorporación, expedirá la licencia de sepultura".

V. En el caso que nos ocupa, tan sólo consta acreditado que la demandante ingresó en el Hospital San Jua de Dios de Santurce el 22 de julio de 1975 con diagnóstico de parto, siendo atendida por el Dr. L., que causó alta en fecha 26 de julio de 1975, habiendo sido objeto de análisis de dos porciones de placenta con el diagnóstico de "placenta a término sin alteraciones objetivables".

De este modo, en ausencia de parte médico, se desconoce la fecha y hora del alumbramiento, el sexo del nacido y si éste nació o no muerto, por lo que no se puede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

Resolución de 12 de agosto de 2024 (11ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia).

HECHOS

1. El 18 de diciembre de 2017 doña L. A. B. L. interpuso recurso contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de La Paz, que denegaba la opción a la nacionalidad española.

2. El 14 de marzo de 2018 la Dirección General solicitó al Consulado de Los Ángeles que se remitiera el expediente completo.

3. Al no recibirse respuesta, la petición fue reiterada el 25 septiembre de 2023, sin obtener respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado Declarar el archivo de la solicitud formulada por doña L. A. B. L., por carecer de la documentación necesaria para su

tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, Reglamento e Instrucción antes citadas.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 12 de agosto de 2024 (12ª)

XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1. El 31 de agosto de 2017 don J.-M. H. R. interpuso recurso contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de Quito de 26 de julio del mismo año, que denegaba la inscripción de nacimiento solicitada.

2. El 26 de abril de 2024 la Dirección General solicitó al Consulado de Quito que se remitiera la certificación de movimientos migratorios de los progenitores y que se diera audiencia a los interesados.

3. No se ha recibido respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada por don J.-M. H. R., por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, Reglamento e Instrucción antes citadas.

Madrid, 12 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 17 de agosto de 2024 (8ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. El 19 de septiembre de 2017 doña P. G. da R. J. presentó recurso contra la resolución del Cónsul General de España en Brasilia que declaraba caducado su expediente de solicitud de nacionalidad española.

2. El expediente fue devuelto por este centro directivo al Consulado General de España en Brasilia el 11 de octubre de 2020 con la petición de que se complete el expediente y se informe de si existía expedición de pasaporte y la fecha de caducidad.

3. Con fecha 9 de octubre de 2023 se reiteró la petición.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

I. Vistos los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada por doña P. G. da R. J., de acuerdo con lo dispuesto en la ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 17 de agosto de 2024.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sr. encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).